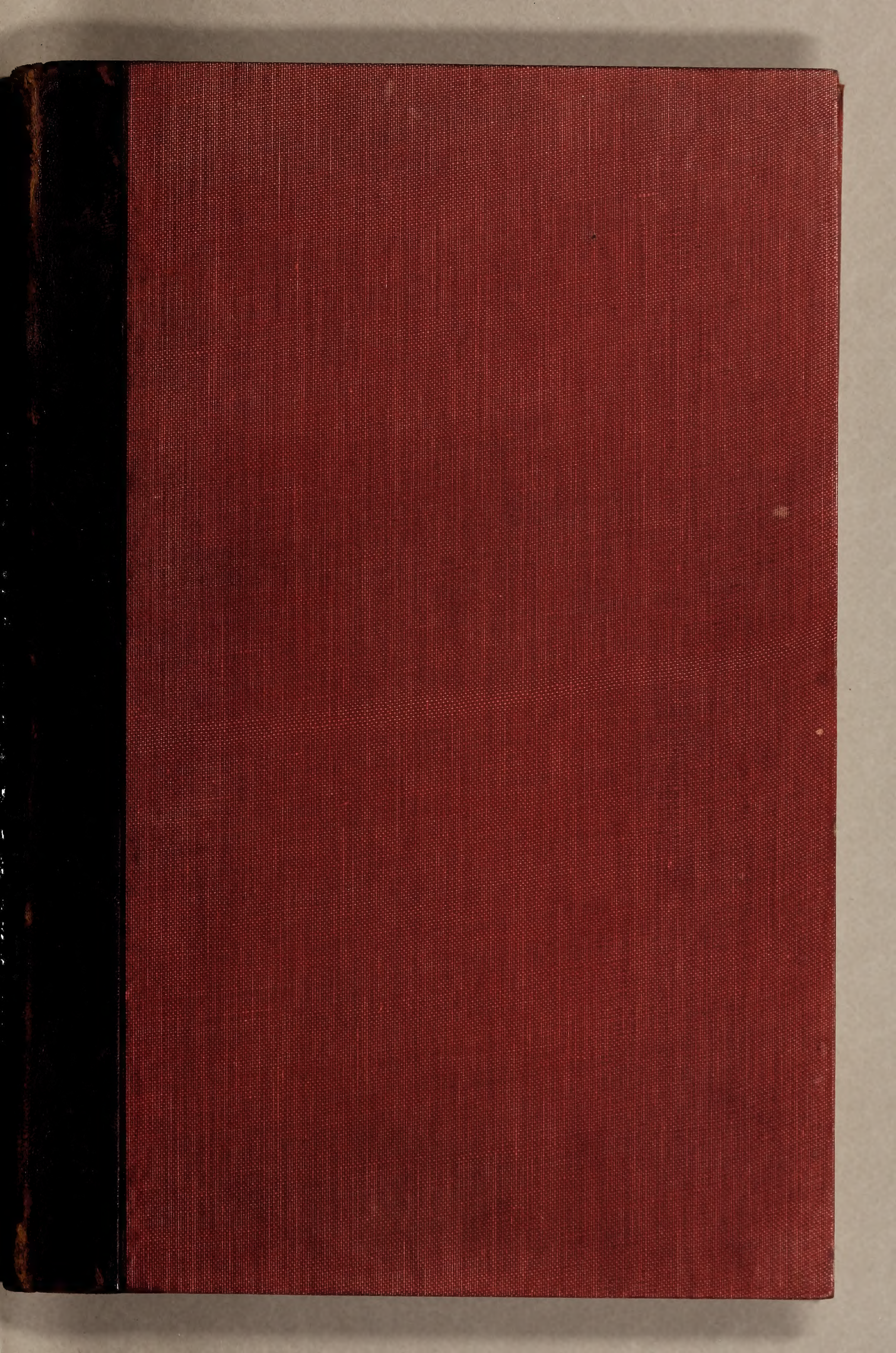
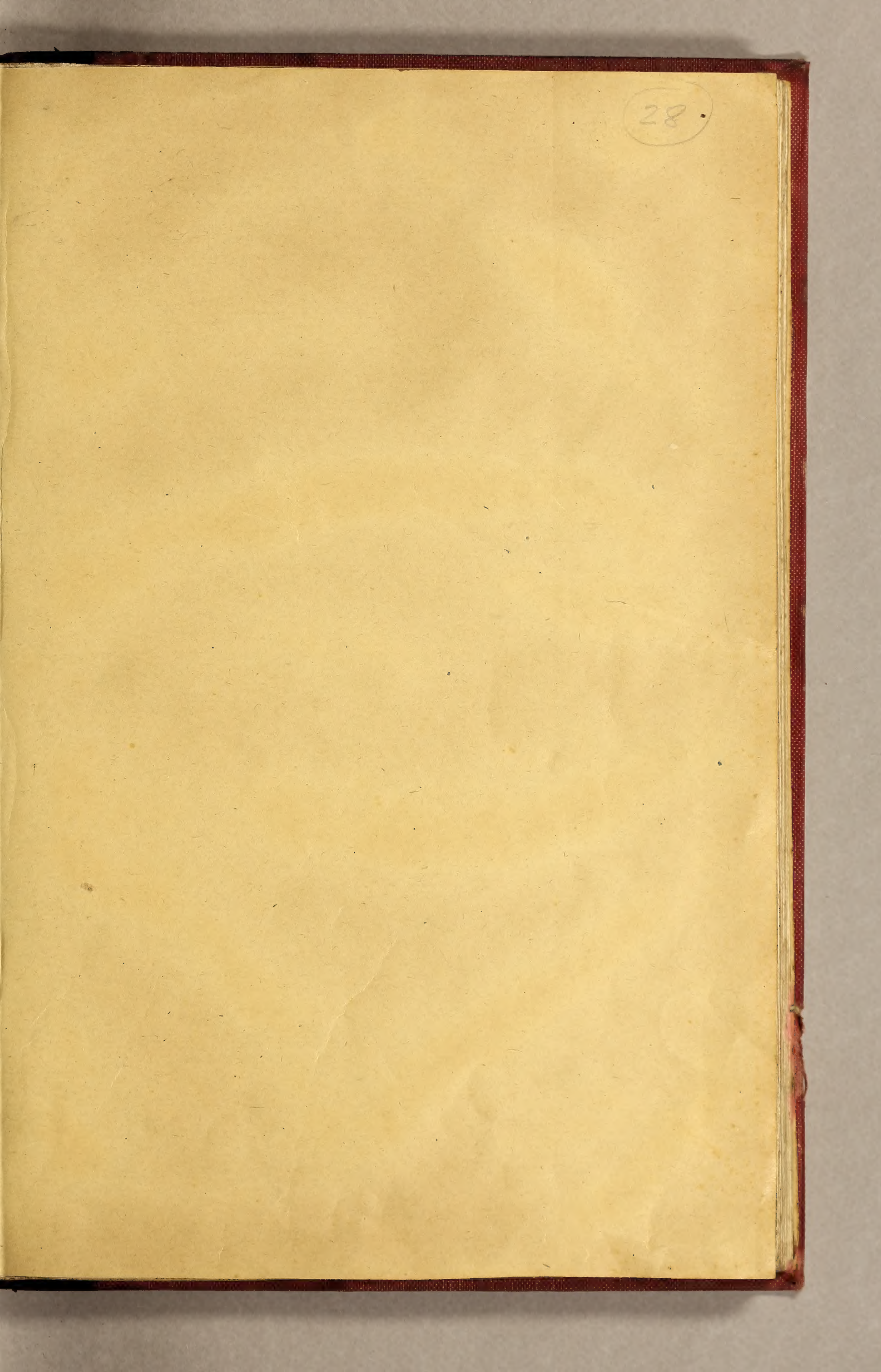
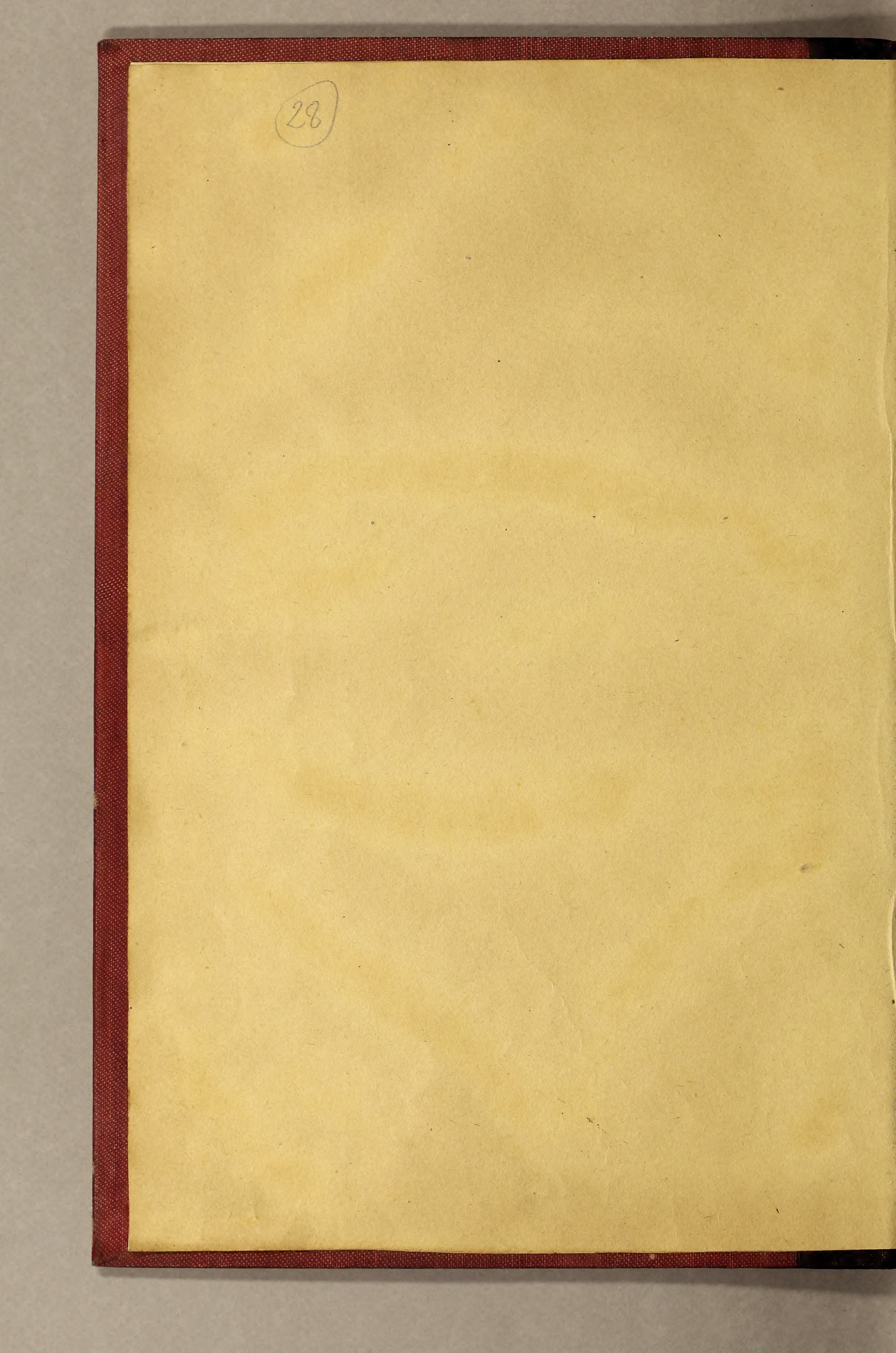






1711.

Carta past.l del s. Ladron de Guevara, obpo de Panamá, Huamanga, Quitto, i Virrey del Perú.

✠

CARTA PASTORAL,
QVE ESCRIBIO EL EXC.MO S.OR D.OR D. DIEGO LADRON DE GVEVARA,

del Consejo de su Magestad, Obispo (que fuè) de las Iglesias Cathedrales de Panamà, y Guamanga, Presidente, Governador, y Capitan General del Reyno de Tiera-firme, y aora Obispo de la Santa Iglesia de Quito, actual Uirrey, Governador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-firme, y Chile &c.

A TODOS SVS AMADOS HIJOS

LOS FIELES DEL OBISPADO DE QVITO, EXHORTANdolos à que se conserven en la fidelidad de Vasallos del Señor FILIPO QVINTO, Nuestro Rey, y Señor natural, como hasta aqui se han conservado, sin aver padecido estos Reynos las tormentas de infidelidad, que algunas de las Provincias de España, faltando à la obediencia, y al Juramento hecho en la Coronacion de su Magestad, y debido al cierto, y verdadero derecho, que tiene à estos dominios, y que no le tiene el Archiduque Carlos, siendo tirania, é infidelidad qualquier persuassion en contrario, y que no tiene disculpa el ser los Reynos desleales con sus Reyes legitimos, ni el dexar de observar sus Leyes.

CON LICENCIA.

En Lima. Por Ioseph de Contreras y Alvarado, Impressor Real por su Magestad. Año de M. DCC. XI.

SVASORIA ENCOMIASTICA DEL Señor Doct. Don Miguel Nuñez de Sanabria, Oydor mas antiguo desta Real Audiencia de Lima, por la Impression desta Carta Pastoral.

EXC.MO SEÑOR.

HAVIENDO LLEGADO A MIS MAnos vn escrito de V.E.I. con el amoroso titulo de *Carta Pastoral* à sus amados hijos los fieles del Obispo de Quito con exhortaciõ tan suave à la fidelidad de Nuestro Catholico Monarca, y Señor D. PHELIPE QVINTO, q̃ pudiera tenerse por musica de Orpheo, pues aunq̃ fuerã marmoles los pechos, se arrastràra los corazones.

Threicius vates, & saxa sequentia ducit: determinè sin dilacion passarla à mis ojos, porque hize juicio, q̃ siendo el Author tan soberano no solo honraria las manos su respeto, sino q̃ se llevaria los ojos su doctrina: pues siendo en todo genero de derechos tan abundante, y en la variedad politica tan hermosa, confiesso, que faltan ojos para verla, y sobran para admirarla: *Tam multa legit, vt aliquid scribere vacasse miremur; tam multa scripsit, vt vix quidquam legere potuisse credamus.*

Ovid. Metam. 11.

D. Aug. de Civitat. Dei lib. 6. cap. 2.

Faltan las vozes tambien para el elogio, pues sin duda se embargára la mejor eloquencia à la voz del susto; porque atendiendo à igualar las alabanzas con los merecimientos, advirtiera, que siempre era menos lo que ponderaba la Rethorica, que lo que aplaudia el silencio: pues este con no dezir admirando, pudiera igualar à lo que aquella no pudiera llegar diziendo:

Ergo quis laudes poterit, quo carmine, quo ve
Mæonio cantu æquare
Vate tuas? tanta est divini copia fandi.

Ant. Ricc. epig.

Juzgaba ya tener vn libro, en que aprendiesse mi desseo,

y abriò en èl vna Libreria mi cuydado; porque en vn solo libro hallè la màs cabal jurisprudencia, la màs acendrada substancia de los volumenes Civiles, y Canonicos, las màs sagradas sentencias de la Theologia, los dictamenes, que celebraron los màs dilatados Annales de los Heroes, las màs puntuales reverencias, con que pudo obsequiar la Mithologia: no hallando margen à sus hojas la gracia en lo poetico, la gravedad en lo heroico, en los documentos lo autorizado, en la oratoria el respeto, en lo historico la fidelidad, en lo panegyrico lo plausible, en los Comentadores lo lucido; porque fuera agraviar à vn libro, q̃ siendo vn mar en la variedad le dieran margenes à su grandeza. *Nam quidquid in Poetis lepidum, in heroicis arduum, in comicis authenticum, apud oratores grave, in Annalibus fidele, in Panegyricis plausibile, in Commentatoribus lucidum, iustus hæres veterum litterarum.*

Sydon. lib. 1 epist. 26.

Libro digno de volar en alas de sus hojas al movimiento soberano de tan delicada pluma, no solo por los pacificos espacios del Sur, sino por los turbados ayres del Norte, como Iris de benignos colores, que serene con la equidad la inquietud, y con la verdad, la deslealtad:

Quam sit amans veri, quam servantissimus æqui,
Et celer astrigerum currat vtrumque Polum.

Antheu. Citol.

Pero què mucho buele por los estẽdidos espacios de ambos Mundos, si por ser tan vniversal en todas doctrinas, es vn Vniverso de letras, que puede comprehender en la enseñanza este Mundo, y el otro? pudiendose dezir, que por la variedad, hermosura, y grandeza, parece vn Vniverso; que es vn Mundo Vniverso: *Hæc Mundi moles, perinde ac liber litteris exaratus*, que dixo San Basilio.

D. Basil. homil. 15.

Si el impulso q̃ le alienta desde la esphera de vn lugar eminente es bastãte à q̃ gire por todo el Orbe movido de vna felicissima, y fidelissima intencion suavemẽte actractiva de las Provincias, y Pueblos à aquel amor de la lealtad de Nuestro Catholico Monarca, è informando, y armando los corazones, q̃ pudiera fortalecer la malicia con

las

las razones, q induxo el heredado derecho, y vna sagrada obligacion. *Vno loco situs operis sui disseminatione per diversas Provincias vadit: in locis sanctis legitur labor ipsius: audiunt Populi vnde se à prava volunt ate convertant: felix intentio, laudanda sedulitas contra surreptiones illicitas, calamo, atramentoque pugnare.*

Haziendo lugar muy apreciable de su doctrina en aquellos animos eruditos, donde suele el cuydado satyrico de Minerva desmedrar las acceptaciones de nuevo con las veneraciones de autorizado; porque disponiendo su heroica modestia al trabajo el solio del agradecimiento, no escusa haver hallado aveja generosa las fragrantes flores por los grandes Campos de los Volumenes, aunque se deba á su juizio la disposicion de la dulçura, y à su artificio la distribucion de la guirnalda, que le viene à nuestro Catholico Rey nacida como corona. *Coligens, quasi in vnam coronam germen floridum, quod per librorum campos passim fuerat ante dispersum.*

Cassiod. var.

Assumpto magestuoso, y obsequio gratissimo, que sacrificado en las aras de la lealtad al fuego del amor levanta perfumes de fino, y legitimo vasallage al Regio Trono de Nuestro Monarca: pues no haviendo tratado, que pueda servir de digna ofrenda à tan alto respeto, que el de vn Reyno con los titulos de la jurada obediencia, y el hereditario origen, para que como Sol resplandeciente se vea, que claramente luze en el Zenit de la Magestad, derivando en los inferiores astros, rayos beneficos de su originada jurisdiccion. *Cogitanti mihi quid offerrem Regiæ celsitudini dignum, id occurrit potissime offerendum, vt Regi librum de Regno conscriberem, in quo Regni originem diligenter depromerem.*

D. Thom. in opusc. de Reg. Princip.

Lleva la Obra el piadoso, y espiritual titulo de Carta Pastoral; y luego me parecio aver significado la Mithologia á V.E.I. con el nombre de Apolo Pastor, que por Apolo bañaba sus venas de claridades, ò corria la sangre clara â sus luzes, para ilustrar con sus esplendores la tem-

po-

poral jurisdiccio de este Emisferio: y por Pastor guardaba, y dirigia el rebaño de ovejas al Rey Admeto de Thesalia, apacentandolas con la más segura enseñanza, y manteniendolas en la más acertada sujecion à su Rey, y Señor. *Aut Pastoralis Apolo. Te memorande canemus. Pastor ab Amphryso.*

Calphurn. Bucol. Virg. Georg. lib. 3

No fuera muy ponderable à su fineza, que esgrimiera el baston con la nobilissima mano de su fidelidad. Pero se haze particular, y loable à su leal corazon, que sirva la Mitra de lucido escudo para defensa de la Corona, esparciendo de la cabeza, que corona, luzes, y rayos: estos para confundir la ignorãcia; y aquellas para descubrir el error, hiriendole tanto con sus letras, quanto le sugeta con su doctrina. *Ecce duo gladij hic.* Siendo su enseñanza en las hojas espada la más hermosa, la más valerosa, la más horrible, la más levantada, la más presta, la más airosa, y la de más arte: *Opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium elegans, figuratum.* Con que no teniendo igual hoja, que se le compare por ser excessiva su disposicion; è invencible como la de Eneas, sin duda se llevarà el acierto la verdad en tan soberano assumpto. *Non aliud scriptum litteratius, aut tersius, aut toto genere eruditius: id est è gazis Charitum, & Musarum de promptum. Certe ex interiore litteratura novitas methodi lenocinatur.*

Lucæ 22. v. 38.

Plin. lib. 4. epist. 20.

Idem lib. 1. epist. 19. Lips. cent. ad Ital. & Hisp. epist.

Y más quando el movimiento le govierna superior impulso, ó vn supremo zelo del Cielo, con que no solo se haze cierta la execucion, sino muy temido el amago, por nacer de vn fervor divino, que dispone la eficacia de vn instruir humano. A que agradecido este Reyno, por recebir el influxo favorable de tan ilustres letras, lo confessarà benigna estrella, que no solo le enseña luzes, sino que le honra con felicidades, por que al zelo infatigable de V. E. I. se promete el aumento de la virtud, y el camino de la justicia, y verdad. *O veri Principis laus, velocissimè syderis more, omnia invisere, omnia audire, & vndecumque invocatum statim velut numen adesse, & assistere.*

Plin. in Paneg.

Tie-

Tienen las doctrinas de V. E. I. tanta claridad, que no ay nubes de errores, que se le opongan: pues por vna parte ocupando su luz los entendimientos, y por otra su calor las voluntades, no les queda à aquellos que dudar, ni à estas que omitir, persuadiendolas con la razon, q̃ las domina, y dominandolas con la dignidad, que las persuade. Este era el muy celebrado modo, con que Moyses governaba su Pueblo en los intrincados caminos del Desierto, por que valiendose de vna maravillosa Vara, Geroglíphico de la jurisdiccion temporal, sabia abrir camino por las sangrientas ondas para que anduviessen seguros sus Vasallos por la vereda de la justicia, sin que les levantasse olas la sinrazon, ni biziesse sangre el error. *Tu autem eleva virgam, & extende manum tuam super mare.*

Exod. 14.

No fue menos Aaron, cuya Pontificia Uara floreciò fecunda para q̃ á todo el Pueblo redundasse fragrancias en la divina doctrina, vtilizando en las leyes el puntual govierno de sus acciones, y gozando el Pueblo con ambas Varas el lleno de dos jurisdicciones, espiritual, y tẽporal, q̃ practicadas al fuerte aliento del Baston, y al halago de vna Mitra, lograron la pacifica quietud de las voluntades, y la amorosa sujecion à sus dueños. *Invenit germinasse virgã Aaron. Servetur ibi in signum rebellium filiorum Israel.*

Numer. 17. vers. 8.

Dos varas eran las de Moyses, y Aaron: la vna que hazia prodigios, y la otra, que florecia milagros. Pero considero, que para V. E. I. son las dos, vna: pues gozando de ambas jurisdicciones, espiritual, y temporal, tiene en vna mano vna vara con dos jurisdicciones; la de Aaron para lo Christiano, la de Moyses para lo politico: tan bien empleadas en la Persona de V. E. I. como exercitadas para el glorioso efecto de la observancia de las Leyes Civiles, y Ecclesiasticas, que sin duda se lograria en la copiosa instruccion, con que señala muros à la rebeldia, y puerta frãca à la lealtad. *Tu autem eleva virgam tuam. Invenit germinasse virgam Aaron Servetur ibi in signum rebellium.*

Estas dos varas retoñan hermosas flores en la mano de V. E. I. por lo general, Pero V. E. I. en su Carta Pastoral ha

vsado de muchas varas con razon; porque si explica las que tocan al fuero exterior, divide con vna vara, como Platon; siente con otra, como Pythagoras; explica con otra, como Socrates; impugna con otra, como Aristoteles; y se indigna con otra, como Demosthenes. Y si explica las q̃ mirā à la consciencia: Instruye con vna, como Geronimo; destruye con otra, como Lactancio; confirma con otra, como Augustino; realzase cō otra, como Hilario; cō otra corrige, como Basilio; con otra consuela, como Gregorio; con otra refiere, como Eusebio; con otra solicita, como Eucherio; con otra provoca, como Paulino; y en fin con otra persevera, como Ambrosio. Y si se puede hallar fin à su profundidad; si se puede profundar su doctrina: Digalo Sydonio à quien quisiere, que al presente muy bien lo aplico. *Si cunctis sufficit vnus, dividit, vt Socrates; explicat, vt Plato; implicat, vt Aristoteles; vt Demosthenes irascitur. Iam si ad Patres pro comparatione veniatur: instruit, vt Hieronimus; destruit, vt Lactantius; adstruit, vt Augustinus; attolitur, vt Hilarius; vt Basilius, corripit; vt Gregorius, consolatur; vt Eusebius, narrat; vt Eucherius, solicitat; vt Paulinus, provocat; vt Ambrosius, perseverat. Non plus vltra.*

Sydon. lib. 4. ep. 3. in laud. Mam.

No me persuado à q̃ V. E. I. dexe de dar à la estampa esta Carta, q̃ contiene todo genero de letras; por q̃ estāpada en el papel se ha de imprimir en las voluntades. Y por q̃ fuera agravio á la causa publica, q̃ no saliera á luz este tesoro, pudiendo dezir qualquiera, no solo vrbano, sino sagradamēte zeloso, q̃ le vsurpaba, ò con mas claridad, à V. E. I. este Erario de doctrinas à la necessidad de todos, no debiendo ser Ladron de lo proprio, quien no ha menester para enriquezer á otros, lo ageno. Imprimase pues la Carta, y buele por las Americas, y Europa, donde corresponderàn à V. E. I. demàs de la obediēte execucion cō el agradecimiēto, vnos celebrando la sabiduria, y otros concurriendo cō las alabanzas. *Sapientiam ennarrabunt gentes, & laudem eius ennuntiabit Ecclesia.* Nuestro Señor guarde à V. E. I. muchos años &c.

Æcclesi. cap. 39.

Doct. D. Miguel Nuñez de Sanabria.

ELOGIO PANEGYRICO DEL DOCTOR Don Pedro Ioseph Bermudez de la Torre y Solièr, Alguacil mayor desta Real Audiẽcia de Lima, à la Carta Pastoral del Excelentissimo Señor Doct. D. Diego Ladron de Guevara, del Consejo de su Magestad, Obispo de la Santa Iglesia de Quito, y Virrey del Perù &c.

EXC.MO SEÑOR.

POR SER LA JUSTICIA LA MEJOR Corona de los Reyes; queda honrosamente deudora la autoridad de los Soberanos al fervoroso zelo, que dispone el mas discreto modo de avassallar los animos al imperio de la verdad con la sagrada fuerza de las Leyes, haziẽdo notoria la legitimidad de su derecho, para que assi rendidos los afectos, como postrados los discursos, acabe la voluntad en los corazones la victoria, que empezò la razon en los entendimientos.

Por esta razon (Señor Excelentissimo) me pareciò digno empeño de la lealtad suplicar à V.Exc. se sirviesse de conceder à la luz publica, y vtilidad comun, la docta, y erudita *Carta Pastoral*, que dirigiò su paternal amor à la docil obediencia de su dichosa grey, y se dignò su benignidad de trasladar à mi veneracion, permitiendo que entrasse mi desseo en la justificada pretension de q̃ se viesse por medio de las prensas executada la mas facil disposicion de participarla à todos los dominios, que merecen por Dueño al Rey Nuestro Señor. Pues, aunque en estos Reynos se mantiene con tan firme constancia la politica adoracion de su Magestad, que se halla igual al obsequioso culto que lograba entre los Argivos el otro gran Philipo Rey de Macedonia, cuyo nombre invocaban entre los venerados Numenes, à quienes ofrecian sacrifi-

cios,

cios, y ruegos: *Argivi indictis comitijs non tantùm Iovem, Apollinem, & Herculem invocabant, sed PHILIPPVM etiam Regem: caius favorem aspirabant summa blandiloquentia*; serà dulce lisonja à la fineza de tan amantes Vassallos contẽplar en este claro espejo los graves daños, y espantosos riesgos, à que se expone improvida la deslumbrada inadvertencia de los que en otros menos benignos Climas dexan obscurecer con la niebla de la deslealtad la luz de la razon: pues es suave el horror de las violencias del golfo al que divisa desde las quietudes de la playa los destrozados mastiles, que en el proceloso pielago son infausto despojo del ageno naufragio; no porq̃ dexe de hazer sangre à la lastima el estrago, sino porque la misma asustada congoja, q̃ fatiga la compassiõ, sirve de aliento à la seguridad. Ya lo cantò Lucrecio:

Alexand. ab Alexandr. lib 4. Dier. Genial. cap. 13.

Suave, mari magno turbantibus æquora ventis,
E terra magnum alterius spectare laborem:
Non quia vexari quemquam est iucunda voluptas,
Sed, quibus ipse malis careas, quia cernere suave est.

Lucret. de rer. natur. lib 2. in Princip.

Arrebatò el destino en la Real juventud del Señor D. Carlos Segundo la Augusta Varonia del Señor Don Phelipe Quarto el Grande. Pero quedò invariable en la Señora Infanta Doña Maria Teresa el derecho à la succession, y al dominio de tan grandes Reynos; como cantaba en semejante ocasion el mas heroico plectro de la Gentilidad:

Filius huic fato Divùm, prolesque virilis
Nulla fuit, primaque oriens erepta iuventa est:
Sola domum, & tantas servabat filia sedes.

Virgil. lib. 7. Æneid. vers. 50.

Y à esta Real Descendencia tenia igualmente el Cielo destinadas ilustre fama, y formidable guerra:

Nanque fore illustrem fama, fatisque canebant
Ipsam, sed populo magnum portendere bellum.

Idem ibidem. v. 79.

Vna, y otra se han visto seguir à la plausible Aclamacion de Nuestro gran Monarca; la fama en justa correspondẽcia de sus glorias, y la guerra en credito immortal de su constancia: ò ya por que en la oposicion de la Adversidad

no faltasse à la triunfal pompa de sus proèzas tan cèlebre prisionera: ò ya por que tuviessen exercicio aquellas excelentes virtudes, que sin ésta experiencia no permitiera examinar el excelso esplẽdor de su fortuna: ò ya por otros reservados misterios de aquella soberanà Providencia insondable à la flaca conjetura de las humanas reflexiones.

Pero ya en esta elegante Exhortacion de V.Exc. esforzada de tan poderosas razones, autoridades, y doctrinas, hallaràn en todas partes los mas turbados animos eficazes avisos para el acierto de sus obediencias. Y esto parece q̃ intentò acreditar Virgilio quando despues de pintar con poeticos colores el irritado furor de vna sedicion producida de la impaciencia de vna deslealtad, represènta por el mas proporcionado medio de aplacar su violencia, la persuasion discreta de vn Varon adornado de superior autoridad, piadoso zelo, acreditados meritos, y eloquente sabiduria, què con el suave imperio de sus vozes, corrige el rebelde despecho de las iras. La pintura es obra de Virgilio; pero las señas son de V. Exc. y en tan perfecta copia corresponden à su excelso original las altas prendas, el digno empeño, y el glorioso triunfo:

Tum pietate gravem ac meritis, si forte Virum quem
Conspexere, silent, arrectisque auribus adstant:
Ille regit dictis animos, & pectora mulcet.

Virgil. lib. 1. Æneid. vers. 155.

El infatigable estudio de V.Exc. que ha dado à la delicadeza de su ingenio las llaves de las Ciencias, tiene bien observados, y reconocidos los honores que franquea el Derecho al brazo que esgrime la cuchilla en defensa de su Soberano. Y no es menos digna de superiores premios la elevada pluma de V.Exc. quando emplea el remonte de su gran sabiduria en esta insigne Obra, que para defender los derechos del Rey Nuestro Señor serà mas poderosa q̃ el militar aparato de fuerzas, y de armas, como nos lo advierte el sagrado Oraculo en el libro de la Sabiduria: *Melior est sapientia quàm vires*, y en el Ecclesiastes: *Melior est sapientia quàm arma bellica.*

Sapient. 6. 1.
Ecclesiast. 9. 18.

Desde que aplicò V.Exc. la pluma al desempeño de tã Real, y magestuoso Assumpto, pudo la admiracion dedicar à su alabanza estas vozes de Ovidio:

Ovid.lib.13. Metamorphos.

Mota manus Procerum est, & quid facundia posset
Tum patuit, fortisque viri tulit arma disertus.

Y afianzar la esperanza sus promessas en la sagrada sentencia de Salomon, que anuncia por medio de la sabiduria las victorias: *Civitatem fortium ascendit Sapiens, & destruxit robur fiduciæ eius*; sirviẽdo de generoso aliento à la lealtad hallar à V.Exc. tan exercitado en esta milicia excelente de virtudes, y letras, que vienen bien mandadas à su aplauso estas palabras, que dictò la cortesania de Cassiodoro: *Omnium crederis intelligentiam habere virtutum, qui exerceri meruisti militia litterarum.* Y que èsta Exhortacion de V.Exc. sea la mejor defensa militar de la justicia del Rey Nuestro Señor, es pensamiento autorizado con doctrina de Seneca: *Neque enim solus militat, qui in acie stat; sed qui cives exhortatur, qui virtute instruit animos, & in privato publicum negotium agit, ita vt prodesse velit & singulis & vniversis, ingenio, voce, consilio.* Y èsta activa defensa de la justicia de Nuestro Catholico Monarca fue preciso empleo de la atencion de V.Exc. por su esclarecida Nobleza, por su admirable sabiduria, por su sagrada Dignidad, y por su Regia representacion.

Proverb.21.22.

Cassiodor. lib.5.variar. epist.21.

Senec. de trãquillitat. anim.cap.3.

Es ya naturaleza de la ilustre Casa de V.Exc. defender los derechos de sus Soberanos. Y por èsta razon parece q̃ misteriosamente adornan, y autorizan el coronado Escudo de sus Armas, Corazones, y Armiños, como simbolizando sus esforzados ardimientos, y sus puras fidelidades. Admiraràn los siglos la constancia de aquel famoso Heroe, honor de la Corona Celtibera, Señor de la Casa, y solar de los Abarcas en las montañas de Aragon, quando el Rey Don Garcia, y Reyna Doña Vrraca, en la batalla q̃ se diò en el Valle de Ayvar, dexaron à su muerte por testigo de su immortalidad. Y hallando en el sangriento teatro el cuerpo de la Reyna, que por la boca de vna grande herida

da explicaba la fatalidad de su tragedia, descubriendo por ella sepultado en el mismo taller de la vida al Successor de la Corona, le sacò de la mortal prision, retirandole al rudo corazon de aquellos montes, en cuyo inculto seno educò al Real Garzon, à quien por el rustico trage, que vistiò en su primera edad, dieron las Historias el apellido de *Abarca*, como por el Real hurto que executò el Cavallero, robando de el furor de los Infieles tan importãte vida, se le diò el de *Ladron*, que se añadiò al nobilissimo Linage de *Guevara*. (*) A otro de los Señores desta Casa se debiò la dichosa expedicion de la Conquista de Napoles à la obediencia del Rey Don Alfonso el Quinto. (†) En otro acreditò la lealtad sus finezas en defensa del Rey Don Iuan el Primero de Castilla, como nos lo repiten sus historias. (*) Otro venciò à favor del Rey Don Pedro las encartaciones de Vizcaya, como lo testifica la Chronica deste Principe. (†) Otro ajustò las pazes del Archiduque de Austria con el Rey Catholico, como lo refiere la diligente pluma de Zurita. (*) Y en mas vecinos tiempos el Excelentissimo Señor Don Yñigo Velez de Guevara, Cõde de Oñate, y de Villamediana, reduxo à la obediencia del Monarca Español Philipo Quarto el Grande, el rebelado Pueblo de Napoles en los sangrientos Tumultos del Año de 648. (†) Y estos generosos espiritus no podian dexar de influir en V. Exc. la noble emulacion de su misma alabanza, pues como escribia Cassiodoro: (*) *Laudabilis vena servat originem, & fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit.*

El segundo motivo del empeño de V. Exc. fue su aclamada sabiduria. Pues quando, sin disminuirse con lo frequente lo admirable, se venera con tan repetido aplauso en los Regios Estrados, y Doseles de Astrea, q̃ à invidias del Areopago de Grecia, y del Capitolio de Roma, autoriza el docto Senado desta Real Audiencia, la galante expedicion, el acertado dictamen, la ingeniosa sutileza, y la indeleble comprehension de V. Exç. en la determinacion de

(*) Zurita Anal. de Arag. part. 1. lib. 1. cap. 9. fol. 13.

(†) Idem part. 3 lib. 15. cap. 11. fol. 275.

(*) Alonf. Lopez de Haro Nobiliar. Genealogic. part. 1. lib. 5. cap. 16. fol. 497.

[†] Chronic. del Rey D. Pedro. Año 5. cap. 32.

[*] Zurit. Annal. de Arag part 5. lib. 1. cap. 8. fol. 10.

(†) Doct. Juan Baptista Buraña, Batalla Peregrina. part. 2. cap. 9 & 10. D. Juan Anton. de Tarsia, Tumultos de Napoles, cap. 40.

(*) Cassiodor. lib. 3. variar. epist. 12

de las causas, llevandose atonitos los oidos el suave peso de sus vozes, y haziendo q se inunden los margenes del Foro con la riqueza abundante de su eloquencia victoriosa, como cantò Claudiano:

Claudian. de Cõsulat. Mallij Theodor.

——————————*Dulce loquendi*
Pondus, & attonitas sermo qui duceret aures:
Mox undare foro victrix opulentia linguæ.

no fuera razon que èsta persuasiva elegancia dexasse de emplear el mas fiel cuydado en el mas digno Assumpto, y de aplicar toda la gravedad, y la dulzura, à la defensa del mas claro derecho, paraque se pueda dezir à V. Exc. con

Cassiodor. lib. 8. epist. 13.

Cassiodoro: *Habes magna quæ dicas, si & simili oratione resplendeas. Fama temporum de legitima, atque eloquenti iussione generatur. Omnia siquidem cumulat lingua diserta.* Y por ser esta accion tan prudente, y gloriosa, introduce Virgilio al otro Sabio, que persuade á los Rutulos à la defensa de su Rey, diziendo:

Virgil. lib. 12 Æneid. vers. 260.

——————————*Me me duce ferrum*
Corripite, ò Rutuli, & Regem defendite raptum.

Tambien debiò empeñar à V. Exc. para la disposicion desta insigne Obra su Dignidad sagrada; pues la voz encendida de su espiritu es el mas proporcionado impulso para reducir los animos à la obediencia del Rey Nuestro Señor. Y por esso reparò gravemente el gran Padre S. Augustin, que para rendir las fuerzas de Gericò, no se valiò Iosue de militares maquinas, sino de los clarines que hazian resonar con su aliento los Sacerdotes, significando que para postrar los corazones son las mejores armas las vozes de los Prelados Ecclesiasticos, y que à estos sagrados clarines fia el Cielo sus victorias:

S. August. sermon. 106. de tempore, tom. 10.

Non muros pulsavit aries, non expugnavit machina, sed quod mirum est Sacerdotalis sonus, aut tuba terror evertit. Muri, qui adversus ferrum inexpugnabiles extiterant, sacra tubarum voce collisi sunt. Ita & nunc Sacerdotalis exhortatio populum subiugat errantem.

La vltima razon, que pudo motivar à V. Exc. à este

glorioso empeño fue la superior autoridad de la Regia representacion, que en su Excelentissima Persona retrata con tan alta viveza el esplendor de su Augusto Original. Porque en sentencia de Cassiodoro està mas eloquente la persuasion en las palabras del Principe, que habla en nombre del Rey para inclinar los afectos de los Vassallos al amor de la Iusticia, y al desprecio de la sinrazon: *Nam si Oratoris est proprium, graviter, & ornatè dicere, vt possit animos iudicum commovere: quantò facundior debet esse, qui ore Principis populos noscitur admonere, vt recta diligant, & perversa contemnant?* Ni pudo haver logrado V.Exc. mas ilustre desempeño de la vniversal aclamacion con que sus elevadas prendas, y heroicas virtudes, se hallan aplaudidas, y adoradas de las veneraciones destos Reynos, que la generosa fatiga desta insigne Obra, en que manifestando su justificacion, y su lealtad, corresponde à la general estimacion, viniendo aora nacidas à V. Exc. estas palabras que escribiò Ciceron à otro excelente Governador de dilatadas Provincias: *Quoniam in istis vrbibus cum summo imperio, & potestate versaris, in quibus tuas virtutes consecratas vides: omnibus in rebus, quas statues, quas decernes, quas ages, quid tantis hominum opinionibus, tantis de te iudicijs, tantis honoribus debeas, cogitabis.*

Cassiodor. lib.6.epist.5.

Cicer. lib. 1. epist 1. ad Quint. Fratrem.

Tirò la diestra pluma de V.Exc. en esta primorosa tabla delicadas lineas sobre las q̃ havia formado el Señor Obispo Don Luis Belluga, al modo que sobre el ayroso dibuxo se levanta el subido realce de oro, y perlas, ò como en la linea de Apeles llegò à sutilizar el pinzel de Protogenes. Y parece, que entre las immortales Obras de V.Exc. que vnas esperan la luz publica, y otras han ilustrado las prensas de Europa, y las desta Ciudad, porque ni aun èsta Lima faltasse à la elegancia de sus escritos, ni pudiesse dezir V.Exc. aun en esse sentido:

Plin. lib. 35. cap. 10.

Defuit & scriptis vltima Lima meis.

tienen maravilloso primor sus *Cartas Pastorales*; pues la

Ovid, Trist. lib.1.eleg.6.

que escribiò V. Exc. para comun enseñanza de sus fieles en el Obispado de Panamà, mereciò, que el Señor Rey Don Carlos Segundo trasladasse à su Real Cedula de 31. de Mayo del año de 1695. las expressiones de su Real gratitud, escribiendo á V. Exc. las siguientes palabras: *Ha parecido daros las gracias, como lo hago, por trabajo tan util, docto, y santo, correspondiente à vuestra virtud, zelo, literatura, y grandes experiencias, de que me hallo con entera satisfaccion.* Aquella mereciò tan apreciable acceptacion al Catholico Carlos, y èsta defiende la justicia del Augusto PHILIPO. Y en vna y otra dexarà V. Exc. copiada à la veneracion, y à la memoria, su mas perfecta Imagen, à cuyo pie se escribirà esta letra de Marcial:

Martial. lib. 9. epigram. 78.

Hac erit in CHARTIS maior Imago meis.

Y serà justo que esta excelsa Imagen se conceda à la publica luz para honor de este Reyno, pues como dixo el Iurisconsulto Paulo: *Concedi solet vt Imagines, & statuæ, quæ ornamenta Reipublicæ sunt futura, in publicum ponantur.* Guarde Dios la esclarecida Persona de V. Exc. como dessea, y ha menester este Nuevo Mundo. Lima 11. de Diziembre de 1710.

In leg. 2. ff. de loc. public. fruend.

Doct. D. Pedro Ioseph Bermudez de la Torre y Solièr.

PROCLAMACION GRATVLATORIA del M. R. P. Fr. Gregorio de Queſſada y Sotomayor, del Orden de N. P. San Franciſco, Lector Iubilado, Ex-Definidor, Calificador, y Conſultor del Sãto Oficio de la Inquiſicion deſte Reyno, y ſu Viſitador General de Imagenes, y Librerias, Examinador Synodal deſte Arçobiſpado, y Padre de las Santas Provincias de Quito, y de los Doze Apoſtoles de Lima.

EXC.MO SEÑOR.

QVANDO V. EXC. NO HUVIERA embargado tan executivamente todas las atenciones de la mas erudita eſtudioſidad de los doctos de eſte Reyno con las repetidas, y claras luzes de ſu profunda ſabiduria, en tan varias Obras, en que tiene formada apacible competencia entre ſus grandes letras, y ſu ſanto zelo; baſtaba para claro epigrafe del riquiſsimo mineral de todas las ſagradas Ciencias que encierra ſu gran talento, eſta *Carta Paſtoral*, que aora, à ruegos de todos los doctos, y diſcretos, ſaca à la luz publica de la prenſa. Yo admiraba mucho en la q̃ ofreciò V. Exc. à los feligreſes de ſu primera Igleſia, las doctas reſoluciones en la Theologia moral dogmatica, con que expreſſò, à vtilidad comun, ſu ſanto zelo. Mereci leer *La Diſertacion Canonica, y Legal*, à favor de la immunidad Eccleſiaſtica, y celebrè en ella ſu divino ſyndereſis de la juſticia à favor de la Igleſia, cõ la gran cõprehenſion de los derechos todos. En la *Querimonia Canonica*, que aun deſſean los moldes, la erudita inteligencia de los ſacros Canones, y copia de Decretos Põtificios. En la Obra de oro de *Adoratione Imaginum*, las Sagradas Eſcripturas ſabiamente explicadas en buena Theologia, las ſacras determinaciones de los

Con-

Concilios Niceno 2. Francofordiense 1. Lateranenses 3. y 5. y Tridentino, legalmente entendidos contra los delitios de los Hereges Vbaldenses, Vbiclefistas, y modernos Iconomacos. Pero en esta Pastoral, que dà aora su santo zelo à la erudicion comun de sus ovejas, *Quæ sparguntur in omnes, mixta fluunt.* Todo lo comprehende, y de todo se admira en ella; profundas, y sutiles inteligencias de la Escritura en varios, y singulares textos, copiosa erudicion de Padres, gran destreza en el manejo de los Concilios, y Decretos Pontificios en casos particulares comprobantes: y por vltimo tal promptitud en la genuina, y eficaz aplicacion de los derechos Civiles, y Canonicos, que parece que à su intento los tiene asalariados, y se sirve en todo como dueño del Decreto de Graciano, de las Decretales de Gregorio IX. del Sexto, de las Clementinas, y Extravagantes, y en fin, de todo el cõfuso bosque de Leyes, y Derechos Civiles. No dudo que si huvieran merecido à V. Exc. aquellos floridos tiempos, en que Gregorio XIII. quiso corregir todo el Derecho, huviera sido vno de los sapientissimos Varones, que dize el mismo, que escogiò para ilustrarlo, en su Decretal: *Cum ex munere Pastorali &c.* que està al principio del Decreto.

Bien se pudiera dezir con discreta ingenuidad, y mas que cortesana alusion, que en este eruditissimo escrito està mas sutilmente dibuxado todo el Orbe literario, que el natural de Cielo, Tierra, Elementos, y Mares, que esculpiò Vulcano en el Escudo de Achiles, y ponderò elegantemente Homero: *Clypeus vasti calatus Imagine mundi.* Y no fuera muy impropio el darle à este doctissimo papel, en la ocasion, el glorioso renombre de Escudo; pues en el zelo, y lealtad de V. Exc. no menos sirven de escudo, y defensa à la Corona de Nuestro Rey, y Señor D. PHELIPE QVINTO sus escritos, que los que ha formado Belona para assegurarsela, en los sangrientos Campos de Marte. Assi lo ponderò discretamente con Ciceron, Cassiodoro: *Non enim solum illos pro imperio militare, qui gladijs,*

Cassiod. 2. variar. 31. Cicer. orat. pro Marc.

Cly-

Clypeisque, & toracibus armati in hostes nituntur; sed eos etiam, qui dirimunt ambigua facta causarum, omniaque iure faciunt finibus suis esse contenta, neque minus humano generi provident, quam si pralijs, atque vulneribus, Regnum, & Patriam servarent. Con què Escudos mas fuertes se puede defender, y assegurar la lealtad de los Vassallos de Nuestro Rey contra la insolente jactancia de los Aliados del Archiduque Carlos, que con aquellas solidissimas doctrinas, con que V.Exc. prueba en el primer punto de su *Carta Pastoral* la obligacion en conciencia de fidelidad, en que estàn sus Vassallos por el juramento, què hizieron de obediencia, quando se coronò por Rey de las Españas? à mi ver ninguno mas fuerte à todas las armas contrarias, militares, y politico-legales. En que no puedo desentenderme de aquella humildad sabia, y discreta, con què V.Exc. venera por primera en esta materia la Pastoral del Señor Belluga; con aquella prudentissima desconfianza de adelãtarla en doctrinas; prefiriendo siempre en la estimacion de las suyas, las del Señor Belluga. Leìa yo, no poco edificado, estas clausulas de V.Ex. y me acordaba mucho de aquella epistola *ad Martianam* 69. de San Leon Papa, què escribiendo contra los Hereges Euthichianos dezìa, què si no apreciaren sus escritos los criticos censores, lo hagan de los que màs conducen al mismo fin, especialmente de los del Obispo de Alexandria Protecio: *Si qui sunt qui nostra scripta despiciant, illis saltem qui nobiscum Apostolicis sensibus congruunt, acquiescant: in quo opere* (parece, oyò à V.Exc.) *multum Consacerdotis nostri devotione gaudebo, & semper ipsius vnanimitate latabor*: Quien sabe hablar cõ esta discreta, è ingenua sumission, sino vn S. Leon, ò quien en el todo le imita? Y fue mas ponderable para mì su ingenuidad, quando en el mismo punto primero le vi adelãtar los discursos de la obligacion q̃ induce el juramento de los Magistrados à los Republicanos particulares, què aun no lo hizieron: cõ aquellas hermosas doctrinas del Señor Gonzalez *in cap. veritatis.* Barbosa *eodem cap.* y del Señor Ramos del Manzano en el

S. Leon, ad Martianum, epist. 69.

 docto

docto Memorial, que hizo para el Señor Alexandro VII. en la *prop. ult.* 65. *num.* 164. cō la paridad de la obligacion transitoria á los herederos en todo lo pactado *leg. pactum, ff. de probat.* à que añade para mayor roboracion de la doctrina, la Bulla de Nuestro Santissimo Padre Clemente XI. en confirmacion de su legitima Corona. Y aun con todos estos passos, que adelanta V. Exc. al Señor Belluga, dize V. Exc. que le sigue: discrecion, que si amenaza à apearse de aquel supremo grado en que le han puesto sus grandes letras, le ha elevado à mas superior esfera la estimacion de los doctos. Pero en la propria: por servir à Nuestro Rey, y Señor, con su riquissimo caudal, no repara el cōfessar ser segundo en el obsequio, quando pudo, y debia ser primero. Tal es su noble, y segura lealtad, que su illustrissima Sangre le arrojàra al rostro sus colores roxos de ver à su Rey en campaña, y no socorrerle con las armas que le diò el Cielo. Esso fue lo que le dixo Eliseo, viendo en campaña á su Rey Josaphat contra los Moabitas, quando pidiendole el Idolatra Iorán Rey de Israel, que iba en su compañia, que pidiesse á Dios la victoria: Respondiò el Profeta; que se avergonzàra de que estando su Rey en la campaña, huviesse menester que èl le obligasse à ayudarle: *Vivit Dominus exercituum, in cuius conspectu sto, quod si non vultum Iosaphat Regis Iudà atendissem, erubescerem, & non atendissem quidem te, nec respexissem.* Se avergōzára dize: *erubescerem.* de ver à su Rey en la guerra, y q̄ otro le quisiesse alentar à servirle. De donde he llegado à pensar, que no solo los Señores Obispos, sino todo Ecclesiastico debe aplicarse à ayudar à su Rey, y Señor natural si le vè defender con las armas la legitimidad de su Corona, como Eliseo á Iosaphat Rey de Iudà: no con los belicos instrumentos que mueve el furor marcial á derramar la sangre enemiga en su defensa; no: Pues para corregir este desordē antiguo en los Obispos, à instancia del Emperador Carlo Magno, se les prohibiò seriamente el impropio, è indecente uso de las armas: en los Concilios Moguntino, *cap.* 17. en el Remense, Turonense, Cabilonense, y Arelatense, en

Lib. 4. Reg. cap. 3. v. 14.

tiem-

tiempo del Pontifice Leon III. como lo notò Spondano sobre los Annales Ecclesiasticos del Cardenal Baronio *ad annum* 813. *n. marg.* 6. Deben si los Ecclesiasticos, y mas los Señores Obispos, ayudar à sus Reyes en semejante empeño con las que les pueden ministrar su dignidad, su exercicio, y sus talentos, vnos desde el altar; otros desde las lagrimosas, y cōtinuas deprecaciones à Dios: Y otros, à quienes Dios llenò de copiosa erudiccion, y todas letras, con tan doctos escritos como este, que dèn mas vigor à su razon, y asseguren en la conciencia el derecho de sus armas. Por esso quizà llamò Calsiodoro à estos escritos Escudos fuertes de los Reyes, que litigan, con alusion al de Achiles, para que embrazando estos primero los Principes àzia la parte de la conciencia, esgriman mas seguramente las espadas en defensa de la possesion. Assi entiendo yo à Isaias en su Capitulo 21. *vers.* 5. quando acometiendo los Medos, y Persas à Babilonia, aconsejaba à sus Principes, que en su defensa se abroquelassen bien con el escudo, y no dize con los escudos, siēdo muchos, sino en singular con el escudo: Debia de hablar del de la razon para la guerra segun Menochio: *Surgite Principes, arripite Clypeum*, y Menoch: *Hæc vox: surgite, ad arma provocat, sed Clypeo consilij munitos.*

Isaias cap. 21. vers. 5.

Que tal sea la de Nuestro Rey, y Señor DON PHELIPE QVINTO, para haverse entregado en su defensa valerosamente à las armas, se puede muy bien reconocer en el fuerte escudo de toda razon, y derecho, de este doctissimo papel; especialmente, si se atienden los fundamentos, y eficàz energia legal, que esculpiò en èl la diestra, y doctissima mano de V. Exc. en el Segundo, y Tercero punto de su cōtexto. Con què energia, y verdad no figurò V. Exc. en este Clypeo de oro (con mas sutiles expressiones, que en el de Achiles Vulcano) con sinceles de diamantes, en vniversal, y sabia erudicion, los seguros derechos de la succession por sangre de Nuestro Rey, y Señor à la Corona de España? Despreciò primero doctissimamente con grande autoridad de Padres, y Concilios Toletanos, copia de Doctores controversistas, efi-

eficacia de derechos, y en fin con razones innegables, deducidas de varios lugares de Escritura, aquella veterana, y peligrosa costumbre q̃ tenian las Naciones, y hasta el Rey D. Pelayo la de España, q̃ los Principes solo havian de entrar por eleccion à la Corona. Si solo assi debian: ya se sabe fuè question ruidosa que excitaron algunos Doctores con la autoridad de S. Geronimo *in cap. Moyses. 8. quæst.* 1. ventilada antes entre los Politicos con Cornelio Tacito. Todo lo supuso convencido V. Exc. por dar el lugar que se debe à la razon, y al derecho de la succession de la sangre. De donde cõ poderosa admiracion digo:

Tacit. lib. 1. hist.

Podrà acaso dudar alguno (assentado ya por cierto el derecho de la Succession de la Sangre) el que assiste à Nuestro Rey, y Señor PHELIPE QVINTO Bisnieto de Nuestro Rey Phelipe Quarto el Grande, que Dios aya? Con què elegancia, discrecion, copia, y energia de derechos, no resuelve esta duda V. Exc. sin omitir el dar verdadera inteligẽcia con eficacia de razones, y derechos, à los con que viste la suya el Archiduque Carlos, muy fiado en la renuncia jurada del derecho de sus descendientes à la Corona de España, que le hizo hazer el Señor Philipo Quarto à la Señora Doña Maria Teresa su hija, quando la casò con el Señor Rey de Francia Luis Catorce! Todo lo convence con gran claridad V. Exc. de donde me atreviera yo à dezir, que fuera muy ciego à la razon quien en este punto dudasse, si pusiera los ojos de la atencion à las varias Leyes, Iurisconsultos de la mayor autoridad, Textos Canonicos, con varia erudicion de Escritura, y Doctores Clasicos, con que V. Exc. doctissimamente lo assegura: probando lo primero, que la Señora Doña Maria Teresa, en perjuicio de sus descendientes, no pudo hazer tal renuncia, segun el derecho comun de las gentes, con las solidas doctrinas, que niegan la renuncia de las herencias en perjuicio de los herederos, y otras muchas muy genuinas al punto, que traen los Clasicos Doctores que cita. Lo segundo, porque aun hecha la renuncia: el Señor Carlos Segundo (que Dios aya) Monarca absoluto, de igual

po-

poder, y autoridad con el Señor Phelipe Quarto su Padre, para hazer, dispensar, y anular leyes en su Reyno, anulò con el hecho, llamando à Nuestro Rey, y Señor D. PHELIPE QVINTO à la Corona de España, la renuncia, y juramento que hizo à su Padre la Señora Doña Maria Teresa su hermana; comprobado todo por V. Exc. con tal eficacia, que he llegado à juzgar, sin mucha temeridad, que aun en entendimientos de marmol, hizieran mella las razones, derechos, y energia, con q̃ V. Exc. la assegura, imprimiẽdose en ellos la Corona de España como nacida en la cabeza de N. Rey, y Señor PHELIPE QVINTO: y no fuera sin exẽplar, aun siẽdo de marmol, porq̃ otro marmol en Venecia, quizà para dirimir otra semejante cõpetencia, descubriò en sus entrañas maravillosamente (permitiẽdolo Dios assi) vna Cabeza de vn Rey perfectamẽte coronada. Dizelo S. Alberto Magno, y lo trae en su Dictionario Bercorio, verb. *corona*: *Etiam* (dize) *marmoribus scissis inventa est imago Regalis capitis cum corona, sicut exemplificat Albertus, dicens, quod ipso Venetijs existẽte, lapis magnus mormoreus fuit scissus, & caput Regis coronatum apparuit in scissuris.* Pero, para gloria de V. Exc. estoy persuadido, q̃ siendo los que veneran, y atienden estos eruditissimos, y maravillosos escritos, no marmoles, sino hombres entendidos, y no vulgares, sino los mas discretos, y enamorados de la razon, y Iusticia, aunque huvieran estado alucinados, y de contrario parecer, lo depusieran, rindiendose racional, y humildemente al de V. Exc.

Bercor. In Dictionar. verb. Corona.

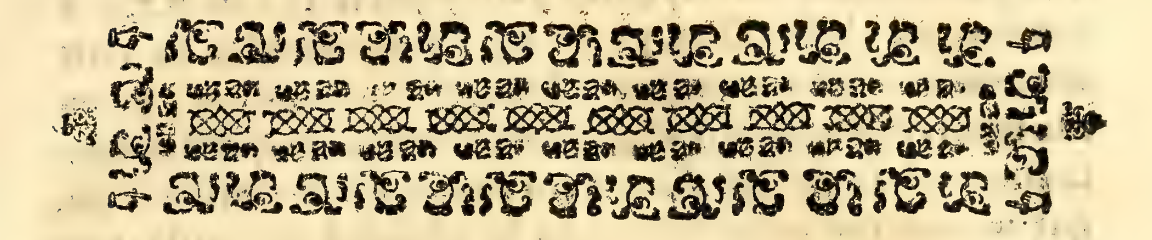
Y no puedo dexar de tener por cierto, que si todos los Vassallos de Nuestro Rey, y Señor D. PHELIPE QVINTO, oyeran los sonoros ecos con que la nobilissima lealtad de V. Exc. les persuade la fidelidad à su Rey, y Señor, como de precepto divino, deducido, assi de la ley escrita mencionada en el *cap.* 5. de los hechos Apostolicos *vers.* 37. como de la respuesta que diò Christo à los Fariseos en la ley de gracia *Math.* 22: *Reddite Cæsari, quæ Cæsaris sunt*, no huviera ninguno que falseara en tan debida fide-

Belarm. lib. 3. tom. 1. cap. 2.

lidad, sino es que quisiera agregarse á aquel abominable, y obscuro gremio de los Hereges Annabatistas, y Trinitarios, que notò el Cardenal Belarmino en sus Annales, que negaban ciegamente deberse obediencia, y fidelidad à los Principes, y Reyes temporales, ò al torpe numero de los Hereges modernos Lutero, Calvino, Melanton, y Caroloftadio, que por el mismo error los condenò el Pontifice Leon X. en aquella gran Bula censoria: *Exurge Domine, &c.* Quien, buelvo à dezir, à las vozes sonoras, y penetrantes de V. Exc. hecha su gran nobleza, è ilustre sangre, predicadora de la fidelidad q̃ deben sus Vasallos á Nuestro Rey, y Señor DON PHELIPE QVINTO, pudiera abrigar en su pecho deslealtad ninguna contra su respeto, y decoro? Yo digo que ninguno. Y en esta deuda á la grã sabiduria, y lealtad de V. Exc. estarà siempre todo el Orbe Español. Y yo añado, por discurso mio, que si aun los que han seguido el partido, y las vãderas del Archiduque Carlos en compañia de tantos Hereges Ingleses, y Olandeses, enemigos declarados de la Fè, y de la Iglesia, persuadidos de la sinrazon con que se haze la guerra, por los grandes derechos con que V. Exc. assegura la Justicia de Nuestro Rey, y Señor DON PHELIPE QVINTO, havian de abominar la guerra; no solo por sus motivos, sino por el gran peligro de la sociedad, y compañia de tan infames auxiliares. Punto, que apura V. Exc. tan santa, erudita, y doctamente, con tal copia de Escrituras Sagradas, Derechos, variedad de sucessos exemplares, doctrinas de Padres de la Iglesia, Decretos de Pontifices, y Concilios, q̃ no dexa lugar de duda à mi discurso, acordandome de las serias demonstraciones que han hecho los Pontifices con los Principes Catholicos, que han admitido à sus Reynos, y exercitos, tan pestilentes compañias. Vease à Spondano en el Compendio de los Annales de Baronio, en el Año de 730. *num.* 2. en el de 1073. *num.* 15. en el de 1076. *num.* 7. en el de 1079. *num.* 5. en el de 1080. *num.* 2. y por vltimo en el de 1168. *num.* 7. Y he dicho, no bastantemen-

te, lo que he admirado en esta eruditissima, y sapientissima Obra; y solo quisiera hablando con los Señores Obispos de la Monarchia Española, que oyeran las vozes del Profeta Isaias: *Surgite Principes, arripite Clypeum*, para que cada qual, segun alcanzára su razon, ofreciera à Nuestro Rey, y Señor, otro Escudo como este, y yà que no llegàrã sus fuerzas à tanto, tuvieran este presente para instruirse en su razon, y defensa; que yo puesto perpetuamente à los pies de V.Exc. como su menor criado, le tendrè siempre à los ojos de mi veneracion, para instruirme en la mejor sabiduria. Guarde Dios la Illustrissima, y Excelentissima Persona de V. Exc. Illustrissimo, para las mayores importancias de la Monarchia. De este Convento Grande de Iesvs de Lima en 29. de Diziembre de 1710. años.

Fr. Gregorio de Quessada y Sotomayor,



LLEGO, HIJOS, A NVESTRAS MANOS vna Carta Paſtoral, y exhortacion del Illuſtriſsimo Señor Don Luis Belluga, Obiſpo de Murcia, y Cartagena de Levante en los Reynos de Eſpaña; en q̃ exhorta à los Fieles de ſu Obiſpado, ſe conſerven en la fidelidad del juramento hecho al Señor Rey Philipo Quinto, y no dèn oìdos de falſos preſupueſtos à los que ſin fundamento quieren dezir tener derecho el Archiduque Carlos à la Corona de Eſpaña, por que es error, y zizaña, que el enemigo comun quiere introducir en los corazones de los que deben ſer leales Vaſallos, y que deben cumplir con el juramento hecho, y perder antes la vida por èl; pues para ſer los Reynos desleales no ay diſculpa, pudiendoſe temer de eſte daño lo que conſta del lib. 3. de los Reyes cap. 12. que aviendo Ieroboam ſido el Caudillo de los rebeldes Hebreos contra Roboam legitimo hijo de Salomon, diſponiendo, ſe dividieſſen las diez Tribus de ſu Rey, y Señor natural, y ſolo la Tribu de Iudà, y la de Benjamin ſeguido à Roboam, experimentaron deſpues los infieles, y rebeldes los daños de la infidelidad contra ſu legimo dueño, Rey, y Señor Roboam, hallando al tirano Rey mas aſpero, y riguroſo, que el legitimo Rey, que ſus hijos, y ſucceſſores experimentaron guerras, y deſaſoſsiegos entre la Caſa noble de Iudà, y la rebelde de Iſrael, y ſuccedieron en cada vna diverſos Principes, vnos buenos, y otros malos; en la de Iudà fueron los mas buenos, en la de Iſrael todos los mas idolatras, por que para hazer ſu faccion, y pueblo contrario al de Iudà tomaron el medio de que perdieſſen el culto del verdadero Dios, que ſe daba en el Templo, que fabricò Salomon Padre de Roboam; ordinaria mi-

ſeria, y deſdicha de los traydores, perder con la fè à ſu Rey, y Señor natural, la fè à Dios, y vivir mal, y neceſsitados de vivir con muchos malos, enemigos de Dios, y de ſu Santa Ley, y con eſſo faciles de procurar, y alimentarſe de los vicios perniciosos à la alma, y defender los vicios vnos con otros. Y deſſeando yo, que ſe conſerve en mi Obiſpado la fidelidad que haſta aqui ſe ha conſervado, en voſotros, como en mi, os perſuado con lo que aqui dirè, como ſe debe obedecer, ſervir, y perder la vida, ſi ſe ofreciere, por la defenſa del legitimo derecho, que tiene el Señor Rey nueſtro D. Philipo Quinto à la Corona de Eſpaña, y q̃ no le tiene el Archiduque Carlos; y ſi en la materia, ò campo, en que corre nueſtra pluma, hà pueſto tan grande erudicion, y doctrina el Illuſtriſsimo Señor Obiſpo D. Luis Belluga, y otros lo avràn hecho en la Europa, que yo con mi inſuficiencia no pretendo igualar, ſi no ſeguir, ni me opongo, ni me quiero vender por inventor de ſus erudiciones, y penſamientos, pero ſi tal vèz los repitieſſe como proprios, que los hè hallado en ellos, y otros Autores, ſerà para mas entrañar el animo de ſus verdades para provecho mio, y de los de mi Obiſpado, que no todos tendràn noticia de lo eſcrito por el Señor Belluga, ni avrà llegado à ſus manos, y con eſſo yo, y mis fieles, caldeados en las braſas de ſus letras, y eſtilo, ſerà de mayor vtilidad para los de mi Obiſpado, pues ſegun Doctrina de Platon *apud Senecam lib.1. de ira cap.6.* lo q̃ en los libros ſe halla con el deſvelo del eſtudio, ſe puede à las vezes alegar como proprio, y echar mano de ello, ſacandolo de entre eſpinas para vſar como verdades ſentencioſas; ibi: *Platonis argumentum adfert, quid enim prohibet alienis vti ex parte qua noſtra ſunt?* & Nacianceno *in Iambic. Carm.* 18.

Roſas, vt aiunt, colligens ex ſentibus,
Bona nempe diſcens quæpiam vel ab Ethnicis.

y Origenes *ſuper Ieremiam, cap.* 12. admite el vſar de lo ya dicho para aprobarlo, y ſeguirlo, repitiendolo como proprio; ibi: *Hæc autem ante me alij expoſuerunt, & quia non improbo interpretationem eorum, conſentiens eamdem profero, ſed non quaſi ipſi repererim, ſed repertam iam repetens, vt mihi pariter, vobis*

que

que conducat; si tamen quæ dicenda sunt intentus animus excipiat.

Atrevimiento, y osadia fuera en mì dar à entender lo que tan doctos Varones, y clasicos Doctores han escrito sobre los derechos de su Mageſtad à estos sus Reynos. Solo es dessear cumplir con la fidelidad del deposito, que el Apostol encarga à los Obispos, especial à Timotheo, expresandole, diga lo que aprendiò, y se le depositò fielmente, no como inventado de èl, si no como aprendido, aunque con alguna novedad; no nuevas cosas, sino aliñadas. 1. *ad Timotheum*, ibi; *depositum custodi; idest quod creditum est tibi, non quod à te inventum est, non dicens, sed sequens eamdem tantùmque didicisti, doce, vt cum dicas novè non dicas nova.* Vincencio Lirinense, *hic in Epist. Pauli 1. ad Timoth.* Apenas se dirà, hijos fieles, en esta Carta especie alguna q̃ en los archivos de la antiguedad de los Doctores clasicos no se aya dicho; mas para vosotros serà en la noticia, en el vso, y estilo, y disposiciõ, y el arte proprio, nuevo de vn corazon fiel: Seneca *Epist. 65.* ibi; *Etiam si omnia à veteribus invẽta sunt, hoc semper novum erit, vsus, & inventorum ab aliis scientia, & dispositio.*

Platon juzgò por de poca importancia la question, si en los escritos el estilo en el dezir avia de ser, ò muy ceñido, ò muy dilatado; mas el mejor es, el que consigue el fin, que pretende. Los Athenienses apreciaban la copia, y eloquencia. Plato *apud Stobeum. serm. 33. Vrbem nostram omnes Græci existimant elegantiæ, & copiæ sermonis studiosam esse; Lacedemonem verò brevitati, & Cretam sensum facunditati potiùs, quàm verborum multitudini studere.* Pitagoras fue de sentir, que mejor es dezir mucho en poco, que poco en mucho con difusos, y demasiados adornos, porq̃ pierden con lo dilatado la viveza, y se desfiguran, y molestan; y asi el lenguage mas breve, es el mas grato: Tertuliano *de velandis Virginibus fol. 12: Naturaliter compendium sermonis, & gratum, & necessarium est, quoniam sermo laciniosus, & onerosus, est vanus.* Y hablando con Varones, y personas de veneracion, no es discrecion embarazarse con dilatados discursos. Aristides. *Orat. 11. pro quat. Viris: Parcissimè obloquere, quibus canum caput*; Si bien es precisso, no dar diminutas noti-

818

cias de lo que mas conviene en negocios graves, que piden dilatarse mas que lo ordinario, como es este, mayormente quando se trata de excluir la malicia de los perturbadores de la paz, no se tendrá por demasiado lo que es preciso dezir, por no quedar con el escrupulo de que se dexò, y omitiò lo que es tan adequado al caso, como sintiò la glossa *in cap. habet 2. quæst. 5. ibi: ex abundanti fiunt aliqua ad superandam hominum malitiam, vt Cod. de Indic. Auth. Iubemus, cap. in verba 11. quæst. 3. cap. Bona memoriæ, de Elect.* Y lo q̃ fuere mas abundante no daña, si la materia lo pide, *dixit textus in lg. non solent. ff. de reg. iur. leg. quæ ff. de verb. obligat.*

§. I.

PRopone à sus fieles el Señor Obispo D. Luis Belluga en el §. 1. la obligacion, que por el juramento, que hizimos todos à su Magestad el Señor D. Phelipe Quinto en su Coronacion como el Reyno de Castilla, y Leon, y demas Ciudades de todos sus Reynos vnidos à su Corona, como estos lo hizieron, quedaron, y quedamos todos obligados à Dios por la virtud de la Religion del juramento à guardarle sus fueros, y regalias. Aduce el *cap. veritatis, de iure iurando*, y al Eximio Suarez *contra Regem Angliæ. lib. 6. in præmio*, de donde se prueba que el juramento hecho al Superior obliga à observarse por los successores del que jurò, *saltim quoad fidelitatem; ibi textus: Catholicis tamen successoribus nostris, qui pro tempore fuerint, & homagij, & fidelitatis puritatem, nihilominus ac si iurassent, omni tempore teneantur absque tergiversatione aliqua fideliter observare.* La duda de aquel Texto fue, q̃ aviendo el Papa Clemente III. remitido à Guillielmo Rey de Sicilia q̃ èl no repitiesse el juramento á que era obligado por el feudo del Reyno de Sicilia à la Santa Sede Apostolica, con todo dize, que èl, y sus successores, en virtud de la obligacion antes hecha, y jurada, estàn obligados à la fidelidad perpetua, *vt in terminis feudi tenet text. in cap. 1. in fin.*

prin-

principij quæ sit prima causa feudi, & beneficij amitendi cap. 1. §. omnes filij si de feudo defuncti lib. 2. in lib feud. tit. 24. & 26. Gonzalez *in dict. cap. veritatis. 15. sub num. 4.* y es doctrina de Santo Thomas, *2. 2. quæst. 78. art. 2. ad quartum.* ibi: *Ad quartum dicendum quod, quia iuramentum est actio personalis, ille qui de novo fit civis alicuius civitatis, non obligatur quasi iuramento observanda illa, quæ civitas se servaturam iuravit, tamen tenetur ex quadam fidelitate, ex qua obligatur, vt sicut fit socius bonorum civitatis, ita etiam fiat particeps onerum; canonicus verò qui iurat se servaturum statuta edicta in aliquo collegio, non tenetur ex iuramento ad servandum futura, nisi intenderit se obligare ad omnia statuta præterita, & futura; tenetur tamen ea servare ex ipsa vi statutorum, quæ habet coactivam virtutem, ex supra dictis.*

De suerte, fieles hijos mios, que es comun sentir, que en el juramento de fidelidad es transitoria la obligacion à los successores del q̃ jurò, aunque fuesse personal por quien se jurò; y es perjurio su transgresion en el sentir Catholico: *tenet* Gonzalez *in cap. veritatis sub num. 4.* Cobarrubias, *in cap. Requisisti. 15. de testam. num. 2. & in cap. quamvis pactum 1. part. §. 5. num. 4. de pactis in 6.* Barbosa *in præsenti cap. Veritatis, & in cap. vlt. de foro compet.* Illust. Ramos *in suo memoriali ad Summum Pontif. Alexandrum 7. proposit. vlt. §. 5. num. 164.* Y la razon legal indica esta obligacion de guardar fidelidad al Principe, y Superior por los que le juraron, como la obligacion transitoria à sus herederos en todo lo pactado: *probat textus ab argumento leg. pactum 9. ff. de probat.* Donde siempre en las obligaciones se contienen los successores, y herederos de los que las contraen, y se contienen, sino se exceptuan, ibi: *Quia plerumque tàm hæredibus nostris, quàm nobis met ipsis cavemus. Leg. legata 19. ff. de reg. iuris leg. Iuris gentium §. pactorum. ff. de pactis. tenet* Guillielmus Benedict. *in cap. Raynutius. §. mortuo filio, num. 105. & 106.* Y en este texto lo juntò todo Don Manuel Gonzalez, *in dict. num. 4.* ibi: *in iuramento fidelitatis præstito considerari possunt quoad obligationem eius hæredes illius cui iuratur & successores illius, qui iurat: quoad primos, certum est, iuramen-*

menti vinculum non personale, sed reale esse, religionem quæ iuramenti transitoriam, atque periurum eum qui successori negat fidem juratam antecessori, vt post D.Thom.2.2. quæst. 98. art. 2. ad 4. & infra in ipso loco, ibi: *facit quod nisi contrarium probetur tàm nobis ipsis, quàm heredibus nostris cavere solemus. leg. si pactum 9 ff de probat.* Heraldus *lib.2. de authorit. rei iudicat. cap.* 28. *& in eodem loco ait infra progrediens*, ibi: *quoad secundos verò placet communis distintio, quæ docet, iuramentum tamquam personale quoadvim, & vinculum Religionis, & reatum periurij, non transire ad hæredes iurantis; quoad vim verò & obligationem observãdi fidelitatem promissam trãsire ad ipsos heredes, & successores, vt docuerunt, vltrà supra relatos,* Rotental *de feudis cap.6. conclus.* 35. *num* 2. Scobar *de ratiocin. cap.* 20. *num.* 11. D. Juan Baptista de Acosta, *in rubric. de iudic. num.* 292 Greg. Lopez *leg.* 5. *glos. son vivos. tit.* 2. *part* 4. Olea *de cess. iur. tit* 6. *num.* 23. Carleval *de Iudic. lib.* 1. *tit*, 1. *disp.* 2. *num.* 390. Fachineus *lib.* 3. *controvers. cap.* 13. *& alij.*

Bien reconocereis quàn cierto es, q̃ todas las Ciudades de estos dominios juramos à su Magestad por nuestro Rey, y Señor, y que de estos principios, en no obedecerle, abriendo las puertas à otro Principe, somos perjuros los q̃ le juramos, y nuestros succesores son, y seràn obligados à la perpetua fidelidad de obedecerle, y tenerle por su Señor natural, pues sentado es, que perjurio es faltar al juramento de fidelidad, y es pecado mortal, por q̃ todo lo que se opone al precepto divino es pecado mortal; el perjurio es precepto divino no cometerlo, vt habetur Deuteron. seu Levit. cap. 19. ibi: *non peierabis in nomine meo*, luego serà pecado mortal: tenet D.Thom. 2.2. *quæst.* 98 *art* 3. *in corpore*, ibi: *Vnde multo magis quidquid est quod de sui natura pertinet ad contemptum Dei, est peccatum mortale: periurium de sui natura, & ratione importat contemptum Dei, ex hoc enim habet rationem culpæ (vt dictum est) quia ad reverentiam Dei pertinet; vnde manifestum est quod periurium ex sui ratione est peccatum mortale.* Y por esto con razon dice à sus fieles el Señor Obispo D. Luis Belluga, que siendo verdad tan cierta, como es estar jurado por Principe el Señor D. PHELIPE QVINTO, no pue-

de

de haver atrevimiento sin la nota de perjorio para negarle la obediencia, introduciendo à otro Dueño, y Principe, cometiendo vn pecado mortal de perjurio, y sacrilegio.

Persuadese la gravedad deste desatino, y error conocido con el lugar de Malachias 3. *vers.* 4. y con el cap. 25. del lib 4. de los Reyes, los castigos severos, que Dios ha de hazer con los perjuros, pues exagera, serà testigo veloz de su maldad, ibi: *& ecce accedam ad vos in iudicio, & ero testis velox maleficis, & adulteris, & periuris,* y en el libro de los Reyes, en el lugar citado, se refiere con la concordancia del libro 2. del Paralipomenon *cap.* 36. que castigò Dios severamente al Rey Sedecias, y à sus hijos por mano de Nabucodonosor, porque quebrantò el juramento que le tenia hecho à Nabucodonosor de obedecerle, *lib.* 4. *Reg.* ibi: *apprehensum ergo Regem duxerunt ad Regem Babylonis in Reblatha, qui locutus est cum eo iudicium: filios autem Sedeciæ occidit coram eo, & oculos eius efodit, vinxit que cum catenis, & adduxit in Babylonem;* y refiriendose esta historia, y sucesso en el Paralipomenon *lib.* 2. *cap.* 36. donde se dize q̃ le quitò à los hijos del Rey Sedecias Nabucodonosor la vida, y a èl le sacò los ojos, y le llevò presso à Babilonia con cadenas, refiere el Historiador, fuè, porque avia jurado à vn Rey Gentil como Nabucodonosor le seria fiel Vasallo, ibi: *fecit Sedecias malum in oculis Domini Dei sui, nec erubuit faciem Hieremiæ Prophetæ loquentis ad se ex ore Domini; à Rege quoque Nabuconodonosor recessit, qui adiuraverat eum per Deum, & induravit cervicem suam & cor, vt non reverteretur ad Dominum Deum Israel,* y dice q̃ Lira *lib.* 4. *Regum cap.* 15. afirma, fue el juramento de estar Sedecias sugeto à Nabucodonosor, y serle tributario, y guardarle fidelidad, y por esso se llamò Sedecias, llamandole antes Matthathias, q̃ se interpreta justicia, para q̃ tuviesse en memoria q̃ havia por nombre guardar el juramento de fidelidad, y por ser desleal, y faltar al juramento tubo tanto castigo de Dios, ibi: *imposuit ei nomen Sedeciam, quod iure interpretatur iustitia Domini, fecit enim Rex Babylonis eum iurare per Dominum quod servaret ei fidelitatem, & tributum redderet, & propter hoc sic vocavit eum, vt esset memor iuramenti quod illi fecerat, sicut iustum*

tum erat, & fecit malum coram Domino offendendo eum; recessit veniendo contra iuramentum suum.

Y la razon de esto, os añado yo, fue, porq Nabucodonosor, aunque Gentil, era Rey, y Señor en Babilonia, adonde por sus pecados, y en castigo de ellos, fue llevado Sedecias, y era su Vasallo; y la potestad q̃ reciben de la Republica todos los Reyes es de Dios, mediante la eleccion del pueblo, ò por succession ya concedida à alguna progenie. Es doctrina Catholica *ex Proverb. cap.* 8. ibi: *Per me Reges regnant, & conditores legum iusta decernunt: & Sapientiæ 6. audite Reges quoniam data à Domino potestas vobis*; de que se colige, que todo lo que mandan, en nõbre de Dios lo mandan; luego los que menospreciaren sus mandatos, resisten, y menosprecian á Dios, y por esso por San Lucas dixo Dios; *& qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit.* y el Apostol Paulo *ad Roman.* 12. dixo, y definiò que à toda potestad puesta en sublime trono se debe obedecer: *omnis anima sublimioribus Potestatibus subdita sit*, por q todo Principe, aun infiel, tiene potestad politica en sus subditos, vt probatur ex factis, Danielis 2, ait Propheta: *tu Rex es, Deus Cæli imperium dedit tibi.* & Genes. 47: *Ioseph Vir Sanctus fecit terram Ægypti tributariam Pharaoni, qui erat infidelis, & arbitrio ipsius Ioseph ferebat leges Ægyptijs subditis suis; Ioseph autem, qui hoc sugerebat Regi, non est reprehensus, sed probatus à sacro textu*, tradit Illustrissimus Tapia *tom.* 1. *in caten. moral. lib.* 4. *quæst.* 7. *art.* 5. *num.* 2 donde sienta por doctrina de fè, que los subditos, y Vasallos fieles, ò si fueren subditos de los infieles, tienen obligacion de obedecerlos, y guardar sus leyes politicas, ex Pauli Apost. ad Rom. 13. in loco cit. & 1. ad Timoth. & Petrus Apostolus 1. cap. 2. *admonet fidelibus subditos esse Regibus, & Principibus tunc Regnantibus* (*qui erant infideles*) *& huiusmode Principes esse ministros Dei, & habere potestatem ab illo, eisque obediendum esse, non tantùm timore, sed etiam propter conscientiam, idest propter peccatum*: dicit idem Illustrissimus Tapia, *imò* que la potestad legislativa, y soberania que tienen los Principes no depende de la Fè, sino del derecho natural, y su dominio, ibi: num. 3. *Ratio huius numeri præcedentis est,*

est quia potestas ad ferendas leges civiles fundatur in ipso dominio naturali, quod non dependet à fide, aut alijs donis supernaturalibus, y de aqui infiere q̃ la potestad politica natural de dominio en sus subditos, y de establecer leyes los Principes soberanos baptizados, no la pierden por la heregia, y apostasia, hasta q̃ por sentencia de la Iglesia los priven de ella por el crimen de heregia, y en pena de ella, *sicut habetur in cap. secundum leges, de hareticis in 6 num.* 4. ibi: *nec Principes baptizati amittunt potestatem legislativam propter hæresim, aut apostasiam à fide, donec ab Ecclesia deponantur, ita in cap. secundum leges de hareticis in 6. & ratio est, nam potestas legislativa civilis non pendet à fide (vt dictum est) ergo amissio fidei per hæresim non tollit ipso facto hanc potestatem, ac iurisdictionem. & num.* 5. *ibi: potest Ecclesia eos privare hac potestate in pœnam hæresis, vel apostasiæ ex dicto cap. secundum leges, quia Ecclesia habet in eos potestatem, & iurisdictionem directam, ratione batismi.* Bien es que en los infieles no baptizados no tiene la Iglesia potestad, y directa jurisdiccion espiritual, iuxta illud Pauli ad Corinth. 1. cap. 5. ibi: *de his qui foris sunt, quid mihi eos iudicare? cap. multi 2. quæst. 2. Inocent. 3. in cap. gaudemus de divortijs, qui dicit Constitutiones Canonicas non obligare Paganos qui sunt extra Ecclesiam.* Pero si tuvieren los Principes paganos, fieles subditos, y à estos los pervirtieren à sus malas costumbres, y retraxeren de la Fè, podrà la Iglesia reprehenderlos, privarlos de los Reynos por la injuria q̃ les hazen, è inducir guerras contra ellos. ibi Illustrissimus Tapia: *in alios vero infideles non baptizatos non habet Ecclesia directam iurisdictionem, & ideo non potest eos suis Regnis, aut terris privare, nec per se punire,* quod colligitur ex illo 1. ad Corinth. *quid enim mihi (ait Paulus) de his qui foris sunt iudicare? idest, de infidelibus non baptizatis, cum omnino sint foris extra Ecclesiam Christianam, non expectat ad Ecclesiam iudicare, unde Innocentius 3. in cap. gaudemus, de divort. ait, Constitutiones Canonicas, non obligare paganos, qui sunt extra Ecclesiam; si autem huiusmodi Principes pagani habeant sub se subditos fideles, & eos à fide avertant, vel ab obedientia Ecclesiæ, vel ad pravos mores manifestè in-*

du-

ducant, tunc Ecclesia habet potestatem, & iustam belli causam contra illos, poteritque huiusmodi infideles potestate, & regno privare, in defensionem innocentium aut Religionis Christianæ, cui in tali casu derogant, & iniuriam, atque vim inferunt, quandiù verò non privantur tàm isti, quam Principes hæretici, suam retinent potestatem.

De esta doctrina resulta quanta potestad tienen los Principes, y Reyes aun infieles mietras no se les despoja por la injuria, q̃ hagan à la Religion Christiana, su culto, reverencia, y adoracion, por q̃ en esto son sugetos, como todo hombre Christiano, ò infiel, *sicut tenet textus in cap. sæpe* 28. *cap.* 8. *si inimicus* 93. *dist.* ex traditis à Fagnano *in cap. canonum statuta, de const. num.* 78. *&* 79. *cum seqq. & præsipue num.* 83. 84. *&* 85. y la razon es, porque como toda criatura racional tenga obligacion de obedecer, y reverenciar à Dios, Criador vniversal, y para esso fuè criado, iuxta doctrinam Magistri Sent. *in lib.* 2. *Sent. dist.* 1. *cap. & si quæritur*; en todo lo que á esto se oponga, estàn los infieles sugetos à la Iglesia, y Apostolico Summo Pontifice, no con potestad de censuras, ni compulsion à la recepcion de la Fè, *ad textum in cap. de iudæis* 45. *dist. cap. multi.* 2. *quæst.* 1. *dict. cap. si inimicus* 93. *dist.* Trident. *sess.* 14. *cap.* 2. Pauli 1. *ad Corinth.* por que en esto no es adaptable, ni congrua la jurisdiccion de la Iglesia à los que son fuera de ella; mas con la potestad directa vniversal, congrua à todo hombre racional por la obligacion de no injuriar al Summo Criador, ni à su culto, reside en la Iglesia Esposa de Christo, y en su Vicario, potestad de compelerlos à no ser à Dios, y su Religion injuriosos, sino reverētes, *ad textum in cap. in non nullis de iudæis*, prohibiendoles no injurien los dias Santos del Parasceve, ni tengan abiertas las fenestras, y apothecas, y assi mismo prohibiendoles el Thalmut, y otros oprobrios contra la Religion.

Dezidme, hijos, si nuestro Rey, y Señor, à quien tenemos jurado nos dessea mantener en la pureza de la Religion, y que en estos dominios no se introduzcan heregias, en que à Dios, como vniversal Criador, se le ofenda su culto, reverencia, y adoracion, no serà error, y descamino conocido, no perseverar en la obser-

vancia del juramento hecho al Señor Rey PHILIPO QVINTO, en que se ofende à Dios, como pondera el Señor Obispo D. Luis Belluga, del sucesso del lib. 2. de los Reyes, cap. 21. que castigò Dios a los del Pueblo Hebreo por aver faltado Saul al juramento hecho à los Gabaonitas, con la hambre, y necessidad de tres años que huvo en el Pueblo de Israèl: *facta est fames in diebus David tribus annis, propter Saul, & domum eius sanguinum, quia occidit Gabaonitas. Porrò Gabaonitæ non erant de filijs Israel, sed reliquiæ Amorrhæorum; filij quippè Israel iuraverant eis, & voluit Saul percutere eos zelo quasi pro filijs Israel.* A contrario refiere el Papa Innocencio Tercero, en el cap. *venerabilem*, la fidelidad, que tuvieron los Israelitas en guardar el juramento que à Dios havian hecho à los mismos Gabaonitas, que por fraude les avian pedido, jurassen no ofenderlos, quando llegaron fingiendo, que venian de lexos con necesidad de mantenimientos, y vestidos, y que querian tener paz con los Israelitas, y eran enemigos, y se pondera en el libro de Josuè cap. 9. que conocida su fraude, ni Josuè, ni los Principes de Israèl, los ofendieron, por la reverencia del juramento hecho à Dios que les hizieron de no ofenderlos, ibi: num. 18. *non percusserunt eos, eo quòd iurassent eis Principes multidinis in nomine Domini Dei Israel*, & in cap. venerabilem, ibi: *illo præsertim exemplo, quod cum Gabaonitæ à filijs Israel per fraudem subripuerint iuramentum, ipsi tamen cognita fraude, contra illud venire noluerunt*, & idem dicitur *in cap. Innocens.* 14. *quæst.* 4. y en el *cap. inter cætera* 22. *quæst.* 4. se propone, que el Obispo Melavitano informò à S. Augustin, pidiẽdo consultasse à S. Ambrosio, què dispondria de Hubaldo su subdito Parrochiano, que siendo cogido con su concubina, con temor de la muerte, con q̃ los consaguineos della le amenazaban, ofreciò con juramento casarse con ella, y echar de su casa su propria madre, y hermanos, y no prestarles los alimentos. Respondiò San Augustin à lo primero, con consulta de San Ambrosio, que debia casarse, por la veneracion, reverencia, y Religion del juramento; que como fuesse antes su concubina, y el casarse no fuesse pecado, debe cumplir el juramento, no obstante el miedo, imputandoles la

ma-

malicia à los que le hizieron jurar, no al que la necessidad obligò à hazer el juramento, ibi: *quia verò quam prius concubinam habuerat, non est peccatum in coniugem accipere, matrimonium sit in Deo firmum, & stabile*, & infra, *qui verò eum iurare coegerunt quod non debuit, reatu periurij implicitì teneantur: iniuria quippe iniustè irrogata, eius est infamia, qui facit, nec enim vllo modo ad opprobrium coacta voluntatis trahitur, quod illicita conditio necessitatis extorsit*. A lo segundo respondiò el Santo, que debe á sus Padres el Hubaldo prestar los alimentos, por la iniquidad, que contra la razon natural, y piedad trae no prestar los alimentos à los Padres, *argumento in cap. qui abstulerit. 12. quæst. 20. cap. non satis. 86. dist. leg. necare ff. de liberis agnoscend. leg. si quis. ff. eodem*; y como el juramento no sea vinculo de iniquidad, *cap. si vero 8. de iureiurando*, que favorezca à su Madre, y Hermanos, y llore su pecado, si en esto faltasse; ibi: *porrò iuramentum non ob hoc fuit institutum, vt esset vinculum iniquitatis, vel matricidij, vel fratricidij, seu cuiusque criminis; nec credo sacramentum ad hoc debere fieri, vt iniusta iuratio suorum bonorum sit iniustè iurantibus expoliatio, & accipienti æterna damnatio: periurij namque pœna percutitur, & velut homicida in extremo examine à iusto iudice degrandinabitur, per quem sacrosanctum Evangelium ad iniustum, & illicitum, & Deo minimè amabile, quasi testimonium iusta, & humanæ petitionis adducitur. Foveat itaque Hubaldus matrem, & fratres, & lugeat, si coactione, & timore iuramenti aliquid defuit matri*. Refiero tan legalmente este texto para referir su especie, y mi pōderacion en èl. Ya se sabe, q̄ el matrimonio, como qualidad, pide libertad en el contraher, *textus in cap. cum gemma, de sponsalibus. cap. cum locum. eodem tit. cap. requisivit. eodem. cap. veniens* 2. Sanchez *de matrim. lib. 2. disp.* 3. Gutierrez *de matrim. cap.* 12. *per totum*. Zoesius, *in rubric. de sponsalibus in cap. gemma* 29. *num.* 14. Diana *de Sacramētis tom* 4. *resolut.* 7. Y contodo, S. Augustin, de consejo de S. Ambrosio, persuadiò, q̄ por la reverencia del Sacramento, que se podia guardar sin dispendio de la salud eterna, Hubaldo se casasse, aunque le fuesse puesto miedo, q̄ la glossa entendiò fue leve la coaccion, *argumento in*

leg.

leg. Patre cogente. ff. de ritu nuptiarum; y no por otra razon sino por que la fidelidad con que à Dios se promete vna cosa; aunque para su promission acceda miedo, si ella es licita se debe cumplir en el fuero de la conciencia, *vt in cap. veritatis, de iureiurando, cap. ad audientiam, de his quæ vi*, que cita el Señor Bellugo, y alega à Bonacina, *de iuramento. disp. 4. quæst. 1. punct. 9. & ibi plures*, Soto, *de iust. & iur. lib. 8. quest. 7. art. 1.* Y es mas claro en el *cap. verum* 15. del mismo titulo, donde Celestino Tercero, dize que aunque sus antecessores Pontifices arbitraron dar absolucion del juramento à los que fueron para hazerle impulsos, dize, que es mas seguro por no dar ocasion à perjurio, y que se ofenda à Dios en lo que se promete, trayendole por testigo, y verdadero fiador de lo que se promete; ibi: *Cæterum vt agatur consultius, dicatur, vt iuramenta non servarent, sed si non attenderint, non ob hoc sint tamquam pro mortali crimine puniendi.* Esto es, que sino cumplieren por la violencia, que se les hizo, en el fuero exterior Ecclesiastico, concedida relaxacion, *ad textum in cap. 1. & 2. de iuram.* no se les castigue como por otro pecado mortal, ni que en el fuero interior no obligue à pecado, como antes dixo Alexandro Tercero, *in cap. si vero, de iureiurando*, ibi: *tibi duximus respondendum, quod non est tutum quemlibet contra iuramentum suum venire, nisi tale sit, quod servatum vergat in interitum salutis æternæ, nec nos alicui dare materiam volumus veniendi contra iuramentum proprium, ne authores periurij videamur.*

De cuya authoridad bien reconocereis, que siempre, que sin peligro de la salud eterna se jura alguna cosa, es reo de perjurio, el que no la cumple, aun que aya miedo, por que el miedo no quita lo voluntario, *secundum quid. cap. ad audientiam* 24. *quæst. 4. cap. merito* 15. *quæst.* 1. Y por no hazerse negligente en la omission de no declararlo assi, dixo el Pontifice: *ne authores periurij videamur*; como si dixera, que no queria hazerse culpado en abrir camino à los excessos, y pecados que hizieran los que no guardan lo que à Dios se debe con la conhibencia de no prohibirlo, *argumento textus in cap. pervenit.* 39. *dist.* ibi: *nam si negligenter ea quæ malè vsurpantur omissionis excessus viam ape-*

aperimus, quæ verba etiam inveniuntur, *in cap. loci* 2.35. *quæst.* 9. *leg. convenire. ff. de pactis dotalibus, leg. si vnus.* §. *pacta. ff. de pactis. leg.* 2. *ab argumento C. de ind. vid. toll.* y es comun sentir (entre los Theologos, y Canonistas) de los textos citados, ser pecado mortal no cumplir el juramento promissorio, aunque sea extorto, y pedido su cumplimiento con miedo, ex Lessio *lib.* 2. *de iust. & iure. cap.* 24. *dub.* 6. Soto, *lib.* 8. *de iust. & iur. quæst.* 7. *art.* 1. por la debida fè, q̃ mediante el juramento, se pone, porq̃ en la promessa, ò juramento nos obligamos à Dios, iuxta illud Math. cap. 5. *Reddes Domino iuramenta tua*, y segun Santo Thomas 2.2. *quæst.* 89. *art.* 7. *ad* 3. en la promessa del juramento hecha con miedo ay dos obligaciones; la vna por la qual se obliga el que promete con miedo al hombre en cuyo favor juta à dar lo que promete; la otra en que à Dios ofrece cumplir lo que promete, interponiendo su Santo nombre, como testigo, y fiador de la verdad del cumplimiento de lo prometido: la obligacion hecha al hombre se quita por la coaccion, pidiendo relaxacion del juramento, no por que no sea obligatoria, sino digna de ser relaxada por los Pontifices: la hecha à Dios siempre obliga en el fuero de la conciencia, por que el miedo, siendo la cosa licita que se jura por ningun bien temporal, y se debe perder antes, que faltar à la fè del juramento hecho à Dios, y en que Dios se pone por testigo, ibi D. Thom. *Ad tertium dicendum, quod in iuramento quod quis coactus facit, duplex obligatio est, vna quidem qua obligatur homini, cui aliquid promittit, & talis obligatio tollitur per coactionem, quia ille, qui vim intulit hoc meretur, vt ei promissum non servetur; alia autem est obligatio, qua quis Deo obligatur, vt impleat quod per nomen eius promisit, & talis obligatio non tollitur in foro conscientiæ, quia magis debet damnum temporale sustinere, quàm iuramentum violare, potest tamen in iudicio quod soluit, vel Prælato denuntiare, non obstante quod contrarium iuravit, quia tale iuramentum vergeret in deteriorem exitum, esset enim contra iustitiam publicam. Romani autem Pontifices ab huiusmodi iuramentis homines absolverent, non quasi decernentes huiusmodi iuramenta non esse obligatoria, sed quasi huiusmodi obligationes ex iusta causa relaxantes.*

Y de esta tan clara authoridad reconocereis, hijos, que el juramento, que se hizo a nuestro Rey, y Señor PHILIPO QVINTO, de guardarle fidelidad en estos sus Reynos, obliga, porque es licito, y debido à su derecho natural adquirido por su sangre, y linea, como Nieto de la Señora Doña Maria Theresa, Infanta de Castilla, y hija del Señor D. Phelipe Quarto; y en faltar á este debido juramento se comete pecado mortal, porque siendo precepto divino obedecer à los Principes, y Reyes, segun la doctrina del Apostol S. Pedro. 1. *cap.* 2. ibi: *Stote subditi omni humanæ creaturæ propter Deum, sive Regi tanquam præexcellenti, sive Ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum.* Sin dudar, hijos, de esta obligacion, vt habetur *in dict. cap. veritatis* 14. *de iureiurando*, ibi: *qui pro tempore fuerint, & homagij, & fidelitatis puritatem, nihilominus ac si iurassent, omni tempore tenentur absque tergiversatione aliqua fideliter observare*, cuya diccion *absque* denota negacion, y exclusion, y separacion, y necessidad de averse de poner, y guardar el juramento en todo tiempo, *textus in cap. qui generaliter, de procuratoribus in* 6. & tradita à Barbosa, *var. dict. dict.* 2. *num.* 3. & *in cap. fin. de cohabitat. clericor.*

Y este juramento de fidelidad le hazen, y deben hazer todos los que son, y somos Vasallos al principio de la Coronacion de qualquier Rey, y Señor, como se hizo en España, y en estos Reynos. Su practica es la que insinua Alvaro Valasco, *consult.* 100. *sub num.* 6. Dom. Gonzalez *in cap. nimis sub num.* 5. & 6. & 7. Por este juramento de fidelidad reconocen todos los que son Vasallos, à sus Principes, como á tales, y que tienen jurisdiccion, *cap.* 1. *de forma fidelitatis in vsibus feudorum*, & dicimus formam, quæ forma invenitur *in cap. Domino* 63. *dist. cap. de forma* 22. *quæst.* 5. & *in cap.* 5. *tit.* 13. & 18. *lib.* 4. *tit.* 46. quos refert Afflictis, *tit. qualiter debeat iurare lib.* 1. *feudorum*, & *in cap. vnic.* §. *Consules*, & §. *Vasalli, de pace constantiæ*, Cujacius *lib.* 2. *de feudis tom.* 5. Gibalinus *de vsuris lib.* 4. *cap.* 4. pues este juramento de fidelidad, ò se haze por razon de algun feudo, q̃ se recibe *ad textum in cap.* 1. §. *si vero, qualiter*, debiendo jurar Vasallage de que pagarà lo q̃ se promete, como el Liberto sus

obras

obras serviles mediante el juramento, *vt in leg. 7. §. iurare ff de operis libert. leg. fin. ff. de liberali causa*; ò se haze por Vasallage al Principe en cuyo territorio se nace, ò tiene en èl jurisdiciō; y aunque es verdad, que à este juramento de fidelidad con todo el rigor que los laycos deben hacerle, no estàn obligados los Ecclesiasticos, porq̃ de la decision del texto *in cap nimis, de iureiurando*, donde Inocencio Tercero, dize, que no teniendo cosa temporal de los Principes, à los Ecclesiasticos no se les obligue, ibi: *nimis iure divino viros Ecclesiasticos nihil temporale obtinentes ab eis ad præstandum sibi fidelitatis iuramentum compellunt; quia vero, secundum Apostolum, servus suo Domino stat, aut cadit, sacri authoritate Consilij prohibemus, ne tales clerici personis sæcularibus præstare cogantur huiusmodi iuramenta.* Porque la decision de este texto la entendiò Valasco del juramento hecho por el Clerigo que recibe del Superior algun feudo, que no le conviene hazerle, ni recebir el Clerigo de ningun layco, no habla del juramento de fidelidad que se debe al Principe proprio, que como à Rey, y Señor se le debe como Vasallos incolas en sus dominios; ibi Valasco: *tertio non obstat, quod Clerici non habentes temporalia à Rege non possunt cogi ei iuramentum fidelitatis præstare, vt benè probat textus, verbo, laici, in sua generalitate in cap. nimis de iureiurando; ergo, non censentur Vasalli Regis, quia textus ille loquitur de iuramento fidelitatis, quod præstatur ab accipientibus feudum à superiore, quod non convenit accipi à Clericis, pro eo quod non suscipiantur à laicis, quia est iuramentum sine causa, & iustitia, & sic deficiens in vno ex tribus comitibus iuramenti, cap. Et si Christus, de iureiurando. cap. animadvertendum 22. quæst. 2.* Covarruvias *in cap. quamvis. §. 6. de pactis, num. 4. secus in specie, qua agimus de iuramento fidelitatis quod Regibus debetur à Vasallis, nam ad illud tamquam cives, etiam Clerici tenentur, & ita servat praxis, & consuetudo Hispaniæ*; mas Don Manuel Gonzalez *in dict. cap. nimis, sub num.* 8. aviendo en el num. 5. supuesto, que todos debemos obedecer, como incolas, y Ciudadanos, à los Principes soberanos, como puestos por Dios, iuxta illud 13. ad Rom. *Omnis anima sublimioribus potestatibus*

bus subdita, cuius authoritas refertur *in cap. omnis anima, de censibus,* & Divi Petri *Epist. 2. cap. 2. vers. 18. Regem honorificate, servi subditi stote in omni tempore dominis non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis* de cuius authoritate refiere Santo Thomas *lib. 1. de Regimine Principum cap. 1.* Pelagius *de planctu Ecclesiæ, cap. 26. colum. 2.* Victoria *in suo tract. de potest. civili num 5.* Valasco, *consult. 100.* q todos somos Vasallos de los Principes, en cuyo territorio nacimos, y habitamos, y de aqui se colige la laudable costumbre de jurar la obediencia à los Principes, en su Coronacion (*idest in comitijs, vulgò Cortes*) por tres Estados, el Ecclesiastico, el noble, y el plebeyo, apud Valascum *dict. consult. 100. num. 6.* de quien lo tomò D. Manuel Gonzalez en el lugar citado.

Apoya este sentir, hijos, lo primero, la razon legal, de que son incolas, ad textum *in leg. assumptio 7. ff. ad municipale. leg. cives, de incolis, lib. 10.* Los Ciudadanos incolas son subditos de los Principes, y en esto como tales son *aquè* iguales los Ecclesiasticos, *vt habetur in cap. Sacerdotibus, vers. dominetur 11. quæst. 1. & in cap. si in adiutorium 10. dist.* donde supone S. Pablo, se llamò Ciudano de la Ciudad de Roma, huyendo del juicio de los Hebreos, *act. 22. cap. 2.* & habetur *in cap. de his 13. dist. verbo, civis.* Y por esso, como Ciudadanos gozan los Ecclesiasticos de las cosas comunes de los demas del Pueblo *dict. leg. 1. ff. quod cuiusque universitatis,* pues aliàs, *Anarchicè* se juzgaran los Ecclesiasticos, vt sentit S. Thomas *2. 2. quæst. 52. art. 12. & quæst. 38. art. 5.* quien siente son del cuerpo politico de la Republica, tradit Salzedo *de leg. politica tom. 1. cap. 4. sub num. 27,* pues aunque Martha *cassu 133. & 188.* quiera que en todo rigor no sean Vasallos los Ecclesiasticos, y Alzedo *de præcellētia Prelator, quia domicilium non facit exceptum aliàs Vasallum;* con todo, para lo que aqui vamos hablando en todo rigor en la costumbre de España, es sin duda para el juramento de fidelidad à sus Reyes, y Señores, y son Vasallos, y lo debemos hazer, y lo hazemos ex Bulla Ioannis 22. apud Salzedum *dict. lib. 1. cap. 4. num. 22.* Salgado *de Reg. protect. part. 1. præludio 2. num. 62.* Seslè *in Epist. ad Regem, num. 114.* Olivano *de iure.*

fisci,

fisci, cap. 7. num. 9. leg. 5. *tit.* 15. *part.* 2. ibi: *à desto deben facer los homes honrados del Reyno, y que fueren assi como Prelados, y ricos homes,* & ibi Gregorio Lopez, Verbo, *los Prelados.* Camillo Borrello *de præstantia Regis Catholici, cap.* 14. Carolus de Graffis *in tract. de effectibus Clericalibus, in præludio num.* 376. Valasco *dict. consult.* 100. *sub num.* 6. Renedicus *lib.* 2. *in cap. Adriani Papæ concordiæ inter ipsum Imperatorem* 18. apud Salzedum *dict. lib.* 1. *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 30. Giurba *cons.* 49. *num.* 16. Dom. Solorzano *lib.* 1. *de iure Indiar. cap.* 4. *num.* 13. Molina *de primogenijs lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 18. por que no repugna este juramento como Ciudadanos, è incolas de los Reynos, y la exempcion, è immunidad, por que ella se reduce, lo primero, en quanto al fuero en las causas civiles, *cap. placuit, cap. inolita* 11. *quæst.* 1. *cap.* 4. *de iudicijs*, en las causas criminales, *cap.* 2. *de foro compet.* Lo segundo en quãto à no pagar gabelas, y tributos, *cap. quamquam, de censibus, num.* 6. Lo tercero en quanto al regimen Ecclesiastico en sus personas, y bienes, *vt in cap. bene quidem,* 96. *dist. cap. fin. de rebus Ecclesiæ, cap. quibus nulla* 96. *dist*, en lo demas como Ciudadanos, y participes de los bienes, y honores de la Republica deben obedecer à los Principes, ex traditis à Valasco *dict. consult.* 100. *num.* 3. Gonzalez. *dict. loco, num.* 8. *argumento leg. si de pratio ff. de public. actione*, ibi: *Vnde in cæteris, veluti cives Clerici legibus civilibus ligantur, si modo de ipsis specialiter non disponant, cap. constitutus*, ibi: *iuxta municipij, de in integrum restit. cap. cum venisset*, ibi: *Laudabilem, de eo qui mittit in possession.* y en este mesmo lugar, hablando del juramento de fidelidad, que dize lo hazen las Cortes por costumbre de España, y Bulla de Joan 22. como dexamos dicho, y q̃ lo hazen los Obispos, especialmente en las Yndias, ex Solorzano, *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 50. de guardar los derechos del patronato, *& in polit. lib.* 4. *cap.* 6. *in fin.* y del juramento de fidelidad, ibi: *Vnde Episcopi in Hispania nostra qui præsentantur à magno nostro Monarcha, iuramentum fidelitatis præstant, ita vt, quotiescumque vocati fuerint à* Rege, *coram eo compareant, leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 1. *ordinam. leg.* 5. *tit.* 5. *part.* 1. *leg.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* Illustrat D.

Joann.

Joann. de Solorzano *lib.* 4 *Polit. cap* 6. *circa fin.* Item, Episcopi Indiarum iuramentum præstant de non innovandis iuribus Regalibus, & conservando Regio Patronatu, vt ipse probat *tom.* 2. *de Indiar. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 52. Y en este mismo lugar, no contentandose con la inteligencia que diò Alvaro Valasco en el *cap. nimis* 30. *de iureiurando*, que no se opone su decision à lo que Innocencio Tercero dixo, que los Clerigos, no recibiendo cosa temporal, no hagan juramento de fidelidad, satisface, que la costumbre de España, no es contra la libertad Ecclesiastica, porque por el juramento de fidelidad no se hazen los Ecclesiasticos de la jurisdiccion de los Principes en razon contenciosa contra su fuero, sino en lo reverencial de tenerle por su Rey, y Señor, ibi: *sed his solutionibus ommissis, veriùs dicendum est, Clericos iuramento fidelitatis promittere non posse Principibus sæcularibus, quia per tale iuramentum de eorum iurisdictione eficiuntur, vnde, cum per iuramentum, quod à Clericis in comitijs præstatur, cognoscant Principem, vt verum Regem, & non respiciant vt tali iuramento de ipsius foro, & iurisdictione efficiantur, ideo simile iuramentum à Clericis præstare permittitur.*

Y es la primera razon desta sentencia, por que si *ex Doctrina Catholica* se debe reverenciar à los Principes, segun los textos Sagrados citados, y la razon dicta, que las partes del todo de la Republica, como Ciudadanos, en lo licito, y honesto, no discorden, resulta de aqui, que aunque la Ley politica, civil, y canonica, que manda obedecer à los Principes, y jurar su fidelidad, no obligàra directamente à los Clerigos *vi coactiva*, ex Molina *de iustit. & iur. tom.* 2. *disp.* 364. Suarez *lib.* 3. *de Relig. cap.* 34. *num.* 15. Diana *tom.* 1. *tract.* 10. *resolut.* 12. Illustrissimus Tapia *lib.* 4. *de legibus quæst.* 16. *art.* 6. *num.* 2. obliga *vi directiva* à todos, assi Ecclesiasticos, como Seculares, porque todas las partes de la Republica se deben conformar con el todo en la governacion politica en lo que no se oponga à su privilegio, y exempcion, ex Suarez *dict. lib.* 3. *cap.* 34. *num.* 10. Tapia *dict. lib.* 4. *quæst.* 16. *art.* 6. *num.* 3. sin que el orden impida, ni quite la sugecion politica debida à los Principes, y Reyes, y à sus

834

Leyes, porque aunque el orden Clerical los eleve à mayor Gerarquia, y los haga en este orden predicamental, más que los Reyes temporales, ad tradita *in cap. solita, de maiorit, & obedient.* ex traditis à Marta *de iurisdict. part. 4 casu* 188. Salcedo *de lege politica, lib. 1. cap. 4. num.* 14. no extrahe el orden del ser de hombre, y sugeto à los Principes seculares, vt tenet Bellarminus *tom. 1. lib. 3. de laicis cap. 1.* Suarez *lib. 3. de legibus cap. 10. num. 2.* por la potestad politica de los Principes, que mira al puro estado natural de vivir en recto govierno, y este no le puede mudar su elevacion al supernatural fin, que es elevado por el orden, ni sus efectos, y assi es de fè, que todos los hombres son obligados à obedecer à los Principes seculares, y à sus leyes humanas, ex doctrina 13. *ad Rom.* & ex illo Petri. 1. *cap. 2.* ibi: *subditi stote omni humanæ creaturæ propter Deum,* & est definitum *in Trident. sess. 9. cap. 11. & can. 19. & 20.* videatur Soto *lib. 3. de natura & gratia lib. 11. in Conf. Trident. cap. 6. & 7.* y contra Lutero *in Bulla Leonis X.* y està definido tener potestad los Principes soberanos para estatuir Leyes, y que los justos les deben obedecer, ex D. Thom. *part. 2. quæst. 95. artic. 1.* & ex D. Gregorio, *homil.* 34.

La Segunda razon porque este juramento os persuado es licito, es, porque las leyes canonicas no lo repugnan, sino lo cōsienten, argumento ex doctrina textus *in cap. 1. de novi operis nunciatione, cap. innotuit, de arbitris, cap. de capitulis, cap. quoniam, cap. constituit, cap. autem 10. dist.* Bulla Joannis 22. supra relata apud Salgadum *de reg. protect. cap. 1. prælud. 2. num.* 64. Salzedo *de lege polit. lib. 1. cap. 4. num. 25. & 26.* que afirman con las doctrinas dichas, que los Ecclesiasticos, como los seculares, como Ciudadanos, deben jurar à su Principe soberano, y guardar sus Leyes politicas, *saltim* los Ecclesiasticos *vi directiva*, y los Laycos *vi coactiva, & directiva*, con obligaciō de pecado mortal, porque en lo Theologico, quando la materia es grave, obliga igualmente en el fuero de la conciencia, assi à los vnos, como à los otros, porque la fuerza de la Ley, y precepto directivo, es preceptivo, como el precepto coactivo, directivo, y punitivo. Illustrissim. Tapia, *lib. 4.*

de

de legibus. quæst. 16. art. 7. num. 2. tratando, si los Ecclesiasticos pequen, no guardando las Leyes politicas de los Principes en materia grave, ibi: *quoniam vis directiva legis præcissa à coactiva, seu punitiva, est verè præceptiva, ergo obligat in conscientia graviter, si materia præcepti fuerit gravis, atque ideo, peccatum erit grave, vel leve, secundum gravitatem, vel parvitatem materiæ, sicut in laicis, maximè cum obligatio criatur ex lege naturali, & iure ipso canonico aprobante legem civilem, & regula sit generalis, quod huiusmodi leges obligant sub mortali Ecclesiasticos, quando sic obligant laicos*, y lo mismo tiene el Eminentissimo Cardenal Belarmino *tom. 2. lib. 3. cap. 11. de laicis*, ibi: *Lex civilis non minus obligat in conscientia, quam lex divina, & si nimis firma & stabilis sit hæc quam illa: explico; lex divina, & humana differunt quoad firmitatem, quia divina non potest abrogari ab homine, humana potest; at quoad obligationem non differunt, utraque enim obligat in conscientia, nunc ad mortale, nunc ad veniale peccatum, pro rerum ipsarum gravitate, ita vt nulla sit melior regula ad discernendum, vtrum lex humana obliget ad mortale, an ad veniale? quàm cogitare legem illam esse divinam, & videre si divina esset, quomodo obligaret*; & progrediens ipso loco ad intentum, *probatur* (inquit) *primo vis obligativa legis est de essentia legis, vt dictum est lib. 4. de Pontifice, cap. 16. & obligare est efectus necessarius legis; ergo omnis lex à quocumque feratur, sive à Deo, sive ab Angelo, sive ab homine, sive ab Episcopo, sive à Rege, sive à Patre, eodem modo obligat.*

De estas doctrinas bien podeis inferir, que violar el juramento de fidelidad, que hizimos todos al Señor PHELIPE QVINTO, en su Coronacion, y no guardarsele, es materia gravissima, que las Leyes civiles, y canonicas mandan como las divinas obedecer à los Reyes, y Potestades soberanas, que estàn puestas por Dios, y en nombre de Dios hazen leyes, y que èstas obligan igualmente en el fuero de la conciencia (quanto ellas son justas, y no opuestas à las canonicas) y sin controversia en terminos con razon el Señor Obispo Belluga pondera el *cap. venerabilem 34. de electione*, donde, como en el caso presente,

se haze relacion de la eleccion de Emperador, que se hizo en Philipo Duque de Turingia, à quien el Papa Innocencio Tercero depuso de el Imperio, declarando por nula la eleccion q̃ se avia hecho en èl, por tener dicho Philipo jurado por Rey de Romanos, y Successor del Imperio à Federico su Sobrino, y aver sido por esso perjuro: y aunque Philipo alegò, que dicho juramento era ilicito, y que por essa razon no le obligaba, resolviò el Papa, debia guardar el juramento, y tenerse por Rey de Romanos Federico, y que si era ilicito, ò no, el juramento, no tocaba à Philipo, ni à los Electores del Imperio, sino al Papa, y à la Santa Sede; y que con su propria authoridad no lo quebrantassen, con el exemplo del que hizieron los Israelitas con los Gabaonitas, que no obstante que conocieron el fraude, guardaron el juramento, que avian hecho de no ofenderlos, sin atreverse temerariamente à quebrantarlo, y q̃ sobre si era licito, ò no, à la Santa Sede tocaba su resolucion, ibi: *Idem etenim contra proprium iuramentum, super quo nec consilium à Sede Apostolica requisivit, ambitionis vitio regnum sibi vsurpare præsumpsit, cum super illo iuramento Romana Ecclesia consuli debuisset; nec valet ad plenam excusationem, ipsius iuramentum esse illicitum, cum nihilominus super eo nos prius consulere debuisset, quàm contra ipsum propria authoritate vel temeritate venire, illo præsertim exemplo, quod cum Gabaonitæ à filijs Israel per fraudem subripuerint iuramentum, ipsi tamen cognita fraude contra illud venire temerè noluerunt: vtrum verò dictum iuramentum sit licitum, vel illicitum, ideo servandum, an non servandum extiterit, nemo sanæ mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere.* Y con razon, porque el derecho de vn Reyno, que mira al bien publico, y comun vtilidad de la paz publica, no era razon dexarle al dictamen, y arbitrio de los particulares juicios de los hombres, pues tuviera graves, è insuperables inconvenientes de discordias, y assi debemos obedecer, mientras la Suprema Cabeza de la Iglesia, no declara lo contrario, ibi: *vtrum verò, dictum iuramentum sit licitum, vel illicitum, ideo servandum, vel non servandum extiterit, nemo sanæ mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere.* Y todos los Doctores Catholicos

fienten pertenecer à ſu Santidad la autoridad de declarar las dudas de los derechos de los Reynos, fundados en el texto del Deuteronomio *cap. 17. verſ. 8.* en que mandò Dios que quando eſtuvieſſe dudoſo el juicio del Pueblo, dificultando à quien pertenecian ſus coſas, ſe acudieſſe al Summo Sacerdote, à que definieſſe, y governaſſe lo que ſe debia hazer, comminando con pena de muerte al que no obedecieſſe lo que el Summo Sacerdote declaraſſe, ibi: *Si difficile, & ambiguũ apud te iudicium eſſe perſpexeris, venies ad Sacerdotem Levitici generis, & ad iudicem, qui fuerit illo tempore, quæresque ab eis qui iudicabunt tibi iudicij veritatem; & facies quodcumque dixerint, qui præſunt loco quem elegerit Dominus. Qui autem ſuperbierit, nollens obedire Sacerdotis imperio, qui eo tempore miniſtrat Domino Deo tuo, morietur homo ille, & auferes malum de Iſrael.*

De eſte lugar con razon infiere el P. Suarez *contra Regem Angliæ, lib.6.cap.7.num.7.* que reſide en ſu Santidad la declaracion de los derechos de los Reynos, y el guardar el juramento hecho de fidelidad ibi: *Si eſſet res dubia, ad Pontificem pertinere veritatem aperire, ne in re tam graui, & periculoſa, fideles in tenebris verſarentur.* Y la razon directiva, y moral de la referida ley del Deuteronomio, recae en la poteſtad del *Summo* Sacerdote de la ley de Gracia, q es el Summo Pontifice, à quien toca conocer de las cauſas eſpirituales, y de buenas coſtumbres, y morales, y q̃ miran à eſcuſar pecados, vt in *cap. novit de iudic.* ibi: *Diſcernere de peccato cuius ad nos pertinet ſine dubitatione cenſura, quam in quemlibet excercere poſſumus, & debemus.* & infra: *cum enim non humanæ conſtitutioni, ſed divinæ potius innitamur, quia poteſtas noſtra non eſt ex homine, ſed ex Deo, nullus qui ſit ſanæ mentis ignorat, quod ad officium noſtrum ſpectet de quocumque peccato mortali corripere quemlibet Chriſtianum, & ſi correctionem cõtempſerit per diſtrictionem Eccleſiaſticam coercere.* & infra: *cum inter Reges ipſos reformata fuerint pacis fœdera, & vtrinque præſtito iuramẽto proprio firmata, quæ tamen vſque ad tẽpus prætaxatũ ſeruata non fuerint, nunquid non poterimus de iuramenti religione cognoſcere, quod ad iudicium Eccleſiæ non eſt dubium pertinere, vt rupta pacis fœdera reformentur?* Authori-

dad

dad bien clara, y del caso, fieles mios, pues tratandose de que debemos guardar el juramento de fidelidad à nuestro Catholico Rey PHILIPO V. quãdo huviera alguna duda, ha tocado, y toca à su Santidad su declaracion, y q̃ se le deba obedecer con pena de perjuros, mientras no se declare lo contrario; *immò*, que pueda el Papa, y le toca. Dixolo el P. Cornelio à Lapide, *super cap.* 17, *Deuteron.* ibi: *quæ lex Deuteronomij quatenus directiva, & moralis, etiam nunc habet locum, non virtute legis veteris, sed virtute legis Evangelicæ, quia supposita potestate Summi Sacerdotis legis gratiæ, illa obligatio necessario sequitur ex lege quasi connaturali illi potestati, unde ratio propria est, quia materia illa propria spiritualis est, tum quia pertinet ad doctrinam fidei, & morum, tum etiam quia proximè attingit salutem animæ, tractatur enim, an tale iuramentum noceat? ergo ad Pastores animarum, præsertim ad eorum caput iudicium de tali dubitatione pertinet, ex dict. cap. venerabilem, & cap. novit, de iudic. vers. nunquid non poterimus de iuramenti religione cognoscere quod ad iudicium Ecclesiæ non est dubium pertinere?* tradit Roxas *de incompatibilitat. in apendic part.* 7.

Y por esta razon entrò la Santa Sede à conocer de la nulidad del juramento hecho de fidelidad por sus Vasallos al Rey de Inglaterra, que declarò por nulo el Pontifice, y ellos no quisieron, sino atribuir esta potestad à su mismo Rey, y por esso estàn fuera de la obediencia de la Santa Sede con gran dolor de su descamino, y error, vt tradit P. Suarez *contra Regem Angliæ, lib.* 6. *per totum*, y de la authoridad, y potestad de declarar, siẽpre q̃ ha havido necessidad en la Republica Christiana, à quien toque la sumission de los Reynos para bien de ellos, y en todos los siglos antes de este, à su Santidad ha tocado, y toca su declaracion, como nos dàn los sagrados Canones largas noticias, declarando à què Principe se deba guardar el juramento de fidelidad, y à qual no, vt *in cap. iuratos* 15 *quæst.* 6. ibi: *iuratos milites Hugoni comiti, ne ipsi quandiu excommunicatus est serviant prohibeto qui si sacramẽta prætenderint, moneantur oportere Deo magis servire, quam hominibus: fidelitatem enim quam Christiano Principi iurarunt, Deo eiusque Sanctis adversanti,*

&

& eorum præcepta calcanti nulla cohibentur authoritate persolvere. & *in cap. absolutos 16. de hæreticis*, ibi: *absolutos se noverint à debito fidelitatis, homagij, & totius obsequij quicumque lapsis manifestè in hæresim aliquo pacto quacumque firmitate vallato tenebantur astricti*; *Immò*, que siempre que dos Principes no convienen en arbitros Juezes, que definan los derechos de los Reynos, y de la pretension de cada vno, y por esta discordia se venga à inducir guerra, de la qual se siga inquietud vniversal, y perturbacion en la paz Christiana, como oy sucede entre las Provincias Christianas de la Europa, se debe recurrir al Summo Pontifice, como oy se ha hecho, segun la Bula, que despues os dirè, ha despachado la Santidad de Nuestro muy Santo Padre Clemente Vndecimo, que defina, y dè sentencia, como Vicario de Christo à favor del que tenga mas cierto derecho, y de ella resulte la paz Christiana, y que se deba obedecer su determinacion, ex doctrina *textus in cap. quacumque contentiones 11. quæst. 1.* ibi: *quacumque contentiones inter Christianos ortæ fuerint, ad Ecclesiam deferantur, & ab Ecclesiasticis viris terminentur; & si obedire noluerint, quousque obediant, à liminibus Ecclesiæ excludantur.* idem *cap. quicumque, eadem causa, & quæst.* vt tenet Soto, & Molina, & Victoria apud Anguianum *de Legibus controv. 17. num. 29.* & apud Illustrissimum Sequeyros *de potestate Papæ super temporalia, num. 48.* y en estos casos quãdo conviene al bien espiritual de la Republica, vsa, y puede vsar su Santidad del gladio temporal, q̃ como Vicario de Christo tiene, *ad tradita in extravag. vnam Sanctam de maiorit. & obedient.* & in terminis *in cap. authoritatem 15. quæst. 6.* donde el Papa escrive à los Obispos de Francia, vsen del espiritual gladio, como del temporal, contra los malos, y perturbadores de la libertad Ecclesiastica, y de la Iglesia Treverense, y sus Clerigos, intimãdo à su Arçobispo, absuelva à los Clerigos, y demàs personas à quienes obligaron à q̃ jurassen servirlos, y si dieron algo, se les restituya, ibi: *Sicut per Prophetam Isaiam, cap. 58: dissolve colligationes impietatis. Quin etiã præfato fratri nostro filijsque Treverensis Ecclesiæ, illius que defensoribus hæc in mandatis damus, vt spirituali simul, & ma-*

teriali gladio tandiu malignos illos, eorumque fautores insequantur quousque cum integritate possessiones, vel quæcumque res Ecclesiasticæ hoc facto, vel quocumque pacto distractæ, seu direptæ sint, revocentur. Y quando conviene a la salud espiritual de la Republica Christiana, puede vsar de esta potestad del gladio temporal, y estatuir Leyes Civiles, que deroguen las Imperiales, y Reales, si estas son nocivas à la salud espiritual de los fieles, vt constat ex regula tradita à glossa *in cap. possessor, de Reg. iuris in* 6. quæ ita se habet: *quando de eadem re contraria inveniuntur leges Pontificiæ, & Imperatoriæ, si materia legis ad animarum salutem concernit, lex Imperatoria per Pontificem abrogatur, & sic lex Pontificia abrogavit legem Imperatoriam de prescriptione 30. vel 40. annorum, & etiam cum mala fide, quia sine pecato mortali servari non poterat*, & alijs casibus congestis à Fagnano *in cap. cum esses 10. de testamentis, sub num.* 168. *& sequentibus.*

Y esta potestad del gladio temporal la practicò Christo Señor Nuestro, origen, y typo de ella, quando fue necessario, vt habetur *Ioann.* 2. echando à los que compraban, y vendian en el Templo, y absolviendo à la muger, que acusaban de adulterio, *Ioann.* 8. San Pedro, condenando à muerte à Anania, y Safira por la mentira, *Actorum cap.* 5. *& apud Math.* 26. cortando S. Pedro à Malco la oreja; y S. Pablo, condenando al Corinthio fornicario, 1. *ad Corinth. cap.* 5. Y siguiendo estos exemplares, los Summos Pontifices, como Vicarios de Christo, quando ha sido conveniente han exercido esta potestad con causa de bien espiritual. El Papa Zacharias depuso à Childerico Rey de Francia, no solo por su iniquidad, sino por su inutilidad, privandolo de el Reyno, y poniendo en el à Pipino, Padre de Carlo Magno, vt habetur *in cap alius* 15. *quæst.* 6. ibi: *Alius item Romanus Pontifex, Zacharias scilicet, Regem Frãcorum non tàm pro suis iniquitatibus, quàm pro eo quòd tanta potestati erat inutilis, à Regno deposuit, & Pipinum Caroli Imperatoris Patrem in eius locum substituit; omnes que Francigenas à iuramento fidelitatis absolvit; quod etiam ex authoritate frequenti agit Sancta Ecclesia, cum milites absolvit à vinculo iuramenti,*

menti; quod factum est his Episcopis qui Apostolica authoritate à Pontificali gradu deponuntur.

Por la misma razon vsò de esta potestad Innocencio Quarto con Sancho Rey de Portugal, inutil para el govierno, prodigo, y disoluto, à quien depuso de el Reyno, y puso en el govierno, como coadjutor, al Conde Bollonomense su Hermano, llamado Ildefonso Tercero, vt constat *ex cap. grandi, de supplend. negligent. Prælatorum.* Lo mismo hizo el mismo Innocencio Quarto con Federico Emperador de Romanos, el qual havia cometido graves excessos contra la Iglesia Romana; y amonestado, se enmendasse con la monicion Evangelica, que la Iglesia suele hazer; no queriendo enmendarse, el Summo Pontifice convocò Concilio, llamando à los Prelados, y le excomulgò solemnemente; lo qual sabido por el Emperador, prendiò indignado 22. Galeras, en que venian los Prelados al Concilio; y por esta causa juntò Innocencio Quarto Concilio, y con los Cardenales, por su contumacia, y delitos, le privò de el Imperio, y de el Reyno de Sicilia, que tenia en feudo de el patrimonio de San Pedro, vt constat ex *cap. ad Apostolicæ, de sent. & re iudicat. in 6.* tenet Guillelmus Benedictus, *in cap. Raynutius, part.* 1. *fol.* 61. *num.* 232. Gonzalez, *in cap.* 4. *de elect.* Marta, *de iurisdictione, part.* 1. *cap.* 23. *num.* 14. & 15. El mismo Zacharias vsò de esta potestad, privando à Desiderio vltimo Rey de los Longobardos, q̃ perseguia la Iglesia, vt habetur *in cap. hortatu.* 23. *quæst.* 8. & *cap. Adrianus* 63. *dist.* refertur à Platina *in vita Zachariæ Pontificis.* Estephano Segundo pidiò auxilio à Constantino, y Leon su Hijo Emperadores contra el Rey de los Longobardos, que perseguia la Iglesia; y no dandoselè, les privò de el Imperio, y le trasladò à los Germanos, y substituyò, y puso en èl à Carlo Magno hijo de Pipino Rey de Francia, vt habetur *in cap. venerabilem, de elect.* Glossa verb. *transtulit. Clement. vnic. de iureiurando, cap. in die, de consecrat. dist.* 5. Alexandro Segundo resistiò à Henrico Emperador, y Alexandro Tercero a Federico Barbarroja, que infestaba la Iglesia Romana, hasta que pidiò perdon, y obtuvo venia de los excessos de la Santa Sede. Innocencio Tercero al Emperador Othon le privò de los titulos, y hono

res de Emperador, porque injustamente perseguìa al Rey de Sicilia, y porque no restituia el Reyno, vt tradit Suplementum Chronicorum, *lib. 3. in principio.* Honorio Tercero, immediato Succeslor de Innocécio, creò, y coronò Emperador à Federico Tercero en la Basilica de San Pedro; y siendo ingrato à la Iglesia, y rebelde, le excomulgò, y anathematizò el mismo Honorio, y absolviò à los subditos de el juramento de fidelidad; cuya sentencia confirmò Gregorio Nono su Succeslor. Martino Quinto à Pedro Rey de Aragon, q̃ infestaba el Reyno de Sicilia le excomulgò, y anathematizò, y le privò de el Reyno de Aragòn, y puso en su nõbre à Carlos, hijo segundo de el Rey de Frãcia, vt tradit Zurita, *lib. 4. annal cap. 26.* Innocencio Septimo privò à Ladislao Rey de Napoles por permanecer en su perfidia contumazmente. Alexandro Quinto, y Martino Quinto, viendo los trabajos de sus tiempos, condenaron à los Principes, q̃ en su siglo perturbaron la Iglesia. Iuan XXIJ. à Ludovico Emperador Duque de Baviera lo declarò cismatico. Bonifacio Octavo depuso à Philipo de el Reyno de Francia, y à Pedro, y Iacobo, de la Cardenalicia Dignidad, vt habetur *in cap. vnic. de Schismaticis in 6.* Pio Segundo anathematizò à Sigismundo Archiduque de Austria, porque prendiò, y constringiò con cadenas à vn Cardenal, y este mismo compeliò à Ludovico Rey de Francia à que borrasse vna insolente pragmatica contra la libertad Ecclesiastica. El mismo Pontifice privò de todo el dominio de su Estado à Sigismundo, que favorecia à Malatesta, rebelde à la Santa Sede, y à Borja Duque de Ferrara, y con armas comprimiò à los Andagauenses hasta recuperar la jurisdiccion de la Iglesia. Sixto Quarto interdixo à los Venetos, permitiendo à qualquiera q̃ ocupasse sus bienes, porque eran enemigos de la Iglesia. Innocencio Octavo depuso à Ferdinando Rey de la Apulia. Iulio Segundo depuso à Don Iuan de Labrit Rey de Navarra, declarando primero à èl, y à su muger por excomulgados, y diò el Reyno à los Señores D. Fernando, y Doña Isabel, vt doctè docet Palacios Rubios *tract. de iusta obtentione Regni Navarræ*, & elucidat, & exornat Marquez *in suo Christiano Gubernatore, lib. 2. cap. 28. §. 2.* Fœlicie

cis recordationis Pius V. per suam Costitutionem, quæ incipit, *Regnans in Ecclesijs*, concediò à qualquiera Catholico Principe el Reyno de Inglaterra, que librasse de la tirania de Elisabetha Stuarda su Reyna, vt tenet Sanderus *de origine schism. Regni Angliæ, lib.* 1. Sixto Quinto año de 1588. mandò lo mismo, è insistiò al Señor Rey Philipo Segundo, vt tradit idem Sanderus *eodem lib.* & Bobadilla *lib.* 2. *polit. cap.* 17. *num.* 5. y el Papa Alexandro Sexto año de 1493. privò à los Reyes Ingas por los titulos justos que refiere D. Juan de Solorzano, *lib.* 2. *de iure Indiarum, cap.* 1. & 2. & *sequentibus*, y diò estos dominios à los Señores Reyes de España, apud P. Didacum de Avendaño *tom.* 1. *Thesaur. Indic. cap.* 1. §. 1. *num.* 1. 2. & 8. procediendo como Vicario de Christo en la tierra, y en este sentido su Santidad se llama *mundi Dominus*, vt tradit Mastrillus *lib.* 1. *de magistrat. cap.* 2. *num.* 18. apud Solorzanum *lib.* 2. *n.* 19. & 20. & præcipuè *num.* 41. 42. & 43. y potestad tiene para deponer à todos los Principes malos, y cōtumazes en la observancia de los preceptos divinos con el gladio temporal, que Dios le dexò, ad textum *in extravagant. vnam Sanctam, de maioritate, & obedientia*, ex Bellarmino, *controv. lib de Rom. Pontifice lib.* 5. *cap.* 15. & Suarez *in* 3. *part. tom.* 1. *disp.* 42. *sect.* 2. & *lib.* 3. *de legib. cap.* 6. quien en ambos lugares dize, que lo contrario no tiene fundamento, & *contra Reg. Angliæ lib.* 3. *cap.* 5. & *cap.* 11. *num.* 6. & *cap.* 21. & *tract. de fide disp.* 20. *sect.* 3. *à num.* 21. & *disp.* 22. *sect.* 6. porque lo contrario es condenado *in dicta extravagant. vnam Sanctam, de maioritate & obedientia* apud Solorzanum *lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 22. *ex num.* 22. 23. & 24. Valenzuela *contra Venetos parte* 7. *num.* 49. Mastrillo *lib.* 1. *cap.* 19. y fue error de Calvino, y de otros q̃ le siguieron, y fue condenado *in cap. omnes* 22. *dist. cap. violatores* 25. *quæst.* 1. vt validissimis rationibus confunditur ab Emminent. Bellarmino *tom.* 1. *controvers. lib.* 5. *de Rom. Pontifice, cap.* 1. & 9. Illustriss. Sequeiros *de potest. Pontificis circa temporalia sub num* 61. *fol.* 75. error assi mismo de Juan Hus, cōdenado en el Concilio de Constancia, vt tradit Solorzano, *dict. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 27. & 28. ex Besoldo *disert. iurid. polit. de-*

prę

praeced. Sessionis praerogativa, *cap*. 2. *pag*. 130. Sequeiros *in dict. loco num*. 62. pues aunq̃ la jurisdiccion espiritual fuesse, y sea distinta de la tẽporal, *ad cap. cum ad verũ*, 96. *dist*. ibi: *idem mediator Dei & hominũ homo Christus Iesus actibus proprijs, & dignitatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit*, ad tradita per Salgadum, *parte* 1. *cap*. 1. *praelud*. 2. *cap*. *quoniam dist*. 10. vbi eadem verba referuntur, prescindiendo por aora de que el Illustriss. Sequeiros *in dict. lib. de potest. Pontificis super temporalia fol*. 77. *num*. 84. & 85. dize que la question *indictis iuribus*, fue sobre querer, que algunos Obispos depusiessen al Patriarcha Constantinopolitano de mandato del Emperador Michael, à q̃ respondiò el Papa Nicolao, q̃ sacrilegamente era entrar en los derechos espirituales, y que no los violasse, como èl no podia tomar el nombre de Emperador ibi: *nec Imperator iura Pontificatus, nec Pontifex nomen Imperatoris*. Donde notò el Illustrissimo Sequeiros, q̃ no dize, q̃ el Papa no vsurpe los derechos del Emperador, sino no tome el nõbre de Emperador, que no corresponde à la humildad del estado, en que debe imitar à Christo; dando á entender en esto, que es siempre sobre todos los Principes, y tiene el culmen de la Dignidad Suprema, y es mayor, que todos. Y en este sentir lo tiene Solorzano *de iur. Ind. lib*. 2. *cap*. 22. *num*. 52. & 53. & *cap*. 23. *sub num*. 71. donde explica el sentir de Navarro, y Ramirez, y el de Zeballos *tract. de las fuerzas glos*. 18. *num*. 29. *pag*. 117. Cenedo *in collect. decret. collect*. 64. *num*. 3. ad tradicta *in cap*. 2. *lib*. 2. *de iure Indiarum num*. 5. donde refiriendo que llevaron muchos, q̃ todo Rey temporal tiene mediata potestad de Dios, entiende, y explica esto en el sentido de la directa potestad ordinaria en el vso temporal, y distinta de la espiritual; pero que esto no convence, que no tenga su Santidad, como Vicario de Christo, la supereminente potestad vnida con la espiritual para deponer los Principes, si ay razon de pecado, y mas despues de la extravagante *vnam Sanctam*, *de maiorit*, & *obedientia*. Y despues en el *num*. 55. expressa los casos en que su Santidad, como cabeza de la Iglesia Romana, ha vsado de esta potestad.

Y aunque Morla 1. *part*. 2. *tit*. 2. *quaest*. 4. *num*. 10. adductus à So-

à Solorzano *lib. 2. de iur. Ind.* & à Sequentes *de potest. Pontificis circa temporalia, num. 67.* diga, de doctrina de Covarruvias *in reg. peccatum. part. 2. §. 9. num. 6. & præcipuè num. 7.* ex Turrecremata *lib. 2. de Ecclesia cap. 133.* y Navarro Azpilcueta *in cap. novit de iudiciis, notab. 3.* que no ay difinicion de fè de la Iglesia en esta question, y que sintieron en ella, q̃ Bartulo *in leg. 1. ff. de requirend. reis* dixesse era heretico defender, q̃ su Santidad no tuviesse dominio temporal en todo el mundo para deponer los Principes; y que mejor dixera Bartulo en dezir, y dexar al juicio de la Iglesia lo declarasse, quando Antonio de Rosselis *de potestate Papæ & Imperatoris,* dixo lo contrario *fol. 8. §. ne prolixiùs.* sic Covarruvias *dict. loco, vers. 4. plan è num. 7* quien siente, y confiessa, que *in habitu* no se puede negar, tener su Santidad, como Vicario de Christo, la potestad temporal en orden al fin sobre natural, y estar sugeta la temporal, que los Principes tienen, y la que Christo diò à su Vicario, y en este sentido entiende la extravagante *unam Sanctam, de maior. & obedient.* ibi: *tertio hinc colligitur verus sensus constitutionis unam Sanctam inter extravagantes omnes, de maioritate, & obedientia, quâ Romanus Pontifex profitetur vt unumque gladium vtramque potestatem spiritualem scilicet, & temporalem, esse penes Pontificem Romanum, ac Petro à Christo datam fuisse: id profectò eam interpretationem habet, vt vtraque potestas sit in Ecclesia, vt vterque gladius sit datus Petro, & Romanis Pontificibus in hunc finem, quod temporalis existens penes sæculares Principes, spirituali ministret, subserviat, subordinetur, & subditus sit. vbi inquit Papa, temporalem gladium per Principes, & Reges exercendum esse pro Ecclesia; nec tamen ex hoc necessario infertur Romanum Pontificem à Deo habuisse potestatem temporalem eo modo, quo à sæculari Principe exercetur, sed verè eam habuit Papa à Christo Iesu, vt subditam, & subordinatam potestati spirituali, vt quæ ea possit vti quoties necessaria sit, aut vtilis spiritualis iurisdictionis exercitio.* ad tradita per Bellarminum *lib. 5. de Rom. Pontifice cap. 3. vers. denique,* explicans *cap. duo 96. & cap. quo iure 8. dist.* Pero en este lugar no niega Covarruvias, que el Summo Pontifi-

ce, como Vicario de Christo, no tenga temporal potestad con causa ordenada à fin sobre natural, y vsar del gladio temporal algunos quisieron era *in habitu*, otros *indirectè*, ò menos principal, ad tradita per Bellarminum *de summo Pontifice Romano cap. 6. 7. & 8. per totum*; mas despues de la declaracion de la extravagante, dize el Señor Sequeiros, que si fuesse antes disputable, ya no se puede; y que Henrico Quarto, que lo negò, fuè excomulgado, y conocido su error, fuè absuelto, y reconciliado à la vnidad de la Iglesia, como refieren las historias de Francia apud Rutilium Benzon, *de anno Iubilai, lib. 1. cap. 10. pag.* 57. Audiatur Sequeiros *num.* 67. *de potest. Papa circa temporalia: Vnde rectè afirmavit Bartholus in leg. 1. §. 1. de requirendis reis, negantes in Papa temporalis gladij potestatem, & exercitium, aut quod Imperium ab Ecclesia non dependeat, hareticos esse, quidquid dicant Covarruvias, Navarrus, & Morla in empor. iur. 1. part. tit. 2. quast. 4. num. 10. Quare minus fœliciter pro nostra sentencia Morla adducitur à Solorzano vbi supra num. 25. cum satis expressè suam mentem Morla appersat loco proximè allegato, his verbis: Constituo primo nullam harum opinionum hareticam esse, quia super ea nihil est definitum ab Ecclesia. In hoc apertè fallitur Morla, non enim attentè nostram perpendis decissionem, nam licet antiquitùs fuerint vtrimque lites, post nostram decissionem, tanquam veritas fide stabilita, à Regibus Francia in obsequium fidei summa collitur veneratione, vt ex Henrico IV. Rege Gallia liquidò constat, qui in haresim miserabiliter lapsus, & ob hoc à Romano Pontifice anathematis, & privationis Regni sententia misericorditer damnatus, cum tabula forenses coaxarent, & varijs libellis publicarent, nullam in temporalibus authoritatem Ecclesia, aut summi Pontificis in Regno Francia, nec posse Regno privare hareticum iure agnationis ad sceptrum evectum, nec subditos iuramento fidelitatis ipsi Henrico prastito absolvere; ipse tamen Dei illustrationibus in meliorem, salutarem que frugem reversus, publicè confiteri cœpit ampliorem, & supra ipsum esse Summi Pastoris authoritatem, & ita fuit, tanquam ovis errans reducta ad Domini ovile, Ecclesia reconci-*

ci-

ciliatus, & à Clemente Octavo absolutus, benedictione que Apostolica in Regnum donatus 17 die Septembris anno 1595. vt tradit Rutilius Benzon de anno Iubilai lib. 1. cap 10. pag. 57. de eiusdem que conversione multum exultavit Ecclesia, vt manifestant illius temporis decantata carmina:

Quem tota armatum mirata est Gallia Regem,
Mirata est etiam Roma Beata Pium.
Magnum opus est armis stravisse tot agmina; maius
Pontificis pedibus procubuisse sacris.

A esta authoridad se añade lo q̃ despues, y en nuestros tiempos escribiò el Padre Diego de Avendaño en su Thesauro Indico, hablando de la donacion, que la Santidad de Alexandro Sexto hizo à los Señores Reyes Catholicos, de estos dominios, por los motivos de la Religion; y satisfaciendo à las impugnaciones de los desafectos à su Santidad; que dixeron, errò en el hecho, haziendo injuria à los Reyes, y Señores de estos dominios infieles en concederlos à los Señores Reyes Catholicos, ad textum *in leg. 12. de donationibus cap. 26. de decimis*, ex pluribus traditis apud Dianam. *part. 1. tract. 2. resolut.* 17. Ioann. Griphanius *tract. de insulis cap.* 24. responde muy para nuestro instituto, que la donacion la huvo por los titulos de Religion, è introducir la fè en estas Provincias, ad tradita per D. Thom. 2. 2. *quæst.* 10. *art.* 8. *incorpore*, no para compelerlos à la fè, sino que no impidiessen la predicacion, a quien siguiò el Padre Suarez *in* 2. 2. *D. Thomæ disp.* 18. *de fide sect.* 5. *n.* 8. omninò videndus, y afirma, que no errò el Papa, y que lo pudo hazer, y *de facto* lo hizo, como Vicario de Christo, que tiene el dominio de todo, y assi no donò lo ageno, sino aquello q̃ pudo con el dominio temporal, q̃ como Vicario de Christo, tiene en los Reynos, y como explicò en la Bula, ibi: *authoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicario Iesu Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum dominijs, civitatibus, castris, villis, locis, iuribusque, & iurisdictionibus, ac pertinentijs universis, vobis, haeredibus que, & successoribus, vestris (Castellæ, & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, & asignamus.* Audiatur Pater Avendaño, *tom.* 1. *Thesaur.*

In:

In ... lib. 1. tit. 1. cap. 1. §. 2. num. 8. ibi: *Neque donatio talis iure ullatenus reprobata: nam praeterquamquòd omnis humani iuris potestas infra Pontificiam est, nullo humano iure reprobata donatio talis invenitur; quòd scilicet quis alterum donare possit, cum supremus Dominus tali assistit donationi, ad illam praestita facultate.*

Aora, hijos mios, no podreis dudar, que su Santidad de Nuestro muy Santo Padre Clemente Vndezimo con mucha razon, aviendo entendido, que estos dominios havian jurado al Señor, Don PHELIPE QVINTO por nuestro Rey, y Señor, como Vicario de Christo le declarò por nuestro Rey legitimo, concediendo su Bula de 11. de Iulio del año de 1705. cometida al Señor Cardenal Portocarrero Arçobispo de Toledo, mandando en ella, que se proceda contra los infieles Vasallos, aunque sean Ecclesiasticos; en que dà bien clara aprobacion de que obliga el juramento de fidelidad à todos laycos, y Ecclesiasticos, por la proteccion con que estàn los Principes obligados à defender la Iglesia, y sus Vasallos como incolas, y Ciudadanos de sus Reynos, y Señorios, ad textum *in cap. de his* 13. 12. *dist.* Albericus *leg.* 1. *ff. quodcumque univers. cap. adiutorium* 10. *dist.* Valascus *consult.* 100. *in fin.* & tradit D. Isidorus lib. 3. sent. ibi: *Cognoscant Principes saeculi Deo debere rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt, nam sibi augetur pax, & disciplina Ecclesiae per fideles Principes, sive sit naturale ab eis rationem exigere, quia eorum potestati suam Ecclesiam tradidit.* Y no pudiendose dudar sin sacrilegio espiritual, que lo que su Santidad haze, y determina, se creè lo haze Dios, vt habetur *in cap. si quando, cap. cum à Deo de rescriptis*, pues como sea Vicario de Christo, à Dios se le attribuyen sus determinaciones, *cap. quanto, de translat. Episcopi, cap. vt nostrum, cap. vt ecclesiastica beneficia, cap. pro humani generis, de homicidio in 6.* Y siempre se presume, juzga lo que Dios, y Christo juzgàra, *cap. non nos* 1. *dist.* 40. ibi: *quis enim sanctum dubitet esse, quem apex tãta dignitatis atollit? in quo si desint bona accquesita per meritũ, sufficiunt quae à loci praedecesore praestantur, aut enim claros ad haec fastigia erigit, aut qui eriguntur illustrat*, & ibi

glossa

glossa, verbo *quis enim*, como que quita la licencia de pecar, y errar, siendo como herencia en la Santa Sede por los meritos de San Pedro el acierto en sus resoluciones; y aunq̃ no por proprios meritos de el que posee la dignidad, con toda fè se debe presumir que obra bien. Sequeiros, *vbi supra, num.* 84. *Quod enim facit Papa, Deum facere videtur, iuxta notanda in cap. si quando, & in cap. cum à Deo 17. de rescriptis, cap. proposuit, de concess. Prebenda, quia cum sit Vicarius Dei, eius facta Deo attribuuntur, cap. quanto de translat. Episcopi, quia semper præsumitur iudicare, quod Deus esset iudicaturus; ex cap. non nos 1. dist. 40. cap. novit 43. de apellationibus, & alijs pluribus congestis à Valenzuela contra Venetos, 6. part. à num. 86. & cum ius de se extendat ad imperij, & Imperatoris etiam in temporalibus iura, similiter eius Vicarius qui numquam imperij iura vsurpare inteligitur.* Tradit similiter Miñano, *ad textum in cap. non nos 40. dist. in tract. de Pontificia iurisdictione.* Bassis Pontificia, *tract. 2. fundam. 2. quæst. 3. num. 19. Immò*, que en la declaracion que hizo su Santidad del Señor Clemente Vndecimo de la obligacion del juramento de fidelidad, que deben los Ecclesiasticos observar al Rey nuestro Señor; y en que manda se conozca por el Eminentissimo Cardenal de Toledo de las causas de los Ecclesiasticos, que no fueren fieles al Rey nuestro Señor Don PHELIPE QVINTO; sin incurrir en irregularidad hasta la degradacion por qualesquiera Juezes Ecclesiasticos, en mi juicio, fieles mios, no puede errar, ni es creible, porque en esto declara lo que por su Bula dize la investidura de pertenecerle todos los Reynos de Castilla, y Leon, y todos estos vnidos à su Corona, ibi: *para conservar la tranquilidad de los dichos Reynos, y que sean comprimidos con el freno de la justicia estos excessos.*

Por esta Bula es tacita la aprobacion del juramento de fidelidad, que somos obligados à observar; sin que pueda sin temeridad grande dezirse, no ser clara la decission de esto, y la proposicion contraria, opuesta à los Sagrados Canones; y para este proposito, es muy del caso lo que dize el *cap. per tuas, de donationibus*, que aviendo sido en tiempo de Scisma detenido

el Obiſpo Florentino por ciertos nobles, ya ſoſſegado el Sciſma, por libertar ſu perſona el Obiſpo infeudò los bienes de la Igleſia, y cõcediò quatro modios de tierra en feudo à aquellos Cavalleros, que le detuvieron, à los quales de mandato del Papa ſe les diò de ellos inveſtidura. Pidieron deſpues los referidos Cavalleros, ſe menſuraſſen los quatro modios de tierras, y como de ſolos dos ſe les huvieſſe dado poſſeſsion pidieron cõ inſtancia, ſe les reintegraſſe la inveſtidura, que Honorio Tercero les havia concedido por ſu Bula, y mandato. Pero Innocencio Tercero, de quien es el Texto, mandò que ſe les integraſſen los quatro modios, de que ſe les avia hecho la aſsignacion, è inveſtidura por la Igleſia, y ſu cabeza, y dize que en todos ſus hechos, no procede con fraude, y que ſabe bien lo que haze en la aſsignacion, ibi: *Nos igitur attendentes, quod Eccleſia in actibus ſuis fraudem non debet aliquem adhibere, reſpondemus, quod feudum ipſum ſecurè poteris integrare, cum terra illa quatuor modiorum ipſis fuerit aſsignata.* Texto, que induce el Padre Diego de Avendaño, *tom.* 1. *Theſaur. Indic lib.* 1. *tit.* 1. *cap.* 1. §. 1. *num.* 3. para probar el cierto titulo de inveſtidura de eſtas Yndias, que como Vicario de Chriſto diò à los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Yſabel, Progenitores de Nueſtro Rey, la Santidad del Papa Alexandro Sexto; y dize, que la aſsignacion hecha por la Bula, es titulo, inveſtidura, è immiſsion; y en virtud de ella con ſeguridad ſe pueden tener, como el texto dize; y ſino ſe les dieſſe, reclamar à la Santa Sede; ibi P. Avendaño: *Pro quo & extat Bulla alia eiuſdem, quæ donationem extendit & roborat, inveſtitura iam facta mentione ſubiuncta, illis verbis: Vos que, ac hæredes, ac ſucceſſores præfatos, de illis inveſtiuimus &c. Conſtat autem apud omnes Sacrorum Canonum, & Civilis iuris vel mediocriter conſcios, quid inveſtitura ſit, miſsio ſcilicet in poſſeſsionem, aut titulus ad illam, cui ſtare debet inveſtiens, & in primis Eccleſia, vt habetur in cap. per tuas, de donationibus. Quod & præſenti cauſa convenienter poſſumus adaptare: quandoquidem Pontifex Catholicis Regibus novi orbis terras donavit, conceſſit, aſsignavit, vt ipſe loquitur. Si ergo donatio, conceſsio, & aſsigna-*

assignatio nulla, fuit, meritò illi possent, & eorum pariter haeredes poterunt apud Apostolicam Sedem fraudem manifestissimam proclamare.

Para la ponderacion de aquel texto, y de esta doctrina, es de advertir que los Señores Reyes de España, por la devastacion, y expulsion, que hizieron de los Mahometanos de sus Provincias de España, son Señores soberanos, y no reconocen Superior; por que con sus proprias manos, y sangre, las libertaron del yugo de su Imperio, *vt constat ex glossa in cap. Adrianus 63. dist. glossa in cap. & si, 5. de donationibus inter.* Oldrado, *cons.* 69. apud Covarruvias *in regula peccatum parte* 2. §. 9. *num.* 7. *leg.* 18. *tom.* 3. *part.* 4. & ibi Gregorius Lopez, *glosa*, verbo *tres razones*, ibi: *porque ganaron la tierra de los Moros.* Y por tiempo immemorial refiere Felino *in cap. cum non liceat* 12. *de praescriptionibus*, que las Provincias de España, y las Galias, son soberanas, y no subditas al Imperio, y tienen investidura de ellas sus Catholicos Reyes, vt tradit Corsetus *in tract. de excellentia Regis, quaest.* 2. Aymon *de antiquit. temp.* 4. *part. cap. materia ista, num.* 37. Bartolus *in leg. hostes, ff. de captivis.* Esto assi dicho, si los Señores Reyes Progenitores de su Magestad tienen legitimo titulo, è investidura de todos estos sus dominios, con razon dirèmos, como en el texto *in cap. per tuas* 5. *de donationibus*, respondiò el Pontifice Alexandro Tercero; mandando se diessen aquellas tierras, que el Papa Alexandro avia assignado, que con seguridad se deben posseer; ibi: *respondemus quod feudum ipsum securè poteris integrare, cum terra illa quatuor modiorum ipsis fuerit assignata.* Y si nuestros Reyes Catholicos tienen, y posseen con tan justos titulos estos Reynos, con razon contra los infieles Vasallos, que faltando à la fidelidad del juramento hecho al Señor Rey D. PHELIPE QVINTO, Bisnieto del Señor D. Phelipe Quarto, quieren introducir otro Principe, que no tiene derecho conocido à estos Reynos, determinò la Santa Sede, à instancia de su Magestad, se proceda contra ellos, aun que sean Ecclesiasticos, como à los otros Cavalleros Florentines, se mandò en el texto referido, se les conservasse en la assignacion, è investidura cōcedida, ibi: *Verum*

cum

852

cum ipsi assignatam terram mensurari fecisset, non nisi duos modios invenerunt, feudum integrari cum instantia postulantes, eo quod non sint in possessione, nec de novo videaris illud cōferre. Con esta misma instancia pidiò el Señor Rey PHELIPE QVINTO à su Santidad, se haga que guarden el juramento, y se le conserve en sus Reynos assignados; en q̃ no se le dà dominio alguno que no se le deba, ibi: *nec de novo videaris illud cōferre,* sino q̃ se declara su cierto, y conocido derecho à ellos, porq̃ la declaraciō no induce nuevo derecho, sino manifiesta el antiguo. *leg. adeo 7. §. cum quis leg. hæredis palam §. quod vero ff. de testam.* Belamera *decis. 746. colum. 2. vers. ideo tales.* Geminianus *cons. 72. in fin.* Fagnanus *in cap. super specula 2. ne clerici vel monachi*, y la Ley, y Bula q̃ declara, tiene essencial razon con la ley declarada, tenet Oldradus *cons. 263. num. 2.* Fagnanus *dicto loco, num. 4.*

Sin que para esta declaracion pueda dezirse (sin gran arrojo, y temeridad) que nuestro muy Santo Padre Clemente Vndecimo ha obrado ciegamente, y con menos conocimiento del derecho de nuestro Rey el Señor PHILIPO QVINTO, ad textum *in cap. ponderet. 50.* ibi: *Nos enim tempore indigemus, ut aliquid maturius agamus; non præcipitemus consilia, & opera nostra; neque ordinem corrumpamus. & in cap. tam litteris,* verbo *perspeximus, de in integrum restitutione;* ibi: *perspeximus quoque ex data sententia in registro dicti Eugenij Papæ reperta quòd primò mense sui Pontificatus fuerit promulgata, quando non plene de meritis causa ipsius, cum sureptum aliquid fuerit, videbatur instructus,* donde parece que en las causas graves se debē sin aceleracion reconocer sus resoluciones, ad tradita per Valenzuelam Velazquez, *cons. 167. sub num 73. & 75.* Crespi de Valdaura, *tom. 1. observat 10. num. 38. 39. & 40.* como de hecho en el texto indict. *cap tam litteris,* se revocò por el Pontifice Innocencio la sentēcia dada por Eugenio contra la Iglesia Ilerdense à favor de la Oscense; y dà la razon el texto, porque la Iglesia (como las Leyes de los Principes) suele revocar *in melius* sus sentencias, advirtiendo las circunstancias, tiempos, y edades para su revocacion, ibi *præsertim quia sen-*

ten-

tentia Romanæ sedis non negatur posse in melius commutari, vt ipsa pro consideratione ætatum, & temporis, seu gravis necessitatis dispensative quidquam ordinarie decrevit; & secundum iura civilia Principes etiam contra res bis iudicatas in auditorio suo examinari restitutionem in integrum permisserūt; pues à este texto, y su doctrina se responde, que alli por razon de equidad, y *dispensative*, se revocò la cosa juzgada, admitiẽdo, y restituyendo de nuevo à la Iglesia Ilerdense contra la Oscense de plenitud de potestad del Principe, argumento *leg. 1. Cod. si sæpius restitutio postuletur;* y esto haviẽdo vtilidad publica. Guido Papa *quæst. 215. & quæst. 365. & singular. 697.* Matienzo *in leg. fin. tit. 7. lib. 5. Recop. gloss. 9. num. 5. leg. quod semel, ff. decretis ab ordin. faciend.* ibi: *nisi ex causa, id est, ad publicam vtilitatem respiciat rescissio prioris decreti. leg. vt gradatim, §. reprobari, ff. de munerib. & honorib. cap. non debet, de consanguinit;* porque siempre que alguna costumbre, como privilegio, viene en pernicie de otros, se revoca, *vt in cap. in detestanda, de concess. prabendæ in 6.* y toda concession se entiende mientras no es nociva, vt in glos. *in cap. 2. verb. aliorum, de Ecclesijs ædificand.* Y como qualquier privilegio, si es valido à principio, se revoca, si despues es nocivo, vt in *cap. sugestum, de decimis, glossa fin. in cap. quid novale, de verb. signific.* vt tradit Flaminius Parisius *lib. 6. de resignat. Benefic. quæst. 1. num. 51.* apud Valenzuelam *in cons. 167. sub num. 78. 79. 80. & 81.* como tambien qualquier immunidad, y exempciõ concedida *per modum contractus*, por causa nueva se modifica, y se reduce à terminos de equidad, ex traditis à Decio *cons. 336.* Bossius *tit. de Principe, num. 165.* Aufrerio *in praxi num. 19.* Valasco *consult. 58. num. 6.* apud Valenzuelam *dict. cons. 167. num. 84.* y como en el cap. *tam litteris de in integrum restitut.* la Iglesia Ilerdense damnificada, y lessa, debia *iure minoris* gozar de el privilegio de restitucion de su daño, y lession, vt in cap. 1. *eodem titulo de integrum restitut.* ibi: *noveris itaque quod si Ecclesia læssa est, & manifeste aparet detrimentum ipsius, cum Episcopo eiusdem Ecclesiæ conditionem facere deteriorem non liceat, & Ecclesia iure minoris debeat semper illæssa servari,*

§§4

quod in damnum eius data constiterit, ad ipsius convenit ius proprietatemque redire, & ibi glos. verbo *minoris.* Y como en aquel caso se tratasse sobre el derecho de ciertas Iglesias, q se dezia ser subditas de las Iglesias referidas, y teniedo la Oscense el privilegio de Vrbano II. como la Ilerdense alegaba lo avia falseado, en estas razones fundò el Pontifice Eugenio su sentencia, determinando, se restituyesse, vt in illis verbis: *illa nitens prasipuè ratione quod privilegium Vrbani secundi ex parte vestra productum, subiectum fuerit falsitati, cum sustinentes nos in registro ipsius invenimus incorruptum, tandem deliberatio nostra in hoc resider, vt an data sit restitutio, an danda cōtra permissam sententiam partibus præsentibus decernatur, quarum assertione merita earum pandantur,* pues siempre que la Iglesia es lessa, aunque sea contra la Iglesia, se restituye en su lesion de probanzas. *textus in cap. auditis, & in cap. coram fælicis, de in integrum restitut.* Matheo de Afflictis, *deciss.* 123. *num.* 2. & 3. Y asi la decision del texto en el *cap. tam litteris* no conviene al caso de que vamos hablando, debiendose entender que su Santidad con todo conocimiento de causa despachò su Bula para que sean castigados los Rebeldes, y desleales contra el juramento hecho de fidelidad à vn Rey jurado por todos sus Reynos, que està en posession de ellos diez años ha, y su Santidad ha admitido sus Embaxadores, y despachado Bulas à los Obispos, y Prelados, que ha presentado, hallandose admitido por los Reynos, y haviendo entrado à la succession de la Corona por el llamamiento, q̄ de su Persona hizo por su testamento el Señor Rey Don Carlos II. Y quando no tuviera el Rey Nuestro Señor D. PHELIPE QVINTO otro derecho, que la quieta possession en que se halla de el Reyno, bastava (como despues os dirè) para que se le guarde el juramento de fidelidad, que se le hizo. Ni se puede (sin temeridad, y error) dezir que en su Santidad ha havido para despachar su Bula menos conocimiento del q̄ deba ponerse en materia tan grave para castigar los Rebeldes, è infieles contra su Corona; pues es corriente entre todos los Theologos, y Canonistas, q̄ aun las Leyes de los Principes Tyranos, y sus preceptos, se deben obe-

de-

decer, si el Pueblo los manteniené en su possession, porque el Pueblo le concede derecho para ello: tenet Bonacina, *disp.* 1. *de legibus, quaest.* 1. *punct.* 5. *num.* 12. Castro Palao, *tom.* 1. *de legibus, tract.* 3. *disp.* 1. *punct.* 14. *num.* 10. Lessio, *lib.* 2. *cap.* 29. *dub.* 9. *num.* 80. Salas, *de legibus, disp.* 10. *sect.* 3. *num.* 14. Silveyra, *opusc.* 2. *resolut.* 40. *tract. de legibus, quaest.* 2. *num,* 18. *&* 19. *&* 20. y no ay vsurpacion de juicio, ni de govierno, porque vsa del que el Reyno le dà; pues, aunque es verdad que peca el Tyrano en la constitucion de leyes, y sentẽcias, que dà, y en la vsurpacion de juicio por lo involuntario del Pueblo, quãdo no le puede expeler de el Reyno, ni de su quieta possessiõ, en la opinien del P. Suarez *lib.* 3. *de legibus cap.* 10. con el exemplo del vso de la pecunia del vsurario; con todo, Bonacina, Lessio, y Castro Palao, en los lugares citados sienten, no peca el Tyrano que à favor de la Republica, que le mantiene en la possession, y le dà jurisdiccion para dar sentencias, y Leyes, administra justicia, ni los subditos pecan en pedirla, redimiendo su vexacion; porque no ay la misma razon, que en el vsurero, pues la dacion de lo que recibe, es involuntaria, y cede en su comodidad. No assi el Tyrano en quien conceder leyes, y dar sentencias, cede en bien de la Republica, ex doctrina Castro Palao, *num.* 11. *in fine* que transcribiò Silveyra *vbi suprà num.* 20. *&* 21. Y si aun el Tyrano tiene derecho à ser obedecido, y sus Leyes, y sentencias valen, quando la posession en que se halla, es quieta, y admitida, ya se vè que qualquier proposicion contraria al claro, y conocido derecho de vn Rey natural, y Catholico, es sediciosa, y opuesta à la authoridad de la Sede Apostolica, à quien privativamente pertenece declarar, si el juramento de fidelidad es licito, ò invalido, y no à nosotros, que somos Vasallos, y debemos estar al juicio de la Iglesia, y de su Santidad, vt in *cap. sic omnes* 19. *dist.* ibi: *sic omnes Apostolicae sanctiones accipiendae sunt tanquam ipsius divina Petri voce firmatae.* & in cap. *enim vero, eadem dist.* ibi: *enim vero quia in speculum, & exemplum Sancta Romana Ecclesia, cui nos Christus praeesse voluit, proposita est; ab omnibus quidquid statuit, quidquid ordinat, perpetuò, & irrefragabiliter observandum est.* Y

la

856

la contraria fuera Anglicana proposicion, è incidit en el error de que podemos nosotros declarar por nuestro arbitrio la sucessión de los Reynos, cuya potestad solo à su Santidad toca, *cap. quicumque contentiones*, 12. *quæst*. 3. *dict. cap. novit, de iudicijs, cap. venerabilem, de electione.*

Sin que à esto obste, que de la Bula de nuestro muy Santo Padre Clemente Vndecimo nò conste, que en materia tan ardua para su expedicion se diga, q̃ fuesse su resolucion consultada con los Eminentissimos Cardenales; objecion que à la Bula de la Santidad de Alexandro VI. sobre la concession de los dominios de las Yndias, opusieron los desafectos, vt tradit Solorzano *lib.* 2. *de iur. Indiar. cap.* 24. *num.* 4. P. Didacus de Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 1. *cap.* 1. §. 4. *num.* 18. porq̃, aunq̃ segun las decissiones de los textos *in cap. fundamenta* 18. *vers. decet, de elect. cap. Ecclesiasticis* 67. 12. *quæst.* 2. *cap. in Parochia* 16. *vers. Consiliarij nostri*, 16. *quæst.* 1. *cap. convenientibus* 41. *quæst.* 7. *cap. venerabilem*, §. *rationibus. Qui filij, sint legitimi, cap. ad Apostolicæ* 2. *verb. nos igitur, de re iudicat. Clement. Romani.* & *Clement. in plerisque, de elect.* sea bueno, y de honestidad, y de la potestad ordinaria, el pedir consejo al Colegio de los Eminentissimos Cardenales para el acierto del que està en el culmen Supremo de la Pontificia Dignidad, *ad textum in cap. ex ore, de privilegijs*, vt tenet Card. Paleotus *de sacri Consistorij consultatione* 1. *part. quæst.* 3. *art.* 2. apud Moez *in cap. fundamenta, de elect. in* 6. *num.* 43. Augustinus Barbosa, *de iure vniverso, lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 48. & *cap. si Papa* 6. *ex num.* 18. *vsque ad* 22. 40. *dist.* no es de necesidad; pues para sus resoluciones puede vsar de la potestad absoluta, como Vicario de Christo, que el mismo texto dixo *Romani Pontificis Vicarij Dei*; y no se le puede compeler à que tome el consejo, vt sensit glossa *in dict. cap. fundamenta*, verbo *vacillare*, & verbo *contigerit*, ibi: *quia non compellitur, habet enim in se cælestis*, & *terreni Imperij iura*, 22. *dist. cap.* 1. & etiam in arduis, vt tenet Fagnanus *in cap. ex parte, de feudis num.* 18. & 19. ni la costumbre puede introducir lo contrario, porque era prescribir contra la Suprema Cabeza, contra quien ninguna prescrip-

cion

cion vale, notat Abas *in cap.2. de clericis non residentibus*, y la potestad del Colegio Apostolico depēde de el Papa, y la del Papa, de Dios, argumento textus *in cap.1. de renunciatione in 6. & ibi glossa.* Y tambien se satisface con lo q̄ Solorzano *lib. 2. cap. 24 num* 99. & 100. & 101. responde à la imputacion, q̄ se haze à la Bula del Señor Alexandro Sexto, que si todo acto se denomina, y tiene su valor, y fuerza, de quien le haze, y de quien dimana, no del que aconseja, y dà su parecer, *leg. si pater, in fine ff. de manumiss. vindict.* y en su nombre se despacha, vt tradit Mandosius *supra reg. 8. Cancellaria, part. 5 num. 5.* de aqui es, q̄ no necesita para su valor qualquier expedicion de Bula de el consejo de los Cardenales, ni que se expresse. *Immò*, que en el regular modo de obrar su Santidad, que tiene todos los derechos in scrinio pectoris, *vt in cap. 1. de constitutionibus in 6. leg. penult. Cod. de his quibus vt indignis*, se cree, ha puesto toda la consulta suficiente para la expedicion de sus Bulas, y decretos, consultando los que siempre tiene consigo, como doctamente responde Solorzano en el lugar citado, *num.* 47. Luego debemos creer que su Santidad del Señor Clemente Vndecimo para la expedicion de su Bula, en q̄ manda, se castiguen los Ecclesiasticos, que fueren desleales contra el justo derecho, que à estos Reynos tiene el Señor PHILIPO QVINTO, puso todo el conocimiento, y consulta, que de honestidad suele la Santa Sede actuar, aunque à ello no estè obligada, teniendo por inspiracion divina vinculado el acierto à sus resoluciones.

PVNTO SEGVNDO.

HAviendoos dicho, fieles Vasallos de nuestro Rey PHILIPO QVINTO, la obligacion del juramēto de fidelidad, que debemos guardar, y la gran culpa, q̄ se cometiera en su transgresion; os persuade mi lealtad el claro derecho que tiene a estos Reynos. Lo primero, por que es constante que su Magestad es Bisnieto por linea recta legitima del Señor Philipo

po Quarto, como Nieto de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, hermana del Señor D. Carlos Segundo, vltimo posseedor de la Corona; y en esta atencion, no se puede negar q̃ segun las leyes patrias de nuestros Reynos, y regular modo de succeder en ellos sus Reyes, conforme à la naturaleza, es el Señor PHILIPO QVINTO Successor legitimo, y mas immediato al vltimo posseedor, hallandose mas proximo, que el Archiduque Carlos, que està en remoto grado, y en menos immediata linea, para pisar la senda de la legitima succession à la Corona.

Supongo, hijos, que entre los Politicos es question grave, si es mas conveniente en los Reynos, que la succession de ellos sea por eleccion del Pueblo, ò por succession de la sangre; question, que se mueve en el *cap. Moyses* 8. *quæst.* 1. *& ibi glos.* Scobar *practic. cap.* 1. *num.* 4. *vers. Reges*, Aristoteles *lib.* 3. *ethic. cap.* 11. Tacitus *lib.* 1. *hist. apud* Antunez *de donat. Reg. tom.* 1. *sub num.* 2. Y de la doctrina de S. Geronimo *in dict. cap. Moysses*, se defiende que la eleccion en el Reyno, hecha por el Pueblo, tiene enmienda en caso de qualquier desacierto; lo qual no sucede en la succession; y por esso en el texto citado dize el Santo, q̃ no se debe deferir el Reyno por la sangre, porq̃ no se yerre su eleccion, no imitando la que practicò Moysses, sino la que Christo hizo, y mandò, eligiendo à otros; pues Moysses, y David que eligieron à sus hijos por succession, fueron inspirados de Dios; ibi: *Moysses amicus Dei, cui facie ad faciem locutus est Deus, potuit vtique successores principatus filios suos facere, & posteris propriam relinquere dignitatem; sed extraneus de alia tribu eligitur Iesus (id est Iosue) vt sciremus Principatum in populos non sanguini deferendum esse, sed vita. At nunc cernimus plures hanc rem beneficium facere; vt non quærãt eos in Ecclesia columnas erigere, quos plus cognoscant Ecclesiæ prodesse: sed quos vel ipsi amant, vel quorum sunt obsequijs deliniti, vel pro quibus maiorum quispiam rogaverit, & (vt deteriora taceam) qui vt clerici fierent, muneribus impetrarunt.*

Pero los mas Authores afirman, ser mas conveniente à la quietud, y conservacion de los Reynos la succession en ellos

por

por derecho de sangre, y naturaleza, vt tenet Egidius Romanus *lib. 3. de regim. Princip. cap. 5.* Ciriet *de primogenijs lib. 2. quæst. 14.* Bodin. *de Republic. lib. 6. cap. 5.* Covarruvias *pract. cap. 1. n. 4. vers. posterior.* Petrus Gregorius *de Republica, lib 7. cap. 4. & 12.* Turrecremata *in cap. Moyses 8. quæst. 1.* Marquez *de Guvernat. Christ lib. 2. cap. 3. pag. 11.* Adam Cotzen *lib. 1. Politic. cap. 23.* Solorzano *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 23.* Antunez *de donat. Regijs tom. 1. lib. 2. cap 3. sub num. 9.* Lo primero, porque sabiendo, q̃ ay succession en los Reynos por sangre, y herẽcia, se ocurre à la quietud de la pretension de todos à reynar. Lo segundo que el eligido por votos de eleccion procura en todo por los que le eligieron, y de esto resultã razones de quexa en los demàs, y con esso tiene atadas las manos para no obrar con la libertad que debe el q̃ fue criado para tutor, Rey, y defensor de la Republica, y Vice-Dios en la tierra, ad tradita per Petrum Gregorium *de Republica, lib. 9. cap. 2. num. 1.* Molina *de iust, & iur. tom. 1. disp. 23.* Surdo *cons. 82. num. 3.* Giurba *cons. 1. num. 36.* Cyriaco *controv. 401. num. 1.* Cacherano *deciss. 30. num. 5.* *ad textum in cap. quoniam 10. dist.* & ibi gloss. *cap. ad verum 96. dist.* gloss. in *auth. quomodo oporteat Episcop.* Y es siempre ordinario suceder los hijos en la buena indole de los Padres; y siendo por succession los Reynos, cuydan mas de ellos los successores, sabiendo los han de gozar los hijos, ad tradita per Antunez, *dict. part. 1. tom. 1. lib. 2. cap. 3. num. 5. & 6.*

Esta question Politica la dirime la costumbre de los Reynos, y Provincias, y sus leyes particulares, à que se debe estar, pues en vnas la eleccion es buena, y en mudarla se innova en pernicie de la Republica, que assi lo tiene observado, como Augusto refiriò al Senado: *positas semel leges constanter servare, nec vllam earum immutare, nam quæ sunt eademque maneant, & si deteriores sint, tamen vtiliores sunt Reipublicæ his quæ per innovationem vel meliora inducuntur,* teste Dyonisio Halicarnaseo *lib. 52.* & iuxta Platonem: *præsentia sunt ferenda, si sine scandalo mutari nequeunt,* y la costumbre inveterada no se debe mudar dixo el Jurisconsulto *in leg. minimè ff. de legibus,*

leg. in rebus ff. de constitutionibus, vt habetur Proverb.cap.22. *nè transgredièris terminos antiquos, quos possuerunt patres tui*, & Deuteron.cap. 8. *interroga patrem tuum, & anuntiabit tibi.* Hieremiæ cap.6. *state super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona, & ambulate in ea*, no siendo de buenos Ciudadanos, y Regnicolas dessear mudanza de Govierno, y succesion en los Reynos, sino acomodarse al presente estado del Pueblo, pues lo contrario, es no mirar por la salud de la Republica, vt tenet Cyriaco Scutulo, *lib. de arcanis Regnorum, cap.9. vers. argumentorum.* El suceder los primogenitos en mejor porcion en los bienes de sus Padres procede de derecho Divino, vt ex Genes. 25. donde se haze mencion de la primogenitura, que tuvo Esaù, y vendiò despues à Iacob, y en el cap. 27. dōde Isaac diò la bendicion à Iacob, y le diò con esso la primogenitura, à que estaba anexa, y tenia la diestra del Padre entre los demàs hijos, y ofrecia los sacrificios à Dios, vt habetur *in textu in cap. quàm periculosum 7. quæst.1.* ibi: *quàm periculosum sit in divinis rebus, vt quis cedat iure suo, & potestate, scriptura sacra declarat: cùm Esau primatus suos inde perdiderit, nec recipere postmodum potuerit, quod semel cessit*, & gloss. verb. *primatus: ius ergo primogenituræ (vt dicunt) est dignitas talis, quia primogeniti præ alijs in festis sacrificia offerebãt, & qui sedebant ad dexteram Patris.* Y de aqui dixo Dios in Deuteronom. *cap.21: iste enim est principium liberorum eius, & huic debentur primogenita.* Y por esso dixo la ley de la partida con toda razon, que la succesion de los Reynos en los primogenitos tenia derivacion de el derecho divino, *leg. 2. tit. 15. part. 2.* ibi: *è segun la ley se prueba por lo que dixo Dios à Abraham*, & ibi: *Cà segun dixo à Moysses en la vieja ley, todo masculo que naciesse primeramente seria llamado cosa Santa de Dios*, & iterum se prueba por las palabras que dixo Isaac à Iacob su hijo, quando le diò la bendicion, ex traditis à Molina, *de hispan. primog. lib. 1. cap. 1. & 2. sub num 2.* Simancas *de Catholic. institution. cap.9. num. 125. & in tractat. de primogen. lib.1. cap. 1.* Burgos de Paz, *in proemio legum tauri num.9.* Y esto copiò la ley de partida, que es la ley *2. tit. 15. part. 2. &* ibi Gregorius Lopez.

Pero

Pero en España, segun refieren las historias, se elegia Rey, por los Obispos, y Magnates del Reyno, vt constat ex Concilijs Toletanis, & electione Eurici Regis Gothi; y lo mismo cōsta del libro llamado *Fuero juzgo, leg.2.& 4.* & tradit Ioannes Lupus de *obtentione Regni Navarra, part.6.§.10.* apud Molinam *de Hispan. primog. lib.1.cap.2.sub num.11.* Y este modo de eleccion durò hasta el Principe D. Pelayo; y despues la costumbre se fue conformando con la razon, y defiriendose en estos Reynos la succession al derecho de mayoria, y sangre, dexando vnidos sus dominios, por los inconvenientes que trae la division, vt tenet Ioannes Lupus *in dicto tract. de obtent. Regni Navarra, part. 6.§. 9.* apud Molinam *lib.1.cap.2.num.12.* Gregorius Lopez *in leg.2.part.2.tit.15.* verbo, *por escusar muchos males*, siendo muy conforme à derecho esta costumbre, que los bienes de mayoria se defieran à vno solo, ad textum *in leg. & cap 1. §. is de quo, de gradib. success. feud. leg. cum quidam 24. ff. de legatis 2.* Andres de Isernia *in dict. cap. 1. §. is de quo* apud Gregorium Lopez *in dict. leg. 2. tit. 15. part. 2. glos.* verbo *en España*, textus *in cap. licet, de voto. leg, cum pater, §. Pater pluribus, ff. de legatis 2.* ibi: *filio maiori. leg. cum in successione, de decurionibus lib.10.* y que los lleve el hijo mayor, y sin division, que es el que se llama el Señor de la casa, *gloss. in dict. leg.2.* verbo, *el fixo mayor*, apud Greg. Lopez, Ioannes Cirier *lib.2 quæst. 2. num.14.* Baldus *in leg. antiquioribus. Cod. de iur. deliberand. collat.5.* Molina *lib.1.cap. 11. num. 9.* Antonius Gomez *leg. 40. tauri n. 7.& 59 leg. imperialem §. præterea educatus, de prohibit. feud. alienat.* Siendo contra el bien publico el nò recaer los Reynos en vno solo, y sin division, iuxta illud Math. cap. 22. *Regnum in se divisum desolabitur.* Baldus *in leg. hoc amplius Cod. de fidei commissis. dict. leg. 2.* glos. verb. *dixo Christo.* vbi Greg. Lopez. Molina *dict. lib.1.cap.11.num.9.* Tyraquellus *de primogen. quæst. 4. num. 31.*

Y por esso por ley general de España se estableciò, que sucediesse de la sangre del Rey D. Pelayo Godo en los Reynos el Primogenito, y si faltasse este, el segundo, y sus descendientes, y faltando varon, las hembras, hijas de la sangre sin division

N de

de los Reynos, por que la Real sangre Gothica se conservasse, vt refert Lucas Tudensis *in suo chronico de Rege Pelagio, & in repet. in rubric. de donat. inter vir. & vxor. §. 69. num. 2.* & tenet Molina *lib. 1. de primog. cap. 6. sub num. 45. & 46. & lib. 1. cap. 16. sub num. 33.* ex textu *in leg. si mulier. §. ex asse, ff. de iur. dot. in auth. res quæ C. communia de legatis, leg. filius familias §. Divus Severus, ff. de legatis 3.* Burgos de Paz *in proemio num. 93.* textus *in leg. pater filium. §. quindecim libertis, ff. de legatis 3.* Textos, y doctrinas, que prueban, no poder el posseedor del mayorazgo, y mejoria, y primogenito, ceder, renunciar, ni dividir el primogenio en el segundogenito en perjuicio de los hijos, y descendientes del primogenito, en cuya linea entrò, valiendo el argumento del mayorazgo al Reyno en quãto à esto, ex traditis à D. Joan. Vela *disert. 4. num 27.* apud Antunez *dict. lib. 2. cap. 3. tom. 1. num. 41. in fin.* y en este sentido se dize que en los primogenios de los Reynos q̃ tienen razon de perpetua sucession, se suceda al vltimo posseedor en su proximidad, no atendida la proximidad del primer instituidor, sino es que lo contrario se disponga en la fundacion, vt tradit Molina *lib. 1. cap. 6. num. 45. vers. hoc autem* & probatur ex textu *in leg. cum ita legatur 33. §. in fideicommisso, ff. de legatis 2.* donde en los fideicommissos perpetuos à la familia, y progenie, despues de los nombrados, siempre se admiten los proximos de estos, que de ellos descendieron, ibi: *& qui ex his primo gradu procreati sint, nisi specialiter deffunctus ad vlteriores voluntatẽ suam extenderit,* gloss. *in leg. 9. partit.* 1. vers. *de su finamiento* vbi Greg. Lopez, Gutierrez *lib. 3. pract. quæst. 7. num. 13.* pues aunque en los Reynos, y successiones perpetuas, diga la ley. 9. tit. 1. part. 2: *proximos son, y propinquos los parientes de los Reyes al tiempo de su finamiento,* y esto sea lo que dixo antes la ley *cum ita legatur 33. §. in fideicommisso, ff. de legatis* 2. ibi: *qui ex nomine deffuncti fuerint eo tempore quo testatus moreretur,* se debe entender mas proximo al vltimo posseedor no siempre el que lo era al tiempo, que el posseedor renuncia en el immediato, si tiene, ò puede tener hijos que le sucedan de mejor derecho, por que estos se entienden llamados, y mas proximos, *leg.*

pro-

pronuntiatio, §. fœmina, ff. de verb. obligat. leg. si ita fuerit, ff. de legatis 2. Additionator ad Molinam *lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 44. Olea *tit.* 3. *part.* 4. *num.* 53. Mieres de maioratibus *in initio* 2. *part. à num.* 460. Giurba *de successione feudi, §.* 2. *glos.* 5. *num.* 52. Scobar *de puritate* 1, *part. quæst.* 7. *à num.* 119. y estuviera en potestad del posseedor del Reyno, y mayorazgo defraudar à los hijos, y descendientes en la linea contentiva, si cediendo en el immediato, superviviendo, y naciendo despues los otros, que descienden del vltimo posseedor, vt probatur *ex leg. ex asse, §. mulier ff. de iure dotium* ibi: *quas transferre ad alium quam cui debet fideicommissum, hæres non potest*, que dixo antes en el lugar citado Molina *lib.* 1. *cap.* 6. *de primog. num.* 45. y notò Ioan Lacier *de primog. lib.* 3. *quæst.* 3. Tiraquellus *eodem tractatu, quæst.* 21. Nata *conf.* 258. *volum.* 2. Peregrino *de iure fisci lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 50. Solorzano *de iure Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 37. Castillo *lib.* 2. *controversiar. controvers.* 28.

De todo esto inferireis, que hallandose el Señor PHILIPO QVINTO nuestro Rey, por el derecho de sangre, el mas proximo en la linea contentiva, y descendencia del Señor D. Phelipe Quarto su Bisabuelo, y mas proximo al vltimo posseedor de estos Reynos el Señor D. Carlos Segundo, que le llamò à la succession de la Corona por el justo, è inmutable derecho, q̃ à ella tenia, no pudo aquel tan justo, y Catholico Monarca obrar con mas proporcionado acuerdo, q̃ señalando la succession legitima de estos Reynos en la linea de la Señora Infanta Doña Maria Teresa su hermana mayor; pues lo contrario fuera privar sin causa el Principe, y posseedor del Reyno, al inmediato successor, lo qual no puede hazer, vt tradit Ioann. Andr. *in cap. grandi, de suplend. neglig. Prælat.* verbo *commendatiuè*, & etiam tradunt Molina *lib.* 3. *cap.* 6. *sub num.* 13. Mieres *de maioratib part,* 4. *part.* 1. *num.* 46. *vers. ex quibus.* Ioann. Corsetus, *de potest. Reg. part.* 2. *quæst.* 8. *num.* 6. Costa *de success. Reg. pag.* 150. Peregrino *conf.* 1. *num.* 15. & 39. *lib.* 2. especialmente en los Reynos en q̃ *iure sanguinis* por ley se succede, como en España, *vt in cap. vnic. de success. feudi.* optimè Molina *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 10. ni llamar al segundo llamado, *argumento leg. si testa-*

testamentum 10. *Cod. de testament.* Pinellus *in rubric. Cod. de rescindenda vendit.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 18. Molina *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 31. *præcipuè, vers. quòd nedum,* Covarruvias *var. cap.* 6. *num.* 7. Matienzo *leg.* 7. *tit.* 7. *gloss.* 5. *num.* 4. & 5. *lib.* 5. *recop. gloss.* 7, *num.* 1. Solorzano *de iur. Indiarum tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 37. Castillo *lib.* 2. *controversiar. controvers.* 28. y en ningun caso puede sin causa el posseedor, y Principe del Reyno llamar al segundogenito, vt tenent Authores Canonistæ *in cap. sicut, de voto.* Tiraquellus *de primogen. quæst.* 71. Felinus *in cap. præsentiam, collat.* 2. *de officio delegati,* Ioann. Lacier *de primogen. lib.* 3. *quæst.* 3. Horatius Montanus *in prælud. num.* 19.

Y aun, siguiendose la sentencia de q̃ los Reynos, en la succession de los que no son electivos, sino hereditarios, se pueden dividir, como en muchos casos se han dividido, vt constat ex traditis ab Aguirre *in cons. super success. Regni Portugalliæ, part.* 1. *num.* 153. Cyriaco *controv.* 402. *num.* 7. & *controv.* 482. Covarruvias *pract. cap.* 1. *num.* 4. & 7. Tiraquellus *de primog. quæst.* 35. *à num.* 3. Anton. Gomez *leg.* 40. *gloss. num.* 4. Castillo *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 112. Franciscus Valascus de Gama, *de iusta acclamatione Regis Ioann. Portugalliæ, part.* 2. §. 4. *num.* 12. Camillus Borrellus *de præstantia Regis, cap.* 56. *num.* 4. Suarez *allegat.* 10. Garcia *de expensis cap.* 16. *num.* 20. Garibay *lib.* 10. *hist. cap.* 9. Roxas *in epitom. successionis, cap.* 5, *n.* 30. Zurita *lib.* 8. *cap.* 43. & 46. & 52. El Rey Iacobo de Aragon dividiò su Reyno entre sus hijos. El Rey Don Alonso el Sabio, que exheredò à su hijo, y muchos Reyes de Aragon, prefirieron las hembras à los varones, ex traditis ab Antunez, *dict. lib.* 2. *tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 27. & 28. y consta del lib. 3. de los Reyes, que David jurò que despues de sus dias reynaria Salomon, y no hiziera este juramento, si fuera ilicito; & *Genes.* 25. à Esau, siendo primogenito, le comprò Iacob la primogenitura: luego no es *precisè* hereditaria. Y assi, aun en esta sentencia, siendo como fue, llamado el Señor PHILIPO QVINTO nuestro Rey, y Señor, por el Señor Carlos Segundo, en su testamento, aviendole recibido el Pueblo, y juradole por su Rey, y Señor, concurriendo el Pueblo en la acceptacion, le pertenece *iure hæreditario*

con

con mas razon que à Carlos Archiduque de Austria; pues es la especial succession hereditaria, que por costumbre del Pueblo, como dexamos ponderado, en quanto se aparta de las comunes reglas de succesiones hereditarias de otros, se llama *iure Regni, in dict. cap. grandi, de suplend. negligent. Prelat. in 6.* porque se dà en vno solo de vna progenie, y linea, y se debe conservar en el que obtiene el consentimiento del Pueblo, ex traditis ab Horacio Montano *in prælud. de Regalibus num* 19. y es tan poderoso el consentimiento del Pueblo en la acceptacion del Principe nombrado por el vltimo posseedor, que aun en la opinion de que aviendo causa digna de exheredacion de los primogenitos (y no de otra forma) ad tradita per Guillelmum Benedictum *in cap. Raynutius, verbo in eodem testamento, num.* 207. Baldus *in §. item Sacramenta puberum, num* 17. *&* 18. *de pace iuramento firmanda in vsibus feud.* Caldas *in leg. si curatorem* verb. *sine curatore num.* 41. Tyraquellus *de primog. quest.* 21. *num.* 12. Molina *de primogen. lib.* 1. *cap.* 9 *num.* 2. como tambien, quando el primogenito es inutil, ò vicioso, ad textum *in cap. grandi, de suplend. neglig. Prælat.* debe el Pueblo poner su consentimiento, y aprovecha mucho, porque lo q̃ fue instituido en su favor, no se convierta en su odio, *leg. quod favore, Cod. de legibus*, y fue doctrina de Baldo *in authent. hoc amplius, collat.* 2. *vers. quæro an filij Regis, Cod. de fideicommiss.* Roxas *de incompatibilit.* 2. *part. cap.* 46. Martin Laudens. *tract. de Principe vers.* 22. *consuetudo Regni.* Palacios Rubios *in cap. per vestras §.* 26. *collat.* 3. *num.* 8. *&* 9. *de donatibus inter.* cum Corseto, Roch, Ripa, Alexandro, Iasio, Tyraquello, & notãt omnes *in cap. grandi. de suplend. neglig. Prælat.* Antunez *lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 46. *tom.* 1. *& dict. lib. cap.* 24. *num.* 72. *&* 73. gloss. *in cap. Moyses. & in cap. si ergo* 95. *dist.* Guillelmus Benedictus *in cap. Raynutius,* & post Ioann. de Terra-Rubia, & Burgens. Caldas Pereyra *in leg. si curatorem,* verbo *hunc contractum, num.* 48.

Y esto se comprueba con dos razones; la primera, que faltãdo en el Reyno todos los cõsanguineos de la linea Real, toca à los tres Estados del Pueblo, Ecclesiastico, Noble, y Plebeyo

la eleccion de nuevo Rey, Anton. Gomez *in leg.40.tauri num.* 4. Menchaca *illustrium iurium cap.*22. vers. *nec mirum*. Caldas *in dict. leg. si curatorem*, verb. *hunc contractum num.* 48. Antunez *dict. tom.*2. *lib.*2. *cap.*24. *num.*72. esto es, quedãdo extincta toda la descendencia de los llamados à la succession del Reyno, y no de otra suerte, apud Horatium Montanum *de Regalibus in pralud. num.*26. ibi: *& sic potestas illa & imperium à populo translata in Regem pro se, & suo sanguine, non revertitur in populum, nisi extincto toto sanguine Regis.*

La segunda razon muy del caso presẽte es, q̃ faltando successor en el Reyno, y disputãdose entre dos Principes la verdadera succession, toca la decision de la cõtroversia à los tres Estados, Ecclesiastico, Noble, y Plebeyo, juntos en commitios, ò Cortes, no pudiendo ser otra la regla de la division, que las leyes de cada Reyno, y su vtilidad, cuyo interprete debe ser el mismo Reyno, ex traditis à Vasquez 1. 2. quæst. 64. cap. 3. num. 19. ibi: *quia hic non potest assignari alia regula, per quam controversia dirimatur, quàm leges ipsiusmet Regni, de quo est controversia quarum interpres legitimus solum ipsum Regnum esse potest.* refert Valascus *de iusta acclamat.* 2. *part. puncto* 1. §. 10. *per totum num.*14. apud Antunez *lib.* 2. *cap.* 24. *tom.* 1. *num.*27. y assi sucediò en la controversia entre Xercio, y Artabanio, sobre sus Reynos, ex traditis à Hugone Grotio, *de iure belli, & pacis lib.* 2. *quæst.* 7. §. 27. *in fin.* y testifica Gondino, fue assi observado en Inglaterra, y Escocia; y por esso, siempre que por alguna razon se han dividido los Reynos, ha intervenido el consentimiento del Pueblo, como le recibiò David para transferir el Reyno en Salomon. Y quando no tubiera el Rey N. Señor D. PHELIPE QVINTO tan conocido derecho à estos Reynos por la Real sangre de sus Antecessores, bastava que le tuviesse admitido el Pueblo, que es el interprete mas cierto, siguiendo la voluntad del Señor Don Carlos Segundo; con que tenemos *casus legis*, en que parece no ay question, argumento *legis ancilla Cod. de furtis, ibi: vbi est casus legis, non est quæstio.*

Sin que obste dezir que el Señor Don Phelipe Quarto, como absoluto Monarcha, y supremo Legislador, por su volun-

tad,

tad, y por parecerle convenir assi à la Monarchia, hizo que la Señora Doña Maria Teresa Infanta de España, quando casò con el Christianissimo Rey de Francia Luis XIV. hiziesse renuncia con juramento de no poder ser Reyna de España ni succeder sus descendiẽtes en esta Monarchia, hallandose admitida la referida renuncia por el Reyno de España en Cortes, è incorporada en la nueva Recopilacion; porq̃ à esto satisface el Señor Obispo Belluga, en su Carta Pastoral, diziendo, q̃ la dicha Señora Doña Maria Teresa no pudo hazer esta renuncia en perjuicio de sus descendientes, ni del Reyno de España, que tiene derecho à q̃ se succeda segun la linea contentiva de la succession legitima derivada de sus mayores, segun sus Leyes patrias; y siendo el Señor D. PHELIPE QVINTO nieto de la Señora Doña Maria Teresa, y Bisnieto del Señor D. Phelipe Quarto, es sin duda, que su derecho es mas cierto, y que la renuncia no pudo valer; y si pudo tener algun valor para excluir el irrefragable derecho de la Señora Doña Maria Teresa, fue la autoridad del Señor Don Phelipe Quarto, que como Monarcha supremo diò su autoridad al acto, y renuncia contra las Leyes patrias de estos Reynos, por entender que assi convenia à la vtilidad dellos. Y si no tubo esta autoridad el Señor Phelipe Quarto para dar valor à la renuncia, ni el Pueblo para acceptarla cõtra sus Leyes, no puede valer. Y si la tubo, que es la respuesta mas favorable al Archiduque Carlos, quien podrà negar (como dize, y pondera el Señor Obispo Belluga) dando autoridad, y poder à vn Rey para admitir en su Reyno, y establecer, y hazer acceptar vna accion contraria à todas las Leyes patrias, y comunes, que hablan de succession, y assi mismo al orden regular, y à la antiquissima, y propria naturaleza del derecho de sangre, para las successiones, derivado de sus Mayores antiguos, y gloriosos Progenitores los Señores Reyes de Castilla, y Leon desde el invicto Infante D. Pelayo; quien, pues (prosigue) podrà negar igual poder en otro Rey de nuestra España, como lo fuè el Señor Don Carlos Segundo, para revocar por el mismo respecto de la conveniencia, y vtilidad publica del Reyno vna accion exorbitante, y contraria al regular modo de succeder,

y bolver, no obstante la renuncia, la succession à la propria naturaleza, y antiguo estado, segun las disposiciones de las Leyes de su Reyno, observadas, y guardadas en toda la serie de los tiempos, siendo mas facil, y menos peligroso reducir las cosas al estado de su origen, que sacarlas de èl, vendiendolas, y alterandolas? Y si el Señor Don Carlos Segundo por su testamento, y despues de consultada la Santa Sede Apostolica para su acierto, declarò no convenir á la vtilidad publica de estos Reynos el que subsistiesse la dicha renuncia de su Hermana la Señora Infanta Doña Maria Teresa, y mandò à sus Reynos, jurassen al Señor Don PHELIPE QVINTO su Sobrino, por su Rey, y Successor en estos Reynos; y el Pueblo obedeciendo à su Supremo Legislador, jurò al Señor Don PHELIPE QVINTO, por aver quitado el Señor Carlos Segundo el impedimento q̃ puso el Señor Phelipe Quarto su Padre, por convenir assi à la Republica, no ay quien pueda dudar de la validacion de este acto hecho cõ la misma potestad, y mas solemnidad que el otro, siendo este mas conforme à las Leyes de la succession de sangre, no excluyendo las Leyes patrias de España, que entre nueva Varonia en el Reyno, como tenga sangre de la Corona de España, pues como entrò la de Austria, puede entrar la de Borbon.

Desseando yo aora, hijos, esforzar estas razones, con que el Señor Obispo Belluga persuade á sus fieles el claro, y cierto derecho à estos Reynos del Señor PHELIPE QVINTO, os advierto, y afirmo, que la renuncia, que la Señora Doña Maria Teresa hizo, no valiò, aunque la jurasse, en perjuicio de sus descendientes, ni el Señor Philipo Quarto como supremo Legislador la pudo hazer valida. Y sin necesitar por aora de discurrir si el renunciar los Hijos la herencia de sus Padres tiene su origen de el Derecho natural, si de el de las gentes, ò si de las Leyes Civiles, y si la Naturaleza q̃ substituye los Hijos al lugar de sus Padres, los substituye tambien en sus haziendas, y les haze ser todos igualmente herederos; supongo que los Romanos, cuydadosos de conservar las ventajas de sus familias, y descendencia, aborrecian de suerte estas renunciaciones, que

aunque

aunque diessen à los Padres poder de vida, y muerte sobre sus Hijos, nunca les concedieron el derecho de poder renunciar sus herencias, fundados en que los Padres no havian de dexar de ser humanos con sus hijos para darles muerte, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocaba; obligandolos à renunciar los bienes, y assi prohibieron las renunciaciones, vt ex Papiniano *in leg. vltim ff. de suis, & legitim.* y las llamaron tristes, y odiosas, *vt leg. 36. Cod. de pactis*, y las prohibieron hechas con juramento, *leg. quod dotali, Cod. de collationibus leg. 15. Cod. de pactis*, y compusieron muchas Leyes, y esta *in leg. 15. Cod. de pactis*, dispensando à los hijos, è hijas; que por disposicion de sus Padres jurassen ser cõtentas con la dote, y renunciassen lo demas de la herencia; y sin disputar el derecho que llama à los hijos à la herencia natural, y civil, vt *in leg. necessarijs 57 ff. de acquirenda hared. leg. in suis 11. ff. de liberis, & posthumis, lg. 7. ff. de bonis damnatorum*; que este los hizo herederos necessarios suyos, y forzosos, y ni este se corrigiò por el derecho Pretorio, que les permitiò la facultad de abstenerse, y renunciar la herencia, ni se diferenciaron de los esclavos, segun el mismo derecho, que son herederos forzosos, y pareciera servidumbre si no se pudiera renunciar lo q̃ era introducido en su favor, ad tradita *in leg. penult. Cod. de emancipat. liber. iuncta leg. vltim. §. sin vero 2. Cod. de testament. manumiss. leg. 41. ff. de minoribus*, y por esso se halla en el estado de la ley natural renuncia de la herencia, *Genes. 25. vers. 31.* Paulus *epist. ad Hebræos cap. 12. vers. 16. cap. quam periculosum 7. quæst. 1.* Divus Cyprianus *epist. 73.* ad Iubaianum. D. Thom. 2. 2. *quæst. 100. art. 4. ad 3.* Guillelmus Benedictus, verbo *in eodem testamento relinquens num. 187.* Tyraquellus *de primogen. cap. 29. ex num. 1.* Paulus Galleratus *de renuntiat. tom. 2. cent. 1. cap. 52. num. 8.* Henin Arnizeus, *de Republica lib. 2. cap. 2. sect. 8. num. 18. & 64.* pues aunque respecto de Esaù fue acto reprobado porq̃ renunciò por precio la parte espiritual que no era vendible, pero respecto de la renunciacion sin aquella circunstancia en quanto à su valor, y firmeza, no se dudò, ni lo dudaron San Cypriano, y Santo Thomas, y q̃ debiò valer segun reglas, y razon natural, y

 civil,

civil, y es doctrina de Bartulo *conf.72.num.2. verſ. quarto probatur*,& tenen alij Clasici *in leg. ſtipulatio 61.ff. de verb. obligat.*

Bien es que Papiniano, y la jurisprudencia civil de los Romanos reprobaron el pacto dotal, y matrimonial de renunciacion, en que ſe expreſaſſe, que la hija ſe avia de contentar, y ſatisfacer cō la dote, y no ſucceder en mas porcion à ſu Padre; y la razon fue politica, y civil, vt tenet Bartholus *in leg. vlt ff. de ſuis, & legitim. hared. leg. 3. Cod. de collationibus leg. ſi quando 35. §. 1. Cod. de in officioſo teſtam.* porque no eſtubieſſe en la poteſtad privada de los particulares coartar, è impedir la ſuccesſion publica, que el derecho politico civil avia diſpueſto en la ſucceſſion continuada de los hijos à ſus Padres (aunque eſte por ſi es renunciable) ſin embargo que algunos llevaron que fue porque debe aver llamamiento natural en la ſuccesſion de Padres à hijos, y por el odio de diſponer de ſuccesſion de vivos en ſu vida, y la contrariedad à las buenas coſtumbres, que ſe conſidera en los pactos afirmativos de averſe de ſuceder, ò los hijos à los Padre, ò eſtos à los hijos, que parece inſinuaron las Leyes, *leg. ſtipulatio 61. ff. de verb. obligat. leg. donari 29 §. vltim ff de donationibus leg. cum duobus 52. § idem reſpondit 9. ff pro ſocio. leg. 2. in fin. ff. de his quibus vt indign. leg. vltim leg. 15. Cod. de pactis. leg. ex eo 4. Cod. de inutilibus ſtipulat. leg. hareditas 5. Cod. de pactis conventis*, y parece ſe perjudica à la libertad de teſtar, que deben los hombres tener; y con todo, el Iluſtiſsimo Señor D. Franciſco Ramos no ſe ajuſta en ſu Memorial por los derechos de Eſpaña contra Francia, *fol. 54. ſub num. 20.* à q̃ ſea aplicable eſta conſideracion, y doctrina, al pacto en que la hija, cōtentandoſe con la dote, ſe aparte de la ſuccesſion de ſu Padre, porque con eſto no diſpone de ella, y antes la dexa en mayor libertad el Padre para diſponer; y aſsi diferencian eſtos pactos de ſucceder, ò no ſucceder, y D. Miguel Mocz *in cap. quamvis pactum, de pactis in 6. num.* 15. (en quanto la ley civil politica de los Romanos prohibiò la renunciacion de las herencias, ad textum *in leg. pactum quod dotali Cod. de collat. leg. ſi quando 35. §. illud Cod. de inofficioſo teſtamento. leg. ſuperſtitia 94. ff. de acquirend. haredit. leg. fin ff. de legitim. hared.*) dize fue, ſi no

ponia

ponia el Padre consentimiento, pues poniendole no era prohibido, y consiguientemente no le quitaba la libertad de testar, ni era cõtra bonos mores, *ex leg. vlt Cod. de pactis*, ibi: *quare enim quodam viuente, & ignorante, de rebus eius quidam pasciscentes conuenirent*, & iterum ibi: *nisi forte de cuius hæreditate pactum est voluntatem suam eis acommodauerit.*

Y por esso se defiende sin reprehension la decretal de Bonifacio Octavo *in cap. quamvis pactum, de pactis in 6.* que estatuyò que el pacto de la hija al tiempo de casarse, en que contentandose con su dote, se convino con su Padre à no tener regresso à la succession Paterna; aun que la Ley Civil, y jurisprudencia Romana lo prohibiò, si se confirmasse con el juramento sin fuerza, y sin engaño, debia observarse, porque no contenia peligro contra la salud eterna, ni perjuicio de otro alguno, que fue lo mismo, que declarar, que no fue reprobado por la Ley Civil este pacto por contrariedad que tenga à la Ley natural, ò buenas costumbres, sino por el motivo de la Ley politica, y disciplina legal Romana, de que los particulares no dispusiessen por pacto particular de las successiones, que pertenecen al publico derecho politico, y no perjudicando al Padre en el derecho de testar, ni quitando su libertad, ni ser contra conciencia, ni contra algun tercero, debe observarse en todo por la Religion del juramento cuya contravencion seria perjurio, que antes de Bonifacio Octavo, fue regla puesta por Innocencio Tercero *in capitum contingat 28. de iure iurando, iuncto cap. licet eodem tit. in 6. cap. quamvis pactum 2. de pactis.*

Y esta decretal està recibida inconcusamente, y aprobada aun entre los desafectos à esta constitucion, ad tradita per Raphaelem Cumanum *in leg. 38. de verb. obligat.* el qual dixo que Bonifacio Octavo Pontifice Religiosamente zeloso de que se guardasse la fè del juramento, hizo la decretal *in cap. quamvis* rezeloso de que Celestino Pontifice su antecessor, que renunciò su Dignidad, bolviesse à la Silla de San Pedro, determinando la question bastantemente agitada antes, si podia el Papa renunciar el Pontificado, vt habetur *in cap. 1. de renuntiat. in 6.* pues, no obstante este supuesto, concede este Autor la practica à que

se debe estar *in leg. stipulatio 61. ff. de verb. obligat.* ibi: *secundus casus est, quando fit pactum, vel promissio de iure successionis perdendo, de quo in leg. pactum, Cod. de collationibus, istud non valet iure Civili etiam cum iuramento; sed bene valet iure Canonico, vt in cap. 2. de pactis in 6. cui standum est.* y solo añade, que quando el pacto de no succeder la hija lo hiziesse sin cõsentimiento del Padre, de cuya succession se trata, no debia extenderse à este caso la ley, que diò la decretal de Bonifacio Octavo, por el perjuicio, y voluntad del Padre, ad textum *in leg. vltim. Cod. de pactis.*

San Antonino de Florencia 1. *part. cap.* 8. §. 1. hablando de esta decretal, y de la integridad, zelo, y doctrina de Bonifacio Octavo, despues de Egidio Romano Arçobispo de Berri en Frãcia, insigne Theologo, y Escritor de su siglo, entre otras dotes de doctrina, y prudencia de Bonifacio, le reconoce la de la integridad, y zelo en conservar los derechos de la Iglesia, ibi: *Vir vtique prudens, & literatus, & magnanimus, zelator magnus, & conservator iurium Ecclesiæ*, aun que este zelo, y su gran valor, y coraçon, le ocasionaron las tempestades, que padeciò, vt tradit Spondanus *tom. 1. post Baronium anno* 1303. *num.* 14. *& sequentibus*, donde refiere aver sido este Pontifice muy benemerito de la Iglesia, y Pontificado, por todo lo que obrò, y no aver merecido los disgustos q̃ le diò Philipo Pulchro, y fueron causa de su acelerada muerte, cuyo atentado se viò castigado por Dios en la infelicidad de aquel Monarca, y de su descendencia; y añade, que trecientos años despues en el de 1605. se hallò el cuerpo de Bonifacio Octavo en Roma enteramẽte incorrupto, como tambien lo estaban sus vestiduras Pontificales. Y vltimamente, la decretal de Bonifacio *in cap. quamvis pactum*, no se puede dezir que fue expedida por el rezelo de que Celestino pudiesse bolver al Pontificado, pues antes que Bonifacio publicasse la constitucion de poderle renunciar el Pontificado, havia sido promulgada de Celestino su Antecessor con assenso de los Eminentissimos Cardenales, y defendida por el Cardenal Alliaco Cancelario de la Vniversidad de Paris, y cõprobada despues por Clemente Quinto, vt tradit Illustrissimus Ramos *vbi suprà, fol.* 55. *num.* 9.

Pero

Pero aun en terminos de la constitucion de Bonifacio, no pudo ser valida la renuncia que hizo la Señora Infanta Doña Maria Teresa, porque, como es dexo dicho, y explicado, la decretal habla de las renuncias hechas por las hijas, que contentas con su dote, con consentimiento de su Padre, *ex vi pacti*, interponiendo juramento, renuncian la herencia, por que estas renuncias no son contra el derecho natural, ni contra las buenas costumbres, y solo son contra la ley politica Civil de los Romanos, que cuydadosos de que les succediessen sus hijos, establecieron fuessen sus herederos forzosos, que el derecho Pretorio corrigiò, concediendo el beneficio de abstencion, y previniendo la misma decretal, que valga esta renuncia, autorizada con juramento *non vi, vel dolo præstito, cum non redundet in alterius detrimentum*. Y assi esta decision no es aplicable à la renuncia de vn Reyno, y sus regalias, y superioridad, q̃ ni el Señor Phelipe Quarto pudo hazer que se enagenasse para otro Dueño del que la sangre, y mayoria, derivada de sus mayores diò à la que estaba en mejor grado, ad tradita per Guilielmum Benedictum *in cap. Raynutius, verb. eodem testamento, num.* 48. ni los derechos de los Reynos se pueden dividir, ni diminuir, y mas quando esto cede en perjuicio de los Vasallos. Peregrinus *de iur. fisci, lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 74. ex doctrina *in cap. Abbate, de re iudicata*, vbi Barbosa. Cyriaco *controv.* 402. *num.* 13. y mucho menos renunciar, y traspassar vn derecho, que las Leyes conceden, no solo por sì, sino en consideracion de otro; y por esto dixo discretamente vn Autor docto, que lo que la ley da por sì en consideracion de otro, no es renunciable, ibi: *Quod lex mihi dedit non tàm mea causa quàm aliena, ei frustra renuntio.*

El negocio de que se trata es la renuncia que hizo la Señora Doña Maria Teresa Abuela del Señor D. PHELIPE QVINTO, no solo de su dote, sino de la succession del Reyno, por el derecho q̃ le dàn las Leyes Patrias de España, no solo en consideracion de su sãgre, y propria soberania, sino en vtilidad de sus Vasallos, para governarlos; con que no puede aver duda de q̃ estos tengan grande interès en que la Señora Doña Maria Te-

resa

"874"

resa por su renuncia no se desposeyesse de la superioridad de poder ser Reyna de España, y de que succediessen en la Corona sus descendientes legitimos; substituyendo à estos Dominios otro Dueño menos amable, y virtuoso, y menos autorizado, y acomodado al govierno; y por esso es negocio tan grave que la Magestad soberana de los Principes no puede abdicarse de sì la Dignidad, ni renunciarla, vt tradit Cardinalis Zabarela cons. 37. ibi: *Negotium Regni est negotium vniversitatis, & ideo non potest Rex de Regno disponere sine consensu maioris partis nobilium Regni*, y en este sentido es celebre la glossa de Bernardo Canonigo Bononiense *in cap. venerabilem 34. de electione*, donde suponiendo, que la succession de la herencia no se podia renunciar si no interviene la voluntad de aquel à quien se ha de succeder, ad textum *in leg. vlt. Cod. de pactis*, dize que no procede en el Imperio, y Reynos, y Beneficios, en que es interesada la Vniversidad de los Vasallos, como dando à entender, no basta el proprio interès del que ha de heredar, y à quien se ha de succeder como en la herecia, sino de los Reynos, ibi: verbo *illicitum iuramentum*: *Quod fuit de successione viventis, Cod. de pactis, leg. pactum, tamen hic voluntas accessit viventis, vnde dicitur tenere, Cod. eodem, leg. fin. sed illa loquitur in hereditate, ac successione, quod in Imperio locũ habere non potest, nec etiam in Beneficijs Ecclesiasticis locum habet, infra de concessione prabendæ, cap. nulla, & infra de decimis, cap. adhoc, & de iure patronatus.*

Ni puede sufrir estas renunciaciones la naturaleza; pues los Reynos no se heredan por solo los testamentos, sino por el derecho de la sangre en los Reynos, en que por Leyes ha de succeder alguna progenie de casa, ò familia señalada; con que nadie puede renunciar vnos derechos como los de la sangre, que siguen la naturaleza de ella, ni pueden separarse de la persona, ni enagenarse, ni cederse por renunciacion, ni por otro acto alguno. *leg. iura sanguinis ff. de reg. iur.* ibi: *iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt, leg. ius agnationis 43. ff. de pactis*, ibi: *ius autem agnationis non posse pacto repudiari non magis quam vt dicat quis nolle suum liberum, Iulia-*

liani sententia est, & in leg. tutelas ff. de capite minutis. Y tambien la Iusticia se opone a estas renunciaciones, porque heredar, y succeder en los Reynos, è Imperios, como quiso dar à entender la glossa citada, es vn derecho publico, que toca muy immediatamente à los Vassallos, siendo assi, que Dios repartiò la Corona à los Reyes, no por ellos mismos, sino por los Vassallos, y por el Govierno; y el mando de los Pueblos, de quienes son cabeza legitima: de modo que no teniendo jamas valor las convenciones contra lo que mira al derecho publico, no pueden valer las renunciaciones de Reynos, *leg. ius publicum, ff. de pactis,* ibi: *ius publicum privatorum pactis mutari non potest. leg. vlt. ff de suis, & legitimis hæred.* ibi: *privatorum cautiones legum authoritate non censeri.*

Sabida jurisprudencia es, que el Procconsul, y Iuez Ordinario, cabeza de la Republica politica, para administrar justicia, no puede abdicar de sì la jurisdiccion, y si la abdica, aun queda con imperio, y derecho, *vt in leg. legatus 20. ff. de officio Præsidis,* ibi: *Legatus Cæsaris, idest Præses, vel Corrector Provinciæ, abdicando se non amittit imperium,* ad tradita per Salgadum, *de retent. Bullar. 2. part. cap. 5. §. 4. num. 13.* no por otra razon, sino porque la jurisdiccion, que el derecho le da, no solo es por èl, sino en bien de la Republica, y de los Subditos; y la persona, à quien toca la succesiō en los Reynos, no puede substraerse de este cuerpo politico, que por èl esta formado, como la cabeza à los miembros del cuerpo natural, sobre el qual ha de reynar; de que se sigue para el caso presente, que la Señora Doña Maria Teresa no pudo renunciar su derecho à la Corona, ni perjudicar à sus nietos, y descendientes, como tampoco à los Vassallos, y al Reyno.

Comun sentir es entre todos los Doctores, que han escrito de Mayorazgos, y primogenituras, que los Reyes no pueden mudar, ceder, renunciar, ni dispensar entre sus hijos en el orden de succeder en la Corona, que es mayoria de mas soberania, que los Mayorazgos. El primero fue Botrigario *part. 2. quæst. 1. num. 57. & 58.* ibi: *falsum est, quod Reges possunt hæredem, vel successorem in Regno eligere quem vellent, omisso filio primo-*

ge-

genito, vel alio legitimo successore, quod est contra omnia iura, & consuetudinem omnium nationum inviolabiliter observatam. Lo mismo tubo Bartulo *in leg. legatus ff. de officio Proconsulis,* y Covarruvias *illustrium controv. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 8. y con estos concuerdan todos los Canonistas: y es la razon, porque vna accion tan apreciable, y tan importante, como es el derecho de vn Reyno, y mandar à los hombres en èl, es de mucha mas ventaja, que otra qualquiera mayoria, como por ella no reconocer otro superior que à Dios por el Dueño Soberano, y absoluto de vna Corona, y dispensador de ella por el derecho de la sangre, y de la naturaleza, de quiẽ es el Autor, entregandola al arbitrio, y à la disposicion de vn hombre, capàz de recibir todàs las passiones, que pueden perturbar la voluntad, y el entendimiento.

De este principio se infiere, que el Señor Rey Don Felipe Quarto no pudo pedir ni estipular con razon à su hija la Señora Doña Maria Teresa, hiziesse la renuncia con juramento; ni esta Señora Serenissima podia conceder la renuncia de la successiõ de estos Reynos, porque esto fuera turbar el orden de la naturaleza, y de su progenie, y mayoria, ocasionar los disgustos, y estragos, q̃ oy se experimentan, arruinar los grados de la succession Real, y consiguientemente atropellar las maximas de la soberania en perjuicio de los Reynos, enagenando vnos derechos, que son, y han sido siempre inalienables. Esto se prueba del cap. *intellecto* 33. *de iure iurando,* donde se propone, que el Rey de Ungria hizo ciertas enagenaciones de algunas Regalias de su Reyno en perjuicio conocido de sus Vassallos, y jurò no revocarlas. Preguntòse à Honorio Tercero, de quien es el texto, si valia el juramento de no revocar las enagenaciones hechas de las Regalias; y respondiò el Pontifice, que como en su Coronacion todo Principe jure no perjudicar sus Regalias, ad textum *in cap.* 2. *de feudis, argument cap. fin. de Ecclesijs ædificandis, cap. Syracusanæ* 28. *dist. cap. quod quis* 35. *quæst* 9 *glos. in dict. cap. intellecto* verbo *Regni sui*, no valia el juramento de no revocar las enagenaciones, por ser cõtrario al que aquel Rey havia hecho en su Coronacion de conservar siempre sus

Re-

Regalias, ibi: *Quia cum teneatur, & in sua coronatione iuraverit, iura Regni sui, & honorem coronæ illibata servare; illicitum profecto fuit, si præstitit de non revocandis alienationibus huiusmodi iuramentum: & propterea penitus non servandum.* De cuya autoridad sienten los Doctores apud Barbosam *in dicto textu, num.6.* que no vale el juramento contrario à otro licito juramento. Mastrillo *lib. 1. de magistrat. cap. 13. num. 13. ad cap. 1. quæ sint regalia*, como el Principe està obligado à conservar las regalias de su Reyno, y las mayores son *creare magistratus, fabricare monetã, inducere bellum*, y otras semejantes, las quales estan tan afixadas à su cetro, y corona, q̃ ninguno las puede prescribir por ningun tiẽpo; ni las puede tener no siendo Principe Soberano; y llamanse mayores, porq̃ por ellas, y en ellas reluze la soberania de los Principes, y estàn en ellos inseparablemente; ad tradita per Puteum *in cap. quæ sint regalia, num.13.* Vvesenvequio *cons. 61. num, 32.* Cevallos *comm. contra comm. quæst. 46. num. 7.* Antunez *quæst. 46. num. 7.* Gauna *deciss. 31. num. 4.* Ripol *de Regalibus*; Peregrinus *de iur. fisci tom. 1. num. 9.* Rosental *de feudis cap. 5. conclus. 2. num. 1.* Montanus *de feudis prælud. 1. cap. 7. vers. Regalia*, Frasso *cap. 1. de Reg. Patronat. Indiar. per totum, & præcipuè num. 29. l. 34. tit. 18. part. 3.* ibi: *son cosas q̃ estan ajuntadas siempre al señorio del Reyno.* Cæpola *de seruit. cap. 3. num. 17.* ibi: *sunt iura quædam propria Regis, eiusque ossibus affixa, in signum dominij, & superioritatis*; Acacius de Ripol *var. resolut. cap. 1. num. 335.* Fontanella *deciss. 390. num. 2.* Algunos Autores ex traditis ab Afflictis cuentã ciento y veinte y seis regalias supremas *in cap. 1. quæ sint regalia, à num. 1.* otros numeran menos, apud Valascum *de iur. emphiteut. quæst. 8. num. 32.* Ripol expressa 38. regalias supremas, y mayores; y lo cierto es, que en el *cap. 1. quæ sint regalia*, aunque se señalaron algunas, no se expressaron todas, ni fueron puestas *taxatiuè* las que alli se contienen, vt tradit Cujacius *in dict. cap. 1. quæ sint regalia.* Rosental *de feudis, cap. 5. concluss. 94.* Sixtius *de Regalibus, in proœmio n. 17.* Horatius Montanus *de Regalibus, num. 2.* Mastrillo *lib. 3. cap. 1. n. 36. & 37.* Salgado *de retent. Bullar. part. 1. num. 130.* y las

 que

que se refieren in dicto *cap. 1. quæ sint regalia*, se pusieron, mas por exemplo, que por taxacion, pues el genero no se limita en la numeracion de algunos casos, ex traditis à Salgado *in dict. part. 1. cap. 1. num.* 130. *de retent. Bullar.* y la costumbre, ò ley politica tiene por regalias lo que està por los Principes declarado, ex traditis ab Antunez *lib. 2. cap. 1. num.* 21. *in fin.* Por regalias menores tienen los Autores, las confiscaciones de bienes, los portazgos, los passagios, las salinas, los tributos, y los subsidios q à los Principes se pagan por la defensa de los Reynos, y por los alimentos de los Principes para el esplendor con que deben ser asistidas las Personas Reales.

Esto assi advertido; la razon porq en el *cap. intellecto* 33. *de iure iurando* no valiò la enagenació de las regalias, y bienes de la Corona, aunque aquel texto hable de las regalias menores, es porq patrimonio Regio es la dote con que entran en el Reyno los Principes que le tienen en su poder inagenable, como la dote de la muger, que èsta, aunque tiene el dominio natural, y el civil el marido, no la puede enagenar en perjuicio de los successores, y se pueden revocar las enagenaciones, ex dicto *cap. intellecto* 33. *leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. Melchior Phebo *deciss.* 144. *num* 34. *tom.* 2. Pues se han los Reyes con sus successores como el tutor con el pupilo, y assi deben dar cuenta de las regalias. *Rhenatus Copinus de diminut. Francorum, lib. 2. tit.* 1. *num.* 2. apud Frassum *de Regio Patronatu Indiarum, cap.* 18. *num.* 38. *& sequentibus, & præcipuè num.* 41. donde refiere el juramento que nuestros Reyes de España hazen de no renunciar las regalias; y siendo la succession en los Reynos vna de las regalias mas soberana, està claro no pudo el Señor D. Phelipe Quarto contra el orden de las successiones obligar à la Señora Infanta Doña Maria Teresa su hija à que renunciasse el derecho de la sangre, ni la misma Señora pudo por su renuncia quedar obligada à no repetir su derecho, pues èste no lo percibiò solo como heredera, sino como hija, y las Leyes de España, que hablan de la succession disponen el orden, en que se ha de succeder. Con que se reconoce, que en la renuncia, que hizo la Señora Infanta Doña Maria Teresa, ay vicio, y nulidad

cono-

conocida, por no poderse ceder, y renunciar los derechos de la sangre, y mayoria.

Sin que obste, que las primogenituras se pueden ceder, y renunciar, vt habetur *Genes.25. vers.31. & Pauli ad Hebræos cap. 12. cap. quàm periculosum 7. quæst. 1.* donde se dize, que lo que vna vèz se renuncia no se puede repetir, *textus in cap. 12. de renuntiat. cap. postea quam, de pactis, gloss. in clement. gratia, de rescriptis. gloss. in leg. Herenius, de evictionibus: ad iura remissa non datur regressus. cap. bona memoria de postulat. Prælat. cap. eas 23. quæst. 4. leg. 1. Cod. de success. edicto, leg. quod semel, ff. de pactis, leg. quæritur, § venditor, ff. de edilit. edicto,* Guillelmus Benedictus *in cap. Raynutius,* verbo *duas filias, num.* 244. Roderic. Suarez *in leg. quoniam in prioribus Cod. de inofficioso testamento, limit. 5. num.* 4. Tyraquellus *de primogenit. quæst. 29. num.* 1. Matheus de Afflictis *cap. 1. de success. feudi, n.* 38. Burgos de Paz *in proœmio legum Tauri num.* 94. Molina *lib. 1. cap. 6. sub num.* 44. por que estas doctrinas proceden en terminos de la renunciacion, que se haze en el immediato successor, no en otro estraño, y menos immediato; vt tradit Molina *lib. 1. cap. 6. num. 44. & lib. 3. cap. 21.* Flores de Mena *ad Gamam deciss. 92. num. 2.* Solorzano *de iure. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 14. num.* 48. Castillo *controv. lib. 3. cap. 12. num. 107. & num.* 111. Sessè *deciss. 285. & 286. num. 74. gloss.* 8. Giurba *de successione feudi § 2. gloss. 5 num. 47. & gloss. 10. num.* 74. Olea *tit. 3. quæst. 3. num 9. & 21.* Larrea *deciss. 55. num.* 24. Antunez *tom. 1. lib. 2. cap. 3. num* 48. y para esta cession añaden ser necessario el contentimiento del Pueblo por el interès que tiene en ser governado mas por vno, que por otro, ibi: *ergo etiam Regnum renuntiari, & cedi potest ad favorem legitimi successoris; sed advertendum est, necessarium esse populi consensum, argumento cap. 1. de fratribus de novo beneficio investiendo, interest namque Reipublicæ, & Regni magis per vnum, quàm per alium regi,* prescindiendo de lo que los Autores dizen, de que si el Primogenito no es capàz para el govierno del Reyno, se deba dar el govierno por el Pueblo al successor segundogenito por la razon, que siempre se entiende deferido el govierno, y succession

880

sion en terminos habiles, argumento *leg. qui testamento, ff. de testamentis.leg. vt gradatim. §. sed & si lege. ff. de muneribus, & honoribus*. Valascus *consult.* 120. *num.* 19. Fontanella *de pactis nuptial. claus.* 4. *gloss.* 11. *num.* 25. Tyraquellus *de retractu, §. 1. gloss.* 7. *num.* 27. *& de primogen. quæst.* 23. *à num.* 7. Antunez *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 50. *& sequentibus.* Cifuentes *leg.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. Anton. Gom. *leg.* 40. *num.* 66. y todos distinguẽ en si el vicio, y defecto es perpetuo, ò accidental, y temporal. Si es perpetuo, que no puede governarse à si, ni al Reyno, succede el segundogenito immediato en la succesion. Baldus *in leg. omnes populi, collat.* 9. *vers. ergo aliud exemplum, ff. de iust. & iur. cap.* 1. *in fin principij* vers. *quare consuetudo dictat, de successione feudorum,* Antunez *dict. loco, num.* 52. Si es accidental, y no perpetuo, si el primogenito tiene hijo, no succede el segundo immediato en la succesion; sino el hijo del primogenito, dandosele Curador, q̃ govierne, *vt in cap. grandi. de suplend. neglig. Prælat. cap. alius* 16. *quæst.* 6. por la preocupaciõ de la familia, y primogenitura; y si el hijo es capaz, ad tradita per Baldum *cons.* 389. debe governar este, excluyendo al segundogenito, por que el Padre se tiene por muerto *in leg.* 1. *§. filium ff. de bonorum possess. contra tabulas. leg.* 1. *§. sed si patronus ff. de coniungendis cum emancipatis.* Molina *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 27. Giurba *de success. feudi, §.* 2. *gloss.* 6. *num.* 65. Crespi de Baldaura *obseruat.* 67. *num.* 11. Tyraquellus *de primogen. quæst.* 23. *num.* 15. Borrellus *cons.* 17. *num.* 7. Cyriaco *controv.* 205. *num.* 24. Augustinus Barbossa *voto* 30. *num.* 46. Antunez *dict. cap.* 3. *lib.* 2. *num.* 53. *in fin.* Y se satisface, que aunque las primogenituras, segun el texto del 25. *del Genesis, & ad Hebræos* 12. *& cap. quàm periculosum* 7. *quæst.* 1. se pueden renunciar, y en algunas cosas valga el argumẽto de maioratu, & primogenitura ad Regnum, ex traditis à Valasco *axiomate* 460. *&* 461. & à D. Joseph Vela *disert.* 4. *à num.* 25. Olea *tit.* 3. *quæst.* 3. *num.* 21. no procede esto en los primogenios de España, y de los demás Reynos que son perpetuos, y no se consuma este derecho en solo el acto de vno, y por particular ley à vno se dà, y no à toda su progenie, como en el caso de Esaù. *Sic* Molina *de primogen. lib.* 1. *cap.* 6. *sub num.*

45.

ibi: *Quibus non obstat illud quod de Es[...]u in Sacra Scriptura scriptũ est, nec etiam illud quod scribentes dicere solent, quod ius primogenituræ liberè renunciari valeat, atque illud etiam quod liberè cedi atq; vendi possit, ea namque procedunt in primogenijs Hebraeorum, quod in Gallia, & alijs Provincijs primogenito defertur, cum enim illud in uno actu successionis consumatur, liberèque eijs deferatur, consequens est, vt liberè etiam renuntiari, cedi, atque vendi possit, quod in Hispaniarum primogenijs quorum successio perpetua est, non procedit, idque ad præscriptionẽ rerum maioratus atque ad alia similia facilè deduci poterit.*

Y aunque, consultando las historias, hallamos que en el inmediato successor se puede renunciar el Reyno, ex traditis à Valenzuela *conf.* 199. *per totum*, pudiendo servir por todos los exẽplares la renuncia, que el Señor Emperador Carlos Quinto hizo en su hijo el Señor Don Phelipe Segundo, primero cõ titulo de Rey de Napoles; quando huvo de casar con Maria Reyna de Inglaterra, y de Irlanda, vt refert Ioann. de Ochoa *histor. eiusdem Imperatoris*, *anno* 1554. *fol.* 432. & Ludovicus de Cabrera *lib.* 1. *Historiæ*, y despues se retirò à Juste, y renunciò el govierno, dexandole en manos de su hijo; y mandando no le llamassen Emperador, ni Rey, sino Carlos de Austria, apud Petrum Gregorium *lib.6. de Republica cap* 3. *num.* 8. Vlloa *in vita Ferdinandi primi, pag.* 390. toda via es question entre los Autores, si es licito, decente, y bien parecido; viviendo los Reyes, renunciar, y designar quien ha de governar despues, ad textum *in cap. plerumque, §. item obijcitur* 2. *quæst.* 7. vbi Præpositus, *cap. Moyses* 8. *quæst.* 1. argumento *leg. fin. Cod. vbi Senatores clarissimi*, Antonius Corsetus *de potest. Reg. part. vlt. num* 41. Iason *in leg in suis, num.* 21. Valenzuela *dict. conf.* 199. *num.* 40. *cum sequentibus*; pues, aunque David, de mandato de Dios, fue por Samuel vngido dos vezes en Rey de Israel; con todo, no administrò el Reyno hasta despues de muerto Saul, vt constat *ex lib.* 2. *Regum, cap.* 16. & notavit Marius Muta *tom.* 3. *ad capitula Regni Siciliæ cap.* 51. *Regis Martini num.* 112. por que la razon dicta que el Reyno es indivisible. Innocentius *in cap. licet, de voto*, Baldus *in authent. hoc amplius, Cod. de fideicomm.*

comm. Pater Mariana *lib.* 1. *de Rege, & Regis institut. cap.* 2. Menchaca *de success. creat.* §. 4. *num.* 27. 49. & 91. plures apud Valenzuelam *cons.* 49. ni conviene que tengan secion, ni particion; argumẽto *cap. in apibus* 7. *quæst.* 1. pues como en el cuerpo humano es conveniente al govierno de diversos miembros vna cabeza para escusar la monstruosidad, argumento *leg. non sunt plura, ff. de statu hominũ. leg. quæret aliquis ff. de verb. obligat.* assi fuera mõstruosa desproporcion tener en vna Republica dos Reyes, y dos cabezas, q̃ governassen. Roxas *de success. creat. cap.* 5. *num.* 23. Tyraquellus *de primogen. quæst.* 4. *num.* 16. y el Pueblo Romano advertidamente para ser bien governado deliberò eligir vno solo por Principe, vt constat *ex leg.* 2. §. *novissimè, ff. de orig. iur.* argumento *cap. cum plerique, de officio ordin.* Anton. Rubeus *cons.* 133. ponderans illud Ezechiel *cap.* 34. & *suscitabo super eas Pastorem vnum qui pascat eas.* Por esso se mandò que los Reynos, y primogenios no se dividiessen. textus *in cap. Imperialem, de prohibit. feudi alienat.* pues mejor se govierna, y se da providencia à la Republica por vno q̃ por muchos, *leg.* 2. §. *novissimè, ff. de administrat. tutor.* Oldradus *cons.* 94. *vers.* 5. Petrus Ancharranus *cons.* 399. Mathæus de Afflictis *tom.* 2. *ad constitut. Neapolit. tit.* 30. Guillelmus Benedictus *in cap. Raynutius,* verbo *in eodem testamento relinquens, num.* 193. Marius Muta *ad capitula Regni Siciliæ, tom.* 1. *cap.* 133.

Que los Reynos, è Imperios no admiten sociedad con otros dixo el cap. *quod autem* 23. *quæst.* 7. ibi: *Quis enim avarus quærit compossessorem? Quis dominandi cupiditate inflammatus, vel fastu dominationis elatus, desiderat habere consortem?* Què disgustos, sediciones, è infortunios, no se experimentan en la division de los Reynos, y en el anhelo de querer diversos Reyes governar, aspirando cada vno à ser solo, y afanando por preferirse al otro? Simancas *lib.* 3. *de Republic. cap.* 3. *num.* 6. trae muy al proposito lo que San Athanasio en el libro *contra Gentes* dixo, y ponderò, de las disensiones, y estragos, que resultan de aver muchos Principes en vn Reyno, y la perturbacion, que por este desorden se padece en el Govierno de todos

los Estados: *Si plures sient Principes, servari non posset ordo rerum, sed forent confusa omnia, dum quisque arbitrio suo traheret omnia, & adversus alium desideraret: itaque fateri cogimur multorum Principatum verum auferre dominium, & cum illud sibi vicissim tollant, nullus iam erit Princeps, sed Principatus desiderium apud omnes prævalebit.* Bien se pudiera dilatar la pluma en la observacion de las adversidades, que ha ocasionado el concurso de muchos à reynar; pudiendo hazer de solos ellos vn copioso volumen qualquier mediana noticia de los sucessos del mundo, cuyos repetidos exemplos se podràn vèr en las historias, & apud Petrum Gregorium *lib. 5. de Republica, cap. 4 num. 4.* & etiam apud Valenzuelam *cons. 99. ex num. 7. cum sequentibus*, pues viviendo el Rey q̃ govierna los Reynos que se defieren por primogenitura, nunca es conveniente eligir à otro, vt probat textus *in cap. in primis. 2. quæst. 1.* ibi: *ipse autem qui eo vivente, locum eius temerariè ambivit.*

Estas son vnas inviolables maximas consagradas en la fè de las historias, que con la autoridad de los exemplos nos enseñan, que los hijos, y descendientes de los Reyes de la Monarchia de España, no heredan la Corona solo por el derecho que à ella tienen por la naturaleza que los llama, sino por vnos sagrados vinculos de la ley del Estado, que los està forzosamente llamando al Trono, y Dignidad, despues de sus Padres, y que con vna cadena indissoluble, y perpetua, substituyendo siempre el vivo al muerto, produze por sì sola todo el titulo, y todo el derecho de la succession, indepẽdiente de la voluntad, hallandose en la continuada serie de sus Anales, que nunca ha querido, ni podido permitir debaxo de pretexto alguno, inversion, ni mudanza en el orden de la herencia Real.

Don Fernando el Magno, Rey de Castilla, y de Leon, intentò repartir sus Reynos entre sus hijos. A Don Sancho, que era el mayor, le diò el Reyno de Castilla; à Don Alonso, su hijo segundo, el Reyno de Leon; à Don Garcia, que era el menor, el de Galicia, señalando à cada vno sus limites. A la mayor de sus hijas le diò la Ciudad de Zamora, y à la otra la de Toro. Pero la Ley fundamental del Estado, mas poderosa que todas

essas

estas disposiciones particulares, prevaleciò en favor del hijo mayor, y à pesar de estas particiones, le mantuvo en el total dominio de los Reynos.

Don Alonso el Nono Rey de Leon instituyò por herederas, y successoras de su Reyno à sus dos hijas. Pero de comun voto declararon las Cortes à su hijo D. Fernando por legitimo Rey de todos los Estados de su Padre, que le avia excluido de ellos.

En tiempo del Rey Don Fernando el Catholico se propuso en vna Iunta de los Grandes del Reyno mudar el orden de la succession Real, è introducir en España la Ley Salica de Francia en favor del Rey Don Fernando, que lo era de Aragon, y estaba casado con Doña Ysabel Reyna de Castilla, que estaba actualmente reynando. Pero ni las solicitudes de vn Rey tan poderoso, el qual avia hecho exponer la proposicion, ni el tacito consentimiento de la Reyna, pudieron inclinar los dictamenes, y votos de la Iunta cõtra la antigua costumbre de succeder en los Reynos de España.

El Rey Phelipe Segundo quiso dar en feudo, ò retrofeudo los Payses Baxos à la Infãta Doña Ysabel su hija el año de 1598. Pero todos los Pueblos se opusieron à su intento, diziendo, que no eran ellos como esclavos, à quienes se podia poner en precio, ò en renta, enagenandolos quando fuesse conforme al gusto de su Soberano.

En la Historia del Emperador Carlos Quinto refiere el Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, que el Rey Don Fernando el Catholico, aviendo caido enfermo en Madrilejo, embiò à llamar à tres de los principales de su Consejo Real, y les dixo en secreto, que por vn testamento que avia hecho en Burgos dexaba encargados los Reynos de Castilla, y Aragon al Infante Don Fernando su Nieto, el qual se avia criado en las costumbres, y vsos de la tierra, creyendo que el Principe Don Carlos, hermano mayor de Don Fernando, no vendria à estos Reynos, y dado que viniesse, no los governaria conforme requiere la Nacion. A esta propuesta dize el Historiador, q̃ los tres fieles Consejeros respondieron con gran cordura, que era ocioso el aver mudado el orden de la succession Real, porque

que la Ley del Estado no permitia que pudiesse contra los grados del nacimiento tener lugar disposicion alguna en perjuicio de Don Carlos, que era el mayor. Lo qual oido por el Rey Catholico, les dixo con los ojos anegados en lagrimas, que admitia su consejo, y al punto hizo otro testamento, en que anulò el primero, y dexò nombrado por heredero de sus Reynos à Don Carlos, segun las Leyes de la Corona.

Estos, y otros exemplos semejantes refieren el Arzobispo Don Rodrigo, Mariana, Garibay, Zurita, y otros graves Historiadores, de que se infiere que la voluntad de los Padres no tiene poder contra las succesiones en las soberanias Reales, que se dàn por el derecho de la sangre, y no por via de herencia. Sin que se opongan à esta sentencia, comprobada con razones, autoridades, y exemplos, algunos casos en q̃ se halle aver governado dos à vn mismo tiempo, invirtiendo el orden de la indivision que pide el govierno, que por succession se debe deferir à vno, ni tampoco el que alguna vèz se aya invertido la primogenitura por algunas circunstancias; porque no se puede traer à consequencia lo que se hizo, sino lo que se debiò hazer, vt probat textus *in cap. causam, de electione. leg. sed licet, ff. de officio Præsidis*, ibi: *Nec quod fuit est inspiciendum, sed quod iure debuit.* Menoch. *cons.* 75. *num.* 94. *volum.* 1. Stephanus Grattianus *tom.* 1. *discept.* 127. *num.* 51. Valenzuela *cons.* 99. *num.* 42. vers. *licèt de facto*. De que se manifiesta, que no pudo el Señor Phelipe Quarto contra la voluntad de sus Vassallos derogar la coustmbre, y el orden de la succession de sus Reynos.

Y quando tuviesse poder, y autoridad el Señor Don Phelipe Quarto para hazer que fuesse vàlida la renuncia de la Señora Infanta Doña Maria Teresa su hija en perjuicio del immutable derecho de naturaleza, y sangre de sus descendientes, no se podrà dudar (como dize el Señor Obispo Belluga) q̃ tuvo igual poder, y autoridad el Señor Don Carlos Segundo para revocarla; pues no pudo el Señor Don Phelipe Quarto impedir este igual poder, y autoridad del Señor Don Carlos Segundo, para que no hiziesse declaracion, como la hizo con la consulta de

la Sãta Sede, à favor del Señor D. PHELIPE QVINTO Nieto de la Señora Doña Maria Teresa Hija mayor del Señor D. Phelipe Quatro, excluyendo à Carlos Archiduque de Austria por ser de linea remota, por la qual proviene su descendencia de el Señor D. Fernando de Austria Hermano del Señor Emperador Carlos Quinto; pues es brocardico tan corriente entre los Juristas, que los iguales en jurisdicciõ no se pueden prohibir el imperio, vt est textus *in leg. ille à quo*, *§. tempestivum, ff. ad Trebelianum*, ibi: *Pratorem quidem in Pratorem nullum imperium habere.* vbi glossa, verbo *imperium*: *Nota, par in parem non habet imperium. leg. 3. §. fin. ff. de manumissis vindicta.* textus *in cap super his 9. de maioritate, & obedientia*, donde el successor en la dignidad puede establecer estatutos, y Leyes, como no se opongan à las Leyes, y estatutos de la Diocesi, ibi: *Dummodo in ipsa Synodo non ducas aliquid statuendum, quod Canonicis obijciat institutis, per censuram Ecclesiasticam ad Synodum ipsam venire compellas, & debitam tibi obedientiam, & reverentiam exhibere. cap. 2. de constitutionibus in 6.* donde los Canonistas todos suponen, que el successor en la Dignidad puede hazer constituciones nuevas *in Synodo, vel extra Synodum, vt est doctrina Azor. moral part. 2 lib. 3. cap. 47 vers. quaritur*, August, Barbossa, *part. 3. allegat* 93. *num.* 23. Felicianus de Oliva *de foro Ecclesia, part. 3. quast 6. sub num.* 24. Sin que le liguen las manos à establecer con igual imperio, pues aun en las Leyes generales, puede aver causas nuevas para que mudadas las circunstancias, no se observen, y se muden, y no se guarden, por la diversidad de los motivos, tiempos, y personas, à quienes se dieron, dixit textus *in cap. 3. dist. 29.* ibi: *Necesse est, vt iuxta diversitatẽ temporum, locorum, & hominum, quibus diversa scriptura facta sunt, diversas causas, & argumenta, & origines habeant.* concordat *cap. qui non debet de consanguinit. & affinit.* y la Ley general establecida se limita à las vezes por tales causas para no vsarse, donde nunca se ha vsado, y tiene inconveniente su practica, tradit Salgado *de suplicat. ad sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 4. num.* 51. Ni en el poder de vn Monarca como el Señor D. Carlos Segundo pudo aver obice para no

re-

reformar la renuncia que le hizo el Señor D. Phelipe Quarto hazer à la Señora Doña Maria Teresa hermana del Señor D. Carlos Segundo, reconociendo que en la Magestad no faltaba potestad, ni podia oponersele la voluntad del Señor D. Phelip. Quarto por ninguna razon, ni pretexto, que entonces huviesse *cap. qualiter, & quando, de accusationibus, & cap. alma mater, de sentent. excomunicat. in* 6. ibi: *Alma mater Ecclesia plerumque non nulla rationabiliter ordinat consultè, quæ suadente subiectorum vtilitate, postmodum consultius ac rationabiliter revocat in melius. cap. quia non numquam* 2. *cap. ad conditorem* 3. *in extravag. Ioann.* 22. *de verb. significat. cap. vnusquisque* 8. *cap. incommutabilis* 22. *quæst.* 4. *cap. si quando de rescriptis*, donde claramente se prueba, que el Legislador, que cō prudente consulta dispone vna cosa, despues con mejor consulta, y acuerdo la revoca, quando ay vtilidad de los subditos en mejor. Y aplicando estas doctrinas al caso presente, quando huviera avido razones de estado, quando casò la Señora Doña Maria Teresa para la renunciacion del derecho à estos Reynos en su persona, y sus descendientes, mudandose las circunstancias, que previò, y consultò el Señor D. Carlos Segundo nuestro Rey con igual potestad, como la que tuvo el Señor D. Phelipe Quarto para que succedan sus descendientes, y como tal su Nieto el Señor D. PHELIPE QVINTO, necessariamente se debe guardar lo mandado por el testamento del Señor D. Carlos Segundo, y que succeda el Señor D. PHELIPE QVINTO nuestro Rey, y Señor recibido ya por el pueblo, como os dexo ponderado, pues *no* puede subsistir el poder de la renuncia contra las costumbres, y Leyes destos Reynos, en las quales siempre se ha observado el orden de la recta succession en la Corona. Y no aviendo avido caso en contrario, dà titulo, y causa privilegio la tolerancia de los Antecessores, que aunque intentaron mudar el orden de succeder, no lo consiguieron cō el Pueblo, ex traditis à Castillo *tractat. de tertijs, cap.* 45. *sub num.* 179. Salgado *part.* 1 *cap.* 2. *sess.* 5. *num.* 173. *de suplication. ad santiss. & in comment. de Regia Protect. part.* 1. *cap.* 1. *à num.* 139. Y sin el consentimiento del Pueblo no se pueden derogar las costumbres

bres del Reyno; por cuya razon afirma Covarruvias *lib.3.variar. resolut.cap. 5.num.* 8. que aunque los Vassallos no tengan derecho de constreñir con la fuerza à su Principe à guardar las Leyes, y costumbres, todavia tienen derecho de obligarle con la razon à executarlas, porque el Soberano, aunque no està directamente sugeto à su Ley, lo està indirectamente, como parte, y cabeza del Estado, y del todo, por el qual se establecio: *& si non vi coactiva, tamen vi quadam directiva quæ Principem ratione ad rectum dirigit, humanæ consuetudini, etiam à se ipso lata, se ipsum summittere tenetur: turpe enim apud Principem Republicæ caput, est quod non conveniat eius communitati.*

Y es nuevo, y mayor convencimiento el aver cessado la razon, y motivo de la renuncia, porque el fin principal que tuvo el Señor Phelipe Quarto para que se hiziesse, fue porque en ningun tiempo se pudiesse incorporar esta Corona con la de Francia, succediendo en ella algun descendiente de la Señora Infanta Doña Maria Teresa. Y este inconveniente ha cessado con la providencia que diò el Señor Don Carlos Segundo en su testamento, quedando las dos Coronas divididas por aver entrado à la succession del Reyno el Señor D. PHELPE QVINTO, y no el Señor Delfin su Padre, que hereda el Reyno de Francia. De que se sigue (como dize, y pondera el Señor Obispo Belluga) aver cessado la razon de la renuncia, y el inconveniente porque se intentò excluir à los descendientes de la Señora Infanta de la succession de esta Corona; porque en quanto à la incompatibilidad de los dos Reynos concuerda la renuncia con la disposicion del Señor Don Carlos Segundo. Y si cessando la causa de vna disposicion, cessan sus efectos, *cap. cessante de apellat.* ibi: *cessante causa, cessat effectus. leg. adigere. 6. ff. de iure patronatus.* §.2. ibi: *quamvis nulla persona lege excipiatur, tamen intelligendum est de ijs legem sentire, qui libertos tollere possunt. Itaque si castratum libertum iureiurando quis adegerit, dicendum est, non puniri patronum hac lege.* Silveyra *de legibus, quæst.* 4. Torrecilla *de potestate Episcopi, fol.* 419. *num.* 60.

Y la disposicion del Señor Don Carlos Segundo fue mas

con-

conforme à la razon Legal, pues evitandose por su declaracion el inconveniente de la incompatibilidad de los dos Reynos, y de la vnion de sus Coronas, se reduce la succesion destos dominios al antiguo estado politico, y à la continuacion, y observancia de las Leyes Patrias destos Reynos sin inversion del orden de succeder; y en la disposicion del Señor Don Phelipe Quarto se introducia vna mudanza, que invertia el recto modo de la succesion; y es mas dificil, y menos decente, deshazer lo que la naturaleza de las cosas bien fundadas tiene admitido, vt habetur *in cap. quemadmodum de iureiurando: Quia turpius eijcitur quàm non admittitur hospes. leg. penult. ff. de condit. ob. turpem causam. leg. si plagij, ff. de verbor. obligat.* porque siempre es mejor seguir el camino començado, que dexarle por desconocido. *cap. quidam de Apostatis*; gloss. in dicto *cap. quemadmodum de iure iurando*, verbo *eijcitur*, ibi: *Minus malum est viam Domini non agnoscere, quàm post agnitam retroire.* Y en ningunos mas que en los Principes es conveniente cautelar el remedio de los males publicos causados de las disensiones, y discordias en las Monarchias, como advirtiò el Iurisconsulto Paulo *in leg. 3. ff. de officio Præfecti vigilum*, ibi: *Nam salutem Reipublicæ tueri nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere ei rei, quam Cæsarem.* Y si dixeramos que se pudo invertir el orden de la succesion por la renuncia, incidieramos en el inconveniente de que pudo hazerse novedad en lo que las Leyes disponian, retrocediendo de el camino Real de succeder, que se ha seguido en los siglos passados, y faltando à la vtilidad, obligacion, y providencia de cautelar el remedio de los daños, y la paz de los Reynos, contra Leyes que lo prohiben, respecto de las quales es menos todo quanto puede atenderse, como lo dixo Vlpiano *in §. iussum. ff. quod iussu*, ibi: *Videtur ad omnia iussisse, nisi certa lex prohibeat.* De modo que el mas dilatado poder queda limitado, si ay perjuicio de tercero, ò prohibicion de Ley; siendo esta misma limitacion la que mas establece la soberania de los Reyes, en quienes se venera por la mas digna accion el publicar ceñida, y aprisionada su autoridad al imperio de las Leyes, como elegantemente lo ex-

 pres-

preſſaron los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano, *in leg. digna. Cod. de legibus*, ibi: *Digna vox maieſtate Regnantis eſt, legibus alligatum ſe Principem profiteri. Adeò de autoritate iuris noſtra pendet autoritas: & re vera maius Imperium eſt ſubmittere legibus Principatum.* Eſte texto le explica parafraſticamente San Iſidoro referido por Graciano *in cap. 2. diſt. 9.* ibi: *Iuſtum eſt Principem legibus obtemperare ſuis: tunc enim iura ſua ab omnibus cuſtodienda exiſtimet, quando, & ipſe illis reverentiam præbet. Principes legibus teneri ſuis, nec in ſe poſſe damnare iura quæ in ſubiectis conſtituunt, iuſtum eſt. Iuſta eſt enim vocis autoritas eorum, ſi quod populis prohibent ſibi licere non patiantur.*

Y por eſta razon fue mas digna de cumplirſe la diſpoſicion del Señor D. Carlos Segundo, en que llamò al Señor D. PHELIPE QVINTO al dominio de los Reynos de Eſpaña, por ſer mas conforme á derecho, y à las Leyes Patrias, y reducirſe por ella la ſucceſsion al antiguo eſtado de la naturaleza, quitandoſe el impedimento, que pudo cauſar la renuncia hecha por la Señora Infanta Doña Maria Tereſa, la qual no pudo ni debiò ſubſiſtir, y ha ceſſado ſu razon, pues por derecho es conveniente, y facil reducir las coſas à ſu antiguo eſtado, faltando las cauſas, que motivaron ſu mudanza, vt probat textus *in leg. 27. §. pactus ne peteret, in fin. ff. de pactis.* Salgado *de Reg. Protect. part. 2. cap. 16. num.* 15. Solorzano *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 12. à num.* 63. Fraſſo *de Regio Patronat. Indiar. tom. 1. cap.* 18. *num.* 29. & 30. Afflictis *deciſ.* 201. *num.* 10. Ciarlino *controverſ. cap.* 50 *num.* 17.

Y eſto es mas claro en la doctrina del capitulo *ab exordio, 35. diſt.* cuya eſpecie es, que al principio de la naturaleza en la infancia del mundo mandò Dios à los hombres que no comieſſen carnes, y en eſte tiempo no ſe daba libelo de repudio, ni avia circuncìſion en ſeñal de la venida de Chriſto, como fue dada deſpues à la deſcendencia de Abrahan. Durò eſta diſpoſicion haſta el diluvio. Pero deſpues con la dacion de la Ley a Moyſſes, ſe mandò la circuncìſion, y ſe permitiò la ley del repudio, y el vſo de la comida de las carnes. Y deſpues con la venida

nida de Christo bolvieron las cosas à su principio, y cessò la razon de la Ley; de modo q no es licito circuncidarse, ni se dà el libelo del repudio, ni todos los dias se pueden comer carnes, ibi: *Postquam autem Christus venit in fine temporum, & revolvit ad extremitatem, retraxit ad principium, nec repudium nobis dare permittitur, nec circumcidimur, nec comedimus carnes, dicente Apostolo: Bonum est vinum non bibere, & carnes non comedere. Vinum enim cum carnibus post diluvium dedicatum est.* De cuya autoridad sale por conclusion que con facilidad se reducé las cosas (mudadas las circunstancias, y faltando las razones de la prohibicion, ò la mudanza) â su antiguo estado, y à ser como eran antes. Y esto es lo que hizo la disposicion del Señor Don Carlos Segundo, reduciendo à su primer orden la succesion: pues si no huviera hecho la Señora Infanta Doña Maria Teresa la renuncia, havian de succeder sus Hijos, y Nietos; y quitada la incompatibilidad de la vnion de los dos Reynos con no heredar el Señor Delfin de Francia la Corona de España, bolviò â tomar la succesion el curso regular, que tenia antes de la renuncia.

Y con razon puede, y debe gozar de el Reyno el Rey Nuestro Señor DON PHELIPE QVINTO en virtud de la declaracion del Señor Don Carlos Segundo, como gozaron de la fuente, que corria en el fundo Sutrino, los que solian sacar el tesoro de sus aguas antes que se secasse el manantial de sus corrientes, mandando el Cesar, que aviendo buelto el agua à la fuente, se les restituyesse el vso de ella, sin que les pudiesse obstar la passada, è inculpable omision. Assi lo refiere el Jurisconsulto Paulo *lib.* 15. *ad Platium*, & habetur *in leg. Attilicinus* 35. *ff. de servitutib. rusticor. pradior.* ibi: *Quorum mihi postulatio, cum non iniqua visa sit, succurrendum his putavi; itaque quod ius habuerunt, tunc cum primum ea aqua ad eos pervenire non potuit, id eis restitui placet.* Y en este texto dixo Accursio, verbo *restitui*, & vers. *Item nota*, que bolviendo la materia al estado que tuvo antes, renacen todos los derechos, que entonces competian al posseedor, como si no huviera havido suspension, ni mediado mudanza, q huvisse impedido su continuacion.

En

En el capitulo *si clericus* 11. *de Prabendis, & Dignitatibus in 6.* se refiere la duda que se excitò sobre determinar si quedaria excluido vn Clerigo, à quien el Papa diò la primera Prebenda q̃ vacasse en cierta Iglesia, y no haviendola pedido por descuydo, ù otra causa, pretendiò la segunda, y resolviò Bonifacio Octavo, que no dexò de ser Canonigo desde que se le hizo la gracia, ibi: *cum remansit in ea Canonicus, dicta negligentia non obstante.* Al Señor D. PHELIPE QVINTO le pertenece desde que naciò, la succession en estos Reynos por mejor linea que la del Archiduque Carlos, y èsta no la perdiò por la omission, ò negligencia, que no puede ser causa para que (quitado el impedimento con la disposicion del Señor Don Carlos Segundo) no le renazcan todos los derechos, q̃ le pertenecian antes de la renuncia, como legitimo Successor de la Corona.

PVNTO TERCERO.

POndera el Señor Obispo D. Luis Belluga en su Carta Pastoral desde el §. 2. hasta el 3. y 4. la obligacion de la obediencia que debemos por el juramento al Señor D. PHELIPE QVINTO, y no inferior por la fidelidad, reverencia, y respeto debido al Rey proprio, de derecho natural, Divino, y positivo tan encomendado por las Divinas Escripturas, Canones, y Leyes Civiles, q̃ el crimẽ de læssa mageſtad es cõparado al crimen læssæ maiestatis Divinæ, como la heregia *in cap. vergentis* 10. *de hareticis*, haziendo Innocencio Tercero, de quien es el texto, comparacion en la confiscacion de los bienes en que incurren los desleales à la Mageſtad Divina, con el crimen de heregia, à los que incurren en el crimen de desleales al juramento hecho à su Rey, y à su obediencia, que las Leyes Civiles dispusieron, vt *in leg. quis quis. Cod. ad leg. Iuliam maiestatis, leg.* 1. *& per totum titulum ff. ad legem Iuliam maiestatis,* §. *publica, instit. de publicis iudicijs.* Calistus Papa *Epist.* 2. *Episcopis Gallia: Idirco huiusmodi crimen reos non solum iure canonico,*

nico, sed secundum leges saculares damnantur, y persuade de doctrina del Apostol San Pedro la obediencia, temor, y honor al Rey, *epist.1.cap.2.vers.17.* ibi: *Deum timete, & Regem honorificate*, y no solo à los Reyes justos, sino tambien a los discolos: *Servi subditi estote in omni timore Dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis. & vers. 13. Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, sive Regi quasi præcellenti, sive Ducibus tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum.* Y yo os añado, q̃ es de fè, se debe obedecer à los Reyes temporales, y que su potestad es buena, y que debe venerar cada vno à su Rey, lo qual es manifiesto en las divinas letras, *Proverb.cap.8.* ibi: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. & 17. Deuter.* donde se supone instituyò la potestad Regia temporal *vers. 15.& Paralipom. cap.17.num.11.& 14.* y el mismo Dios *1.Reg. cap.7.& 10.vers.1.* eligio à Saul por Rey, y à David *1. 1. Reg.cap. 16. vers.13.* y à Jeroboam *3. Reg. cap.11.* y à Jehû *4. Reg cap 9.* y segun el Psalmista Rey los constituyò en tanto honor, y reverencia, que los Reyes se intitulan Dioses: *Deus stetit in Synagoga Deorum.* Et super illa verba: *Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit*, dize San Remigio citado de Angelo Pachinelo *in Epist.ad Roman.cap.13. vers.1. num. 13.* que en el principio de la Iglesia los que se baptizaban se persuadian a que se libertaban de los Principes, y era indigno obedecer à las potestades seculares, y el Apostol opuso á este error la vniversal proposicion: *Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit*, idest, todo hombre libre, esclavo, fiel, ò infiel, tiene obligacion à obedecer, y reverenciar à las Potestades seculares puestas por Dios, porq̃ toda potestad es de Dios: *Non est Potestas nisi à Deo, hoc est, omnis Potestas, sive maior, sive minor quæ hominibus præest, aut ex voluntate Dei, aut ex permissione Dei constituta est, sicut dicit per Salomonem: Per me Reges regnãt, & legum cõditores iusta decernunt.* Y como la naturaleza corrupta por el pecado necessitasse de quien la dirigiesse à tener paz politica, fue conveniente, que huviesse Reyes, que governassen, paraque los hombres se reprimiessen,

y no fuessen como los animales q̄ *belluino more* vnos à otros se ofenden. Y por esso el Apostol en el lugar citado, & *ad Ephesios* 6. & *ad Colossenses* 3. & *ad Hebraos* 13. escribe, que despues del baptismo todos obedezcan à los Padres, à los Superiores, y à los Principes. tenet Cardin. Belarminus *tom.* 3. *cap.* 16. *litera B. fol.* 270. contra el error de Calvino, y Luthero hereges, que enseñaban, que no avia obligacion de obedecer à los Superiores, y Reyes despues del baptismo, y Luthero, y Begardo defendieron q̄ los Justos no estaban obligados à las Leyes de los Superiores, por lo qual S. Iuan Chrisostomo *in Epist. ad Rom. homil.* 23. dize que *sive Evangelista, sive Propheta, sive quisquis tandem fuerit, neque enim pietatem subvertit ista subiectio, & non simpliciter dicit obediat, sed subdita sit* porque como dexamos dicho la potestad es de Dios: *Non enim est potestas nisi à Deo*, porque el baptismo no quita la obediencia à las Leyes politicas, pues solo libra del pecado, *ad Rom.* 6. ibi: *Liberati à peccato, non ab hominibus, servi facti Deo.* Cardinal. Belarmin. *ubi supra*: *Et idem Apostolus imperat, ut obediant post baptismum servi Dominis, filij Parentibus, privati Magistratibus tam politicis, tum etiam Ecclesiasticis ad Ephesios* 6. *ad Colossenses* 3. *ad Rom.* 3. & *ad Hebraos* 13. Y por esso lo que el Apostol prohibiò fue el obsequio, y servidumbre contraria al servicio de Dios, *cap.* 7. *ad Corinth.* Pero no prohibiò servir, y obedecer à los Principes por el mismo Dios, mirandolos como puestos por su mano, para el mejor govierno de los hombres.

El error de no obedecer à los Principes seculares, tubo principio aun en la Ley escrita, de que se haze mencion *in cap.* 5. *Act. Apost. vers.* 37. refiriendo de Iudas Galileo, que negò deberse al Cesar obediencia, ni tributo, diziendo, que el Pueblo que Dios avia sacado de Egipto no debia obedecer à otro que à Dios. Por este error le mandò matar el Cesar, y à sus dos hijos al tiempo q̄ Christo naciò, vt refert Iosephus *lib.* 18. *Antiquit. cap.* 1. & *lib.* 20. *cap.* 5. apud Silveyram *in cap.* 5. *Act. Apost. vers.* 37. & *pracipuè quast.* 22. *n.* 175. & 176. tradit Angelus Pachinellus *in Epist. ad Rom. cap.* 3. *vers.* 1. *num.* 13. Des-

pues

pues suscitaron muchos esta secta en tiempo de Christo, à quien le preguntaron si se debia al Cesar el tributo? *Math. cap.* 22. *num.* 16. ibi: *Licet censum dare Cæsari?* y esta secta ocasionò el excidio que Tito, y Vespasiano hizieron en Jerusalem tradit Silveyra *tom.* 6. *cap.* 13. *Luca, & in dict. quæst.* 22. *Act. Apost. cap.* 5. *n.* 27. Y este error le havia confutado antes Jeremias *cap.* 28. *n.* 17. diziendo al Pueblo, que obedeciesse al Rey de los Caldeos, y que estaba por Dios mandado, obedeciessen à los Principes, pues Sedecias fue reprehendido por aver quebrantado la fè dada à Nabucodonosor, *Paralipom. cap. vlt. num.* 17. y el Soberano Maestro *in dict. cap.* 22. *Math. num.* 21. dixo, y enseñò q̃ se pagasse el tributo al Cesar: *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* En tiempo de la Ley de gracia se bolviò à sucitar este error por los Anabatistas, y por los que llaman Trinitarios, vt refert Card. Belarmin. *lib.* 3. *tom.* 1. *cap.* 2. Pachinellus *in dict. loco Epist. ad Rom. cap.* 13. *vers.* 1. *num.* 13. diziendo vnos, y otros, que los Principes Seculares Christianos no podian tener Magistrados, ni Tribunales, ni tenian *jus gladij*, y que eran Ministros de Christo falso, y q̃ Christo no los tubo; en que incidiò Lutero, y contra èl, y los demas in Concilio Lateranensi sub Leone X. se declarò, que en los Reyes, à quienes se debe obedecer ex doctrina Apostoli 13. *ad Rom. & ad Titum* 3. ay potestad legislativa de establecer Leyes para conservar la paz; de que manifiestamente se prueba la obediencia debida à los Principes por la potestad que Dios les concede.

Prosigue el Señor Obispo Belluga, ponderando quanto zela el Señor èsta obediencia, y lealtad, que quiere tengamos à nuestros Reyes, como à nuestros Señores naturales, pues vemos en las sagradas Letras los innumerables castigos que ha hecho cõ los desleales, è infieles. A Corè, Dathan, y Abiron, porque se revelaron contra Moyses queriendo tyranizarle el Oficio de Governador del Pueblo, y ministerio de Sacerdote, los castigò, haziendo que se abriesse la tierra, y los tragasse, sumergiendolos en los infiernos vt constat *ex Num. cap.* 16. *vers.* 31. ibi: *dirupta est terra sub pedibus eorum, & aperiens os suum, devoravit illos, descenderunt que vivi in infernum.* Esta historia,

y castigo, q̃ Dios hizo, transcrivió Graciano *in cap. si quis inquit 1. quæst. 1.* de la autoridad de S. Cypriano *in epist. contra hereticos*, donde discurriendo el Santo sobre la separacion, que Dios mandó hazer á Moyses de los culpados, que fueron, Corè, Dathàn, y Abiròn, y docientos, y cinquenta de su familia, que quisieron ofrecer Sacrificios, y que sus Thuribulos los pusiessen en el altar, experimentaron el fuego, y el castigo, para memoria de que ninguno de los del Pueblo de Israel, que no fuesse de la Tribu, y familia de Aaron, se atreviesse à tomar oficio de Sacerdote, ni ofreciesse Sacrificios, dicto *cap.* 16. ibi: *separamini de medio congregationis huius, vt eos repentè disperdam*, halló ocasion de opinar, que el baptismo, y demas Sacramentos dados, y ministrados por malos, è indignos Ministros, no se podian recibir, á que se opuso San Stephano Pontifice, relatus *in cap. 6. §. cæterum* 32. *dist.* de doctrina de San Augustin, cuya sentencia se debe seguir: pero San Cypriano retractò su opinion despues, y con su martyrio purgò el error material en esto, vt tradit Eimericus *in repertorio Inquisit. quæst.* 17. *fol.* 316. *litera C. in fine*, hablando de la inteligencia de la pobreza Evangelica de San Francisco, y como la entendieron los primeros Santos. Y despues aviendo murmurado contra Moyses, y Aaron, porque les pareciò à los Israelitas que avian andado vengativos, hizieron vna sedicion, y levantamiento, por el qual à catorce mil hombres les quitò Dios la vida, *dicto cap.* 16. ibi: *Cumque oriretur seditio, & tumultus increscerent* &c. *Fuerunt autem qui percussi sunt quatuordecim milia hominū, & septingenti, absque ijs, qui perierant in seditione Corè.* Por esso previno el Espiritu Santo en los Proverbios, *cap.* 8. *vers.* 21. nos apartassemos de los sediciosos, y nos encarga, temamos à Dios, y al Rey, y no nos mezclemos con los murmuradores, y detractores de los derechos de los Reyes, si no queremos experimentar el repentino castigo, que ellos padeceràn: *Time Dominum, fili mi, & Regem, & cum detractoribus ne commiscearis, quoniam repentè consurget perditio eorum.* En cuyas palabras, dize Cornelio à Lapide, citado del Señor Don Luis Belluga, q̃ se nos mandan, è intiman dos cosas, vna, que reverenciemos, obedezcamos, y

tema-

temamos á Dios, como à nuestro Governador, Juez, y Señor; y tengamos el mismo temor, obediencia, y respeto, à nuestro Rey, como à su Vicario en la Tierra. Otra, que nos apartèmos, y huyamos de aquellos, que sediciosos, y amigos de novedades, pretenden desleales deponer à su Rey, y colocar en su solio â otro, segun la translacion de Vatablo, en que parece, miraba el caso presente. ibi Cornelius: *Time Dominum fili mi, & Regem. Sensus ergo est, time, id est, cole, verere, obedi, ama Deum quasi summum rerum Dominum, Gubernatorem, Iudicem, & vindicem, ac deinde reverere, obedi, & ama Regem, vel Principem, quasi Dei in terris Vicarium: ac proinde cum his, qui vel Deo, vel Regi detrahunt ne commiscearis, præsertim, cum, vt vertit Vatablus, novarum rerum sunt studiosi, vt Regem Regno deponere, & alium in solio colocare vellent.*

Y aunque ésta obligacion es igual en todos los Vassallos respecto de sus Reyes, en los Españoles es mas especial para sus Monarcas, por ser entre todas las Naciones la mas celebrada la Española por la fidelidad à sus Reyes, pues en la vida de Julio Cesar refiere Suetonio, que bolviendo à Roma este Emperador, despues de aver sugetado el Orbe à su dominio, entre todas las Naciones eligiò para su custodia, y guardia, à los Españoles, teniendo confianza, y satisfaccion de que ellos solos eran los màs leales. Y quando los dexò por parecerle que estaba yà seguro, le quitaron la vida. Lo mismo refiere de Augusto Cesar Marineo Siculo *lib. 4. rerum Hispan.* y de Sertorio Plutarco *in eius vita.* Y esta natural fidelidad de los Españoles es mas precisa con vn Rey tan amable como el Señor DON PHELIPE QVINTO, tan benigno, Religioso, y constante, adornado de tan heroicas virtudes, zeloso defensor de la Fè, y amantissimo de sus Vassallos, por los quales se expone à las inclemencias del tiempo, incomodidades de la campaña, y riesgos de la guerra, puesto siempre à la frente de sus tropas por la defensa de sus gentes, no Rey estraño, sino proprio, Bisnieto del Señor Don Phelipe Quarto, de mejor derecho, y linea, como os dèxo dicho, que Carlos Archiduque de Austria, que para seguir vn derecho sin fundamento, se vale de armas estran-

geras, è infieles, como las de los Inglefes, y Olandefes, cuyo comercio es peligrofo à la Religion, pues con el pretexto de ayudar al Archiduque, pretenden extender la heregia, y no reftituirfe à la obediencia de la Iglefia, fomentando efta guerra los Inglefes por el rezelo de que vnidas las armas de Efpaña, y Francia, pongan en el folio à Jacobo, à cuyo Padre depufieron por Catholico, y èfte es el conocido fin de fus hoftilidades demàs del principal motivo de infeftar las Provincias Catholicas de Efpaña, y èftas vnidas à ellas, à que figan fus perverfos dogmas, y falfas doctrinas. Y fi à efto ayudan los desleales, què les podrà fuceder? fino es lo que dize el *cap.* 12. *verf.* 6. del libro de los Iuezes, ibi: *& ceciderunt in illo tempore de Ephraim quadraginta duo millia*, que por que fe revelaron contra Jeptè fu Capitan, y Caudillo, los Efrateos, los caftigò el Señor tan feveramente, que à quarenta y dos mil de ellos les quitò la vida à la orilla del Iordàn. En el libro 2. de los Reyes *cap.* 10. fe refiere la muerte defgraciada que tuvieron Seba, y Amafàm por fediciofos, y desleales contra David, y en el *cap.* 9. de los Iuezes, fe lee lo mifmo del mal fucesfo de Abimelec: de Bagatàn, y Tharès en el libro de Efther *cap.* 2. *verf.* 23. de Abfalon en el *lib.* 2. de los Reyes *cap.* 8. de Ieroboam en el Paralipomenon *lib.* 2. *cap.* 14. y de otros que refiere la Efcritura; fiendo digno de toda reflexion en efte punto, que es tanto lo que Dios zela la fidelidad, y obediencia à los Reyes, que difsimula más los agravios hechos à fu perfona, que los que fe hazen à los Reyes, que le reprefentan; pues ninguna deslealtad de Vasfallos à fus Reyes fe halla en la Efcritura difsimulada por mucho tiempo, fin caftigarla por fin fu Mageftad feverifsimamente, y fon innumerables las que fe hallan ya difimuladas, y ya perdonadas, fiendo ofenfas hechas à fu perfona en las Idolatrias, y otras culpas.

Perfuade el Señor Obifpo D. Luis Belluga con mucha razon à fus fieles à la obediencia de Nueftro Rey, y Señor D. PHELIPE QVINTO, y à no ayudar à la pretenfion de los Enemigos, que intentan la guerra, los quales fon Alemanes, Inglefes, y Olandefes infectos con la heregia Lutherana, y Calvinifta, y en otros errores, y dogmas contrarios à la Fè Catholica,

que

que enseña la Iglesia Romana Madre de la verdad, y esposa de Jesu Christo, que no puede errar, porque es fundamento de la verdad, iuxta illud Pauli ad Timotheum *epist. 2. cap. 3. vers. 9.* ibi: *Quæ est Ecclesia Dei vivi, columna, & firmamentum veritatis.* Y con razon, y dolor, pondera, que si se diesse lugar à que se patrocinassen las armas del Archiduque Carlos auxiliado de los hereges Ingleses, Olandeses, y Alemanes, con gravo fundamento se pudiera temer introducida con su comercio la heregia en España; y en estas Indias debiera recelarse màs, por las varias Naciones, que las habitan, de Españoles, Indios neophytos, mestizos, negros, y otras gentes, inclinadas à diversos vicios, y libertad en el vivir, porque la experiencia enseña, que el comercio con los hereges ha hecho inficionarse à muchos Catholicos en el mismo daño; y por esto, y para q̃ lo huyamos refiere la autoridad de San Cypriano *lib. de lapsis cap. 4.* ibi: *Procul ab huiusmodi contagione discedite, & sermones eorum velut cancer, & pestem fugiendo vitate.* Y refiere, que passando muchos Catholicos Españoles con el Señor Phelipe Segundo à Inglaterra à casarse con la Reyna Doña Maria, vinieron muchos infectos con la heregia, vt constat *ex historia Philippi Secundi.* Y los del Pueblo de Dios, quando estuvieron en Egypto mezclados con los Idolatras, aprendieron à idolatrar à los falsos Dioses, y dexaron al Dios verdadero. Y por este peligro intimò Dios à su Pueblo no se mezclasse, ni comerciasse con los Infieles, è Idolatras, porque de su comercio se infestarian cõ la Idolatria, vt habetur in lib. Exod. *cap. 34. vers. 12.* ibi: *Cave ne unquam cum habitatoribus terræ illius iungas amicitias, quæ sint tibi in ruinam.* Y San Cypriano *lib. 1. epist. 3.* nos enseña, y persuade à que estèmos separados de los hereges, tanto como ellos lo están de la Iglesia Catholica, ibi: *Simus ab eis tam separati, quam sunt illi ab Ecclesia profugi,* y S. Eusebio Obispo Bercelense, padeciendo gravissimos trabajos por la tirania del Emperador Constancio Herege, estableciò en su animo perder la vida de hambre primero que tener comercio con herege alguno, ni aun para recibir de èl la comida, como lo refiere Baronio *tom. 3. annal. anno 386.* y S. Marcelo

celo Obispo de Ancira primero quiso padecer trabajos de muerte, que tener comercio, y comunicacion con los hereges, como refiere la Historia Eclesiastica, *lib.* 1. *cap.* 15. San Athanasio nunca pudo ser persuadido à acompañarse con ellos, y lo mismo hizieron muchos Santos, y assi S. Ignacio Martyr, discipulo de S. Iuan Evangelista alaba mucho à los de Epheso, porque les negaron el transito por su tierra à vnos hereges, que le pedian, vt habetur *in Epist.* 14. *S. Ignatij.* Y què mucho que vivos no quieran los fieles comunicacion con los hereges, si muertos los Catholicos, han sabido huir de los hereges muertos? iuxta illud brocardicum: *cui nos non communicavimus vivo, nec communicemus mortuo. cap. sacro de sent. excomm. glos. in cap. omnis de pœnit. & remiss.* Y en el *Prado Espiritual, cap.* 40. se refiere que aviendo sido enterrado vn Santo Abad en la Ciudad de Teopoli en el sepulcro mismo donde avia sido sepultado vn Obispo herege, se oyeron vozes, q̃ salian de el sepulcro, y dezian: *No me toques, herege, no te acerques à mi, enemigo de Dios, y de su Iglesia.* Hasta aqui el Señor Obispo Belluga: y venerando sus huellas, aun mas que siguiendolas, os persuado, hijos, con lo que tienen observado mis cortas noticias, hallando en el Nuevo testamento doctrinas, preceptos, y consejos de separarnos los Catholicos de el comercio de los Hereges, y Cismaticos, pues S. Iuan *in Epist.* 2. *vers.* 9. nos dize q̃ ni palabras tengamos con los que se apartan de Christo, y su doctrina, y que si vinieren con otra doctrina que no sea la de creer en Christo, y en su Padre, que no los recibamos, y aun nos escusemos de saludarlos: ibi: *Si quis venit ad vos, & hanc doctrina non affert, nolite recipere eum in domum, nec Ave ei dixeritis. Qui enim dicit illi Ave, communicat operibus eius malignis.* Y sobre este lugar el Venerable Beda relatus à Gratiano *in cap. omnis* 24. *quæst.* 1. dize, y prueba que debemos huir este comercio con los hereges, y refiere la authoridad de *S.* Iuan, y el caso de aver S. Policarpo discipulo de S. Iuan Evangelista entrado en Smyrna en vnos baños, y por estar en ellos vn herege, se saliò sin bañarse, y no quiso saludarle, y dixo: huyamos, no se hundan los baños, q̃ està aqui el enemigo de la verdad; y el mismo San Policarpo en otra

oca-

ocasion executò lo mismo con Marciõ herege, el qual le dixo: *me conoces?* y le respondiò el Santo: *conozcote, que eres primogenito de Satanàs.* Y assi *in cap. nullus* 4. 28. *quæst.* 1. *& cap. ad hæc in fin. de Iudæis*, por el peligro de la perversiõ, estan prohibidos los comercios con los Iudios en las comidas, en los baños, y en las medicinas, como tambien el tener nutrizes Hebreas, y à las Christianas serlo de los Iudios, porque sus costumbres no conforman con las de los Catholicos; y dà la razon el texto *in cap. Iudæi* para el proposito que os digo, que la assidua conversacion, y comunicacion trae facilmente à la supersticion, y secta, ibi: *Quoniam Iudæorum mores, & nostri in nullo concordant, & ipsi de facili, & continua conversatione, & assidua familiaritate, ad suam superstitionem, & perfidiam, simplicium animos inclinarent.* Y la glossa de Bernardo Bononiense, ibi: *Nota, quod familiaritas malorum vitanda est, ne boni corrumpantur ab eis*, y mas de los simples, è indoctos, que creen con facilidad todo lo que les dizen, vt habetur *in cap. sæpe* 28. *quæst.* 1. *cap. innoscens*. 22. *quæst.* 1. ibi: *innoscens credit omni verbo.* Y en este comercio, y prohibiciõ, os debo dezir, q̃ es mas apretada la prohibicion en contraher matrimonios, *vt in cap. cave* 15. *cap. non oportet* 15. 28. *quæst.* 1. porque aunque en estos textos se iguale la prohibicion en el contraher con los Hereges los Christianos del mismo modo que con los Gentiles, no es porque en todo sea igual, porque el Gentil tiene la disparidad de todo el culto, que no tiene el Herege, pues aunque estè con el signaculo de Christo, le tiene por la heregia deformado.

El Concilio Agathense igualò la razon de la perversion en los contratos del matrimonio hechos entre Christianos, y Hereges, como entre Catholicos, y Gentiles, que no entraron en la Iglesia, vt refert Zoesius *de sponsalibus num.* 56. *&* 57. *super cap. cave, & cap. non oportet* 28. *quæst.* 1. Y fueron cõ razon prohibidas las comidas, y banquetes cõ los Iudios, Gẽtiles, y Hereges, y los baños, mas q̃ las locuciones assiduas, porq̃ en las comidas se conoce mas peligro, vt tenet D. Ambrosius *lib.* 3. *de officijs, cap.* 12. relatus à Gratiano *in dict. cap. vnusquisque* 22.

 quæst.

quæst.4. q̃ notò la gloſſa *in dict.cap omnes* 28 *quæst*.1.verbo, *Iudæorum*.ibi: *ſed hæc creditur ratio, quia maior familiaritas eſt in cibo, quàm in colloquio,& faciliùs decipitur in epulis, vt* 22. *quæſt*.4. *cap. vnuſquiſque*, donde ſe pondera la facilidad con que Herodes en el combite, que refiere San Marcos, mandò degollar al Baptiſta à perſuaſiones de Herodiades la Saltatriz: *Præmium quod turpiter promiſit, crudeliter ſoluit. Infertur diſco Prophetæ caput: & æſtimatum eſt fidei eſſe, quod amentia fuit, & quod iuratus inter ſaltantium choros promiſerat*. Pero entrar en los baños, y comer en las poſadas, ſucediendo lo vno y lo otro por acaſo, no es prohibido, ex gloſ. *in cap. omnes* 28. *quæſt*.1. apud Sanchez *lib*.2.*cap*.31. Y ay texto en el derecho que parece faculta el comercio cõ los infieles en las comidas, q̃ es el capitulo *ad menſam*, verbo *permittimus*.11.*quæſt*.1. *ſaltim* para lucrarlos, porque como dize el texto *in cap. infideles* 17.23.*quæſt*.4.como los hemos de convertir, ſi no los ganamos? y el modo de lucrarlos ha de ſer comunicandolos. ibi: *Infideles non poſſumus Chriſto lucrari, ſi eorum colloquium vitamus, & convivium: vnde & Dominus cum publicanis manducavit, & bibit, Lucæ cap*. 5.*In his verò, qui intus ſunt, ideſt, infidelibus putredo reſecanda eſt*, y la gloſſa *in dict.cap.infideles, & in dicto cap. ad menſam*, verbo *permittimus*, entiende el texto en la permiſion de poder comer con los Gentiles, para convertirlos, y que la prohibicion, que el derecho hizo de no invitar à los Iudios à banquetes, vt *in cap. nullus* 28. *quæſt*. 1. *cap. omnes, eadem cauſa & quæſt*.1.ibi: *ſacrilegium vocatur opoſitum*, es porque los Iudios, como mas perverſos en ſus dogmas, y pertinacia, dividẽ las comidas, vt dicitur *in cap. nullus* 28.*quæſt*. 1. refiriendo la diſpoſicion de ſus azimos. Pero à los Gentiles, que no ſon tan perverſos, ni dividen las comidas, ſe les podrá invitar para ganarlos, comiendo con ellos. Y ſolo ſi dividieren lás comidas, avrà la miſma razon para extender la prohibicion con los Gentiles que tal hizieren, como con los Iudios, tenet Sanchez *lib*.1. *in præcept. Decalog. cap*. 31.*n*.25. Diana *tract.de Princip.fæderibus cum paganis,reſolut*.10. Y en eſte ſentido tiene extenſion la prohibicion del comercio cõ los

Iu-

Iudios, y Sarracenos, ad textum *in cap. Iudæi* el segundo *de Iudæis & Sarracenis.* Pero debo advertiros, que la prohibiciõ de comunicar à los infieles, no corre màs que en lo q̃ mira à la comunicacion de sus ritos, y vso de sus idolatrias: pero en las acciones politicas, y que pertenecen al humano comercio, no ay prohibicion, como se vé en España, Olanda, y otras partes, ex Doctrina *D. Thomæ* 2.2. *quæst.*10. *art.*9. apud Sanchez *lib.* 2. *cap.*31. *sub num.*1. *Immò* que en los que están firmes en la fè, y cessa el peligro de la perversion, podrà servir su comercio de ganarlos, vt tenet D. Thom. *in dicto loco*, & est ab omnibus recepta sententia. Y asi se entenderà el texto *in dict. cap. infideles* 17. 23. *quæst.* 4. & *cap. ad mensam*, verbo *permittimus*, 11. *quæst.*1. Al contrario, con los excomulgados, y hereges, como por la excomunion, y heregia, se privan de la comunicacion de los fieles, y beneficio de los bienes de la Iglesia, y son enemigos suyos, ninguna comunicacion es licita, ad textum *in cap. omnis* 24. *quæst.*1. verbo *balneus*, donde ni los baños son licitos con los hereges, aunque la glossa *in cap. nullus* 28. *quæst.*1. hablò de los Iudios: y Sanchez *lib.*2. *cap.*31. *num.*25. *in fine* no se conforma en q̃ se pueda extender à los gentiles, sino solo à los hereges excomulgados, de los quales se quiso apartar S. Policarpo, de quien hablò el Venerable Beda sobre la Epistola 2. de S. Iuan.

Y en atencion à q̃ servirà de direccion, y vtilidad à mis ovejas saber el pecado que se cometerà en esta comunicacion con los Hereges, y Judios, perversos en sus dogmas, y errores (despues de pedir à Nuestro Señor, no permita q̃ mediante la alianza de Inglaterra, y Olanda, donde se halla esparcido vno y otro contagio, passe su venenosa pertinacia à pretender inficionar con su maligno aliento el intacto candor deste Nuevo Mundo) quiero expressaros los dièz principales casos de su prohibicion. El primero es habitar assiduamente con los Judios, y Hereges. Segundo, comer sus azimos, y comidas de los sectarios, *vt in cap. nullus* 28. *quæst.* 1. Tercero, recibir sus medicinas, siendo preparadas por su mano, y curarse con ellos como Medicos, porque es *quædam familiaritas cum eis*, si no escusa la necessidad de Catholicos, que las preparen, ad tradita per Azor *tom.* 1.

lib.2.cap.22.quæst.5. ex gloss. *in cap. nullus* 28. *quæst.*1. Sanchez *lib.2.cap.3.num.3. & num.* 8. & 9. pues la necessidad escusarà el admitirlos por Medicos. Quarto, entrar con ellos en sus baños, *vt in dict.cap.*40. & *cap. omnes* 28. *quæst.* 1. *cap. omnis* 24. *quæst.*1. si alli se escusasse la familiaridad, ò si *per accidens* entràre el Catholico en los baños, donde estè el Iudio, por que no es aver familiaridad, como el que entra en la Viña donde otro hurta, no està obligado al hurto, *seclussa conventione, & societate*: y si fuere Clerigo el que entràre à los baños, tiene pena de deposicion, y si Layco, de excomunion. Quinto, combidarlos à las comidas, *cap. omnes* 28. *quæst.*1. entendiendose quando los Iudios disciernen sus comidas de las de los Catholicos, y porq̃ se infiere especie de mas familiaridad en los combites, en que ay locucion con ellos, que es la razon de la prohibicion, que notò la glossa *in cap. omnes*, verbo *Iudæorum*, 28. *quæst.* 1. prescindiendo del que entra *casu*, ò si *per accidens* comieren en vna mesa el Iudio, y el Catholico, ò Herege, vt tenet Philiarcus *de officio Sacerdotis, tom.1. part.2 lib.3.cap.12. in fine.* Sanchez *lib 2. in decalog. cap.*31. *num.*12. & 13. porque de esto no se contrae familiaridad. Exceptuanse de este caso los que son embiados à los Paganos, Iudios, y Hereges, à convertirlos de sus dogmas, *in cap. quam sit, de Iudæis, & Sarracenis.* & ibi glossa, verbo *liceat*, conseguida authoridad Apostolica de Missioneros, ù de Prelado que la pueda dar, ex doctrina Chrisostom. *homil.* 25. ad textum *in dict.cap.ad mensam* 17. *quæst.*3. Zoesius *de Iudæis, tom.*1. *num.*3. Sanchez *dict.lib.2.cap.*31. *num.*16. Sexto caso, nutrir, y dar el pecho à los hijos de los Iudios en sus casas las mugeres Catholicas, por la assidua familiaridad, que en esto se contrahe, y la perversion que de ello se puede seguir. No faltaron Authores que opinaron, que nutrir las mugeres Catholicas à los hijos de los Iudios fuera de sus mismas casas, no estaba prohibido: pero es constante que lo està; pues aunque el texto diga *in domibus eorum*, no excluyò la nutricion fuera de sus casas, sino expressò en esso el mas frequente modo de la nutricion, que se haze en las casas, tradit Azor *tom.* 1. *lib.* 8. *moral. cap.*22. *quæst.*9. apud Sanchez *dict. lib.*1. *cap.*31. *num.*19. El Septimo

timo caso de prohibicion es servir los Christianos á los Iudios, vt habetur *in cap. & si Iudæos, de Iudæis & Sarracenis*, donde todos entienden, que la Iglesia *per modum legis* ordena, que los Christianos no sirvan à los Infieles, y Iudios, porque, aunque los Infieles, Iudios, y Sarracenos, y sus Principes, no pierdan el dominio en sus tierras sobre los fieles, que en ellas habitaren, tiene la Iglesia derecho à defender los Christianos de el peligro de la perversion, vt tenet Illustriss. Tapia *tom. 2. catenæ moral. lib. 1. quæst. 5. artic. 11. num. 4. 5. & 6.* evitandole igualmente en este caso, y en el antecedente, que los obsequios de los Catholicos en servir à los Infieles, y Iudios, y de las mugeres Christianas en la nutricion de sus hijos, no experimenten la indignidad de su injusta correspondencia, en que como aspides ingratos paguen el piadoso halago con el traydor veneno, y debiendo hospedar el beneficio en la mas noble region del agradecimiento, le arrojen vnas vezes en el seno del olvido, otras en el sepulcro del desprecio, y todas en el abismo de la ingratitud, que como alevosia de la naturaleza, es afrentosa mancha de la razon, pudiendose aplicar con propriedad à vno y otro caso del servicio de los Catholicos, y de la nutricion de las mugeres Christianas à los Infieles, y Iudios, el verso de Theocrito *in Bucoliast. sive Idyll. 5.*

Pasce canes, qui te lanient, catulosque luporum.

Y el Papa Innocencio Tercero in dicto cap. *& si Iudæos 13. de Iudæis & Sarracenis*, añadiò para la decission de aquel texto, el horrendo, y abominable oprobrio á la Religion, en el abuso cõ que, nutriendo las mugeres Christianas à los hijos de los Iudios, y Sarracenos, haviendo de recibir las Christianas nutrizes en el solemne dia de la Pascua de Resurreccion, el Sacratissimo Cuerpo de Christo Señor Nuestro, hazen los Iudios que tres dias antes derramen en vna latrina la leche de sus pechos, en oprobrio de la sagrada Religion Catholica, ibi: *Accepimus autem quod Iudæi faciant Christianas filiorum suorum nutrices: & (quod non tantum dicere, sed etiam nefandum est cogitare) cum in die Resurrectionis Dominicæ illas recipere corpus, & sanguinem Iesu Christi contingit, per triduum, antequam eos*

 lactent,

lactent, lac effundere faciunt in latrinam. Por este menosprecio, y otros, dize el texto, se les prohibe el comercio á las Christianas mugeres, y à los que los sirvieren, con excomunion, para q̄ con el temor de esta pena q̄ à los Christianos se impone; conozcan, que los q̄ son hijos de la Iglesia libre, como son los Christianos, no deben servir à los que son siervos de su delito, è infidelidad, significada en Agar esclava, la Sinagoga, y en Sara libre, la Iglesia, ibi: *inhibemus ergo districtè.* En los casos Octavo, y Nono se prohibe tener oficios publicos, y con esso comercio entre los Christianos Catholicos, vt in dict. *cap. ad hæc 8. de Iudæis & Sarracenis. cap. constituit. 17. quæst. 4.* dõde se expressa que por el Concilio Toletano 4. *cap.* 64. comete sacrilegio el que dà oficios publicos à los Iudios, y Sarracenos por las injurias, q̄ en ellos hazen à los Christianos en su comercio, mandando con excomunion á los Christianos, no cometan tal sacrilegio, y que si los Iudios, que tuvieren los oficios, hizieren agravio, restituyan lo mal tenido, ibi: *& is qui surrepserit publicis cædibus deputetur,* que la glossa, verbo *cædibus,* notò; y este es el caso en que la Iglesia juzga, y tiene potestad en aquellos q̄ están fuera de su gremio, como en el *cap. 12. de vsuris,* donde *saltim indirectè* pueden ser compelidos por la Iglesia à la restitucion de las vsuras mal llevadas, privandolos de el comercio con los Christianos. En el Dezimo caso se prohibe legar, è instituir herederos á los Infieles, y Hereges, ex texto *in cap. sanè el 2. 24. quæst. 2. cap si Episcopus de hæreticis,* donde se dize, que se preguntò en el Concilio Africano, si el Obispo podia instituir à los Paganos, y Hereges, por herederos, no teniendo consanguineos? Y respondiò el Concilio, que no: y q̄ si lo hiziesse, aun despues de muerto, se le anathematizasse, y su nombre entre los demàs Sacerdotes, no se nombrasse, y en el siguiẽte texto se dize q̄ esto se entienda con los demàs Sacerdotes, que tal hiziessen: caso, en que aun despues de la muerte se castigan los delitos, contra el texto *in cap. quorundam 23. dist. cap. 1. & 23. quæst. 1.* y contra el otro principio, que la pena se extingue, extincto el delito. *leg. 2. Cod. si reus & accus. mor.* por la especialidad del crimen de los q̄ quieren tomar comer-

cio

cio con los Infieles, Hereges, y Iudios, tenet Sanchez *lib. 2. cap. 3. num. 22.* Bien es, que con extrema necessidad, de doctrina de Silvestro *in sum. verb. Iudaus, vers. cum aliis*, opina Sanchez en el dicho lugar, que à algun Iudio, ò Infiel, se le podrá dexar alguna manda en el testamento: pero jamàs à ninguna comunidad de Infieles, ni Iudios.

Y de las graves penas, y excomuniones, que en estos casos que os he referido, están impuestas, infieren los Doctores ser pecado mortal la comunicacion con los Infieles, y Iudios, vt tenet Azor *tom. 1. lib. 8. cap. 22. quæst. 2.* Y aunque Aragon *quæst. 10 art. 9.* y Emmanuel Saà, verbo *Iudaus num. 1.* dizen, q̃ cessando el escandalo, no serà mortal comunicar cō los Infieles, y Iudios y habitar con ellos; con todo, Sanchez *in Præcept. Decalog. lib. 2. cap. 31. num. 26. in fin.* tiene, y con mucha razon, que no puede dexar de ser mortal pecado habitar assiduamente con ellos en ningunos ministerios: bien es, que algunas vezes, si no ay peligro en la subversion, cessando el escãdalo, se podrà habitar, y comunicar politicamente con ellos, ex Cardin. Cayetano *in summ.* verb. *Iudæorum conversatio*, Armilla, verb. *Iudæus, n. 3.* Esto es, haviẽdo justa causa para la comunicacion, como no sea en la comida de los azimos, que siempre es culpa mortal, y deroga la Dignidad de la Religion.

En èsta prohibicion de comunicar, y habitar los Catholicos con los Infieles, y Iudios, en todos los casos referidos, es la mas recibida sentencia, que solo su Santidad puede dispensar, y en ningun Canon esta permitida por derecho comun à los Obispos èsta facultad, porque siendo la prohibicion Pontificia, los Obispos no la pueden dispensar, iuxta illud principium *in cap. 1. de suplenda negligent. Prælat: Sufficit quod non sit permissum, vt inveniatur prohibitum.* tenet Sanchez *in præcept. Decalog. lib. 2. cap. 3. num 27.* ex Tabiena *quæst. 5. num. 7.* Rosella, verb. *Iudæus. n. 6.* Silvestro *in summ. quæst. 2. cap. 4.* Armilla, verbo *Iudæus, num. 4.*

Assi mismo muy para el caso presente es disputable, si les es prohibido, ò no, à los fieles en guerra justa defensiva el comercio de armas auxiliares de enemigos infieles, y Hereges, que es el

el caso presente de auxiliarse para su pretension el Archiduque Carlos de las armas de Inglaterra, y Olanda, contrerias, y enemigas de la Religion Catholica, y de la Iglesia, y que se hallan fuera de su obediencia por la Heregia. Y antes de expressaros mi sentir en este punto; advierto, que la Guerra se difine: vn conflicto de armas publicas, y profession de ofender con fuerza, y arte à la parte contraria, *vt tenent cum* S. Thom. 2. 2. *quæst*. 41. omnes Theologi apud Silveyram *opusc*. 2. verb. *Bellum, resolut*. 16. *sub num*. 2. y se diferencia de la sedicion, y rixa, de las quales aquella es la que se haze por alguna multitud, contra el resto de toda la Ciudad, Comunidad, ò Reyno; y rixa propriamente es la que se haze de pocos con otros pocos, ò singulares, ex traditis à D. Antonino 2. *part. tom*. 4. *cap*. 8. §. 1. La Guerra se distingue en publica, y privada. La publica es aquella, q̄ se denuncia solemnemente, y con autoridad publica de Principe Soberano, que no reconoce Superior. Privada, la que con particular potestad se denuncia por privada persona, que tiene Superior. Guerra, vna es ofensiva, otra defensiva. La ofensiva, por la qual se induze, y pone fuerza, con animo de vindicar algun derecho publico, ò injuria hecha al Superior, ò à la Republica, cuya es la potestad de vindicarla. La defensiva, es aquella, por la qual se procura repeler la injuria, q̄ la ofensiva le haze. Otra diferencia se trae, y es la principalissima para el caso. Vna es guerra justa, otra injusta. La justa es quando tiene las cōdiciones que despues dirè; injusta, quando no las tiene, ex Reginaldo *tom*. 2. *lib*. 21. *cap*. 110. Filiucius *tract*. 29. *cap*. 9. Layman *lib*. 2. *tract*. 3. *cap*. 12. *num*. 2. Rodriguez *in summ. tom*. 1. *cap*. 27. Para la Guerra justa se requieren tres condiciones essenciales, ex D. Thom. 2. 2. *quæst*. 40. *art*. 1. La primera, legitima autoridad de Principe Soberano, en quien èsta reside, ò en potestad de Republica perfecta. La segunda, que sea propulsacion de causa, è injuria cierta grave, ò en propria persona del Principe, ò Republica, en sus bienes, y estados, y que sea no solo cierta, sino probable, *saltim* à juicio prudencial. La tercera, que esta guerra no se origine de odio, ò invidia, si no de orden de Caridad, y Iusticia, ex Molina *de iust*. & *iur. disp*. 102. Victoria *tract. de*

Bello

Bello, *num*.20. 21. & 27. Azor *instit. moral. part*.3. *lib*. 2. *cap*. 7. *punct. vltim*. §. 1 *num*. 6. La autoridad legitima està, y reside en los Principes Soberanos, y en las Republicas, que no reconocen Superior, y no en otros algunos, porque los hõbres privados tienen Principe à quien recurrir à que los desagravie, y haga justicia quando se hallaren ofendidos; pero los Reyes, y Principes Soberanos no le tienen, y assi pueden desagraviarse por su autoridad propria, que para este efecto es de Iuez, y Superior, que condena al contrario en los daños, è inconvenientes de la guerra. Assi lo enseña S. Augustin *lib*. 22. *contra Faustum Manichæum*, *cap*. 75. ibi: *Ordo ille naturalis mortalium paci accommodatus hoc exposcit, vt suscipiendi belli authoritas penes Principes sit: exequendi autem iussa bellica ministerium milites debeant paci, salutique communi*. Las causas, suficientes à justificar la guerra, son las que resultan de injuria conocida, como el mismo Santo Doctor lo advierte, *quæst*. 10. *in Iosue*: *Iusta bella definiri solent, quæ vlciscuntur iniurias, si aliqua gens, vel civitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit quod à suis improbè factum est, vel reddere quod per iniuriam ablatum est*. La tercera condicion, q̃ se requiere para la guerra justa, es el buen fin, y la recta intencion, pretendiendo cõ ella el Principe hazer justicia, y restituir la paz por medio del castigo de los agravios, que pudieron turbar su inocente quietud, y dichosa serenidad. Desuerte que aunque fuesse legitima la autoridad, y justa la causa, con que se moviò la guerra, fuera culpable en ella llevar el fin de la ambicion, la vanidad, el daño, la codicia, la traycion, la crueldad, ò la venganza. Coligese la verdad desta doctrina de el mismo Padre S. Augustin *in dicto lib*. 22. *contra Faustum cap*. 75. ibi: *Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si quæ similia, hæc sunt quæ in bello iure culpantur: quæ plerunque vt etiam iure puniantur, iustè ipse rerum humanarum ordo constringit*.

Muchas son las causas, que en la estimacion de los Autores, pueden calificar la segunda condicion de ser justa la guerra agresiva, las quales son muy dignas de examinarse; porque,

 como

como dezia vn docto Politico, si no dixessen las hojas de los libros por donde han de cortar las de la espada, la guerra fuera injusta, y ambiciosa, y en sentencia de San Bernardo *serm ad milites Templi, cap.* 1. siendo justa la causa, no puede ser infeliz el sucesso: *Si bona fuerit causa pugnandi, pugnæ exitus malus esse non potest.* Pues para favorecer à vn Rey, no atiende Dios al exercito que lleva, sino à la causa que sigue, como lo dize el lib. 2. de los Macabeos *cap.* 15. *vers.* 21. *Qui non secundum armorum potentiam, sed prout ipsi placet, dat dignis victoriam.* y el gran Padre S. Augustin *epist.* 194. dize que quando està entre dos campos travada la batalla, està Dios atendiendo adonde està la justicia de la causa para inclinar alli la palma de la victoria: *Quando pugnatur, Deus spectat, & partem quam inspicit iustam, ibi dat palmam.*

La primera de las causas que señalan los Autores para la justificacion de la guerra, es la infidelidad, adjunta con alguna circunstancia, como sucede quando los Infieles hazen alguna injuria à la Fè, y à los Christianos, procurando apartarlos de la verdadera Religion, ò impidiendo la predicacion Evangelica, ad textum *in cap. sed fidem* 23. *quæst.* 1. La segunda causa es la Heregia; lo qual se entiende, estando los Hereges denunciados por ella. La tercera, quando se le niega à alguno lo que por derecho natural se le debe. La quarta, quando alguno possee injustamente algunas tierras, ò Reynos, que son de otro. La quinta, quando algun Pueblo es oprimido injustamente con servidumbres, ò injurias. La sexta, quando algun Pueblo dà auxilios de armas à los enemigos. La septima, quando los Embaxadores de algun Principe son injuriados con desatenciones, y menosprecios. La octava, quãdo algunos rebeldes mueven sedicion contra algun Principe. La nona, quãdo se defienden hombres scelerados, y malvados, que justamente debian ser castigados. La decima, quando los Principes no guardan los pactos politicos hechos con otros. La vndecima, la libertad de la prision, ò el captiverio, de los amigos, y Ciudadanos. La duodecima, la muerte de algun gran Principe conjunto en la sangre à otro. La decimatercia, quãdo el Pueblo confederado

tiene justa causa para denunciar guerra por injurias, y daños; tradit Covarruvias *in regula peccatum part. 2. §. 9.* Molina *tom. 1. disp. 104.* Azor *3. part. lib. 2. cap. 7. quæst. 3. & 4.* Bonacina *de restitut. disp. 2. quæst. vlt. sect. 1. punct. vlt. §. 2. num. 7.* Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 5.* Silvius *2. 2. quæst. 40. art. 1. conclus. 2.* Baseus verb. *Bellum. num. 3.* Silveyra verbo *Bellum. resolut. 16. num. 15.*

Es constante que *materialiter, & practicè*, no se puede dar guerra justa *ex vtraque parte*; esto es, que en lo practico el vno solo ha de tener justicia en la indicion de la guerra, y el otro no tener justicia, ni razon para defenderse, *immò* q̃ debe ceder, por que cerca de vn solo derecho dos actos contrarios no pueden darse *simul*, tenet Covarruvias *in regula peccatum §. 10. num. 6.* Malderus *de virtute quæst. 40. dub. 4. art. 1.* Victoria *in sua resolut. de Bello num. 32.* Petrus Navarrus *tract. de restitut. dub. 13.* Molina *de iust. & iur. tom. 1. disp. 103.* Sanchez *in selectis, disp. 44. num. 60.* Diana *part. 2. tract. 13. resolut. 8.* Silveyra *opusc. 2. quæst. 2.* aunque *formaliter, & per accidens* puede darse guerra justa *ex vtraque parte*, como se colige de el sacro texto dõde los Israelitas de mandato de Dios hizieron guerra à los Cananeos, y estos ignorãdo invinciblemente el mandato de Dios, se defendieron, y propugnaron contra el Pueblo de Dios, vt tradit Silveyra *dict. opusc. 2. quæst. 2. num. 6.* Supongo, como cierto, y de fè, que denunciar guerras, puestas las condiciones dichas, es licito, quãdo se haze por autoridad publica, como se prueba *Genes. 13.* de aquella guerra, y pugna de Abraham cõ aquellos quatro Reyes, y bolviendo Abraham de la pelea, le bendixo Melchisedec Sacerdote, y amigo de Dios, diziendole q̃ le havia protegido Dios en el vencimiento: *Benedictus Abraham Deo excelso, qui creavit cælum, & terram. Benedictus Deus excelsus, quo protegente hostes in manibus tuis sunt.* Licita fue la guerra en la Ley escrita, como se viò en Moyses, Iosuè, Sanson, Gedeon, David, y los Macabeos; y por mandato de Dios hizo guerra Saul à los Amalecitas. Y el Apostol S. Pablo *in epist. ad Hebræos cap. 11.* recomienda à muchos de aquellos, que hizieron guerra contra los malos, y perturbadores de la Republica:

San-

Sancti per fidem vicerunt Regna, y en la Epistola *ad Romanos cap.* 13. da à entender, que es licito à los Reyes provocar à la guerra por la defensa de los subditos, librãdolos de las injurias, y vexaciones de los malos, pues por esso tiene el Rey el gladio temporal, y es Ministro de Dios: *Non sine causa gladium portat: Dei enim minister est, vindex in iram ei qui malum agit.* Y si no huviera Superior, que pudiesse refrenar las injurias de los estraños, estuviera lessa la Republica, siendo assi que à qualquiera es licito defenderse *vim vi repellendo*, vt in *leg.* 3. *ff. de iustit. & iur. servato ordine natura, & moderamine inculpata tutela.*

Y por esta razon S. Augustin referido por Graciano *in cap. noli existimare, & cap. quid culpatur* 23. *quest.* 1. *cap. Dominus* 23. *quest.* 2. *cap. notandum eadem caus. & quest. & in cap. igitur* 23. *quest.* 8. dà por licita la guerra publica, que se haze en satisfaccion de los insultos, y agravios, executados por los enemigos, y en conservacion de la Republica. Y San Isidoro *lib.* 18. *etymolog. cap.* 1. ibi: *Iustum est bellum quod ex edicto geritur de rebus repetendis, aut propulsandorum hostium causa.*

El mismo San Augustin *in dicto libr.* 22. *contra Faustum, cap.* 74. dixo animosamente que no debe culparse en el duro cõflicto de la guerra la muerte de los hombres, que alguna véz hã de morir, y quizà con menos generoso modo de fallecer; y que la accion de acusar este honrado destino del valor, mas es de cobardes, que de Christianos: *Quid culpatur in bello? An quia moriuntur quandoque morituri, vt dominentur in pace victuri? Hoc reprehendere timidorum est, non religiosorum.* Y para probar que es licito militar en guerra justa, trae el mismo Santo el exemplo del Centurion, à quien el Señor le alabò la fè, sin mãdarle dexar la profession. ibi: *Meritò illius Centurionis dicentis in cap.* 8. *Math: Et ego homo sum sub potestate constitutus, habens sub me milites, & dico huic: Vade, & vadit, & alij: Veni, & venit, fidem laudavit; non illius militia desertionem imperavit.*

En los Actos de los Apostoles *cap.* 10. *vers.* 4. se refiere que à Cornelio Centurion de Cesarea le dixo el Angel del Señor,

que sus obras, y oraciones merecian el agrado Divino: *Orationes, & eleemosynæ tuæ ascenderunt in memoriam in conspectu Dei.* San Martin, San Sebastian, y otros Santos militaron, y agradaron à Dios. Theodosio, y otros Emperadores, de consejo de San Sylvestro, de San Ambrosio, y de otros Santos, siguieron la guerra. Y assi como por mano del Profeta Ieremias se le diò la espada à Iudas Macabeo, vt constat 2. *Machab. cap.* 15. se entrega oy por mano del Summo Pontifice à los Emperadores para la defensa de la Iglesia.

De todo esto podeis inferir quan mal opinaron los Manicheos, diziendo que las guerras no eran licitas, fundados en aquellas palabras del *cap.* 5. de San Matheo *vers.* 39: *Ego autem dico vobis, non resistere malo: sed si quis te percusserit in dexteram maxillam, præbe illi & alteram.* Et *cap.* 26. *vers.* 52: *Converte gladium tuum in locum suum: omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt.* Et Paul. *ad Roman.* 12. *vers.* 19: *Non vos defendentes charissimi, sed date locum iræ.* Porque estos lugares se entienden, no de precepto, sino de consejo, persuadiendose en ellos à los hombres, que se haràn perfectos con la serenidad del animo, y no con la ostentacion del esfuerzo, vt tenet D. Augustinus *in epist.* 4. *ad Marcelinum* relatus à Graciano *in cap. paratus* 2. 23. *quæst.* 1. pues Christo herido en su divino rostro, no se dize que ofreciesse la otra mexilla à la villana injuria de nuevo aleve golpe: ibi: *Denique ista præcepta magis sunt ad præparationem cordis, quàm ad opus quod in aperto fit.* Y prosigue alli el Santo: *Hinc liquido ostenditur quod ipse Dominus Iesus exemplum singulare patientiæ cum percuteretur in faciem, respondit: Si male locutus sum exprobra me de malo; si autem bene, quid me cædis? Nequaquam igitur præceptum suum (si verba intueamur) implevit: neque enim præbuit percutienti alteram partem: sed potius prohibuit ne faceret, & iniuriam augeret: tamen paratus advenerat non solum percuti in faciem, verum etiam pro his à quibus patiebatur, crucifixus occidi, pro quibus ait in cruce pendens: Pater, ignosce illis: quia nesciunt quid faciunt.*

Convenia por entonces que los hombres no conociessen si

era culpable la percusion. Y assi trae San Augustin en el mismo lugar el sucesso del *cap.* 23. de los Hechos Apostolicos *vers.* 3. donde se refiere que herido en el rostro el Apostol S. Pablo, no executò en aquella ocasion el consejo de Christo; antes respondiò, desatando la severidad de su reprehension, y el desabrimiento de su quexa, en la aspereza destas vozes, cō las quales intentò corregir la injusticia de Ananias Principe de los Sacerdotes: *Percutiet te Deus, paries dealbate. Sedes me iudicare secundum legem, & contra legem iubes me percuti?* porque hazia vezes de Prelado en la defensa del bien publico, y ya se avia acabado la Sinagoga. Y de este caso infieren graves Autores, que siempre que aya causa publica, no solo serà licita la defensa, sino que fuera pecado abstenerse de la guerra, vt tenet Molina *tom.* 1. *disp.* 99. *num.* 11. & Illustrissim. Tapia *tom.* 2. *caten. moral. quæst.* 13. *art.* 1. *num.* 29.

Al texto de San Matheo *cap* 26: *Converte gladium tuum in locum suum &c.* se responde, que Christo Señor Nuestro reprehendiò à San Pedro, porque por su propria autoridad, y sin la de su Principe Divino, sacò la espada para herir à los Ministros publicos, debiendo aver entendido de las palabras del Señor, que voluntariamente queria morir por los hombres; pues à esso se enderezaron aquellas palabras: *Calicem quem dedit mihi Pater, non vis vt bibam illum?*

A la Epistola de San Pablo *ad Roman. cap.* 12. en aquellas palabras: *Non vos defendentes charissimi, sed date locum iræ,* se responde, que aunque en ella aconsejò el Apostol, que observassemos la paciencia, y no diessemos lugar à la venganza, no por esso prohibiò que el Principe cō autoridad publica defienda los Reynos, y castigue las ofensas hechas por sus enemigos. Y assi escribiò el Apostol en la misma epistola, que el Principe tiene el gladio, y es Ministro de Dios: *Non sine causa gladium portat. Dei enim minister est: vindex in iram ei qui malum agit.*

Sobre el solido fundamento de tan seguras, y autorizadas doctrinas, se puede levantar el discurso (adaptandolas al caso presente) y persuadiros, que la guerra defensiva, que mantie-

ne el Señor DON PHELIPE QVINTO Nuestro Rey, contra el Archiduque Carlos, es justa, licita, y loable, porque tiene todas las calidades, y condiciones necessarias para su justificacion, pues se haze con autoridad de Principe soberano, con motivo justo, y recta intencion, en defensa del derecho, que se funda en la naturaleza, y mayoria, como Bisnieto del Señor D. Phelipe Quarto, en la declaracion del Señor Don Carlos Segundo, y en la acceptacion, y jurameto de fidelidad, de todo el Reyno, y Corona de España, y de estos dominios de las Indias. Y siendo estas las causas, y razones, con que se justifica la guerra defensiva por parte de su Magestad, que no tiene otro modo de restaurar las Plazas, que injustamente se le han vsurpado, y mãtener sus Reynos, tomando satisfaccion de los agravios executados por sus enemigos, debo esperar los buenos sucessos de las armas de su Magestad en esta guerra, con proporcion à los que refieren las divinas letras de los Varones Santos, David, Iudas Macabeo, Barac, Sanson, y otros, viendose manifiestos prodigios en favor de sus armas, por los quales pondera S. Pablo sus victorias, *ad Hebræos cap. 11. num. 33: Qui per fidem vicerunt Regna, operati sunt iustitiam, fortes facti sunt in bello, & castra verterunt exterorum.* Y esto fuè por el zelo que tenian de la defensa de la causa publica, y de la Religion; pues à la principal de las victorias de David la llamò San Basilio despojo de la fè: *Hoc fidei spolium est.* Y aunq̃ saliò à campaña el Macabeo à oponerse a muchos enemigos, se coronò de immortales laureles, vt constat *lib. 1. Machabeor. cap. 2. vers. 10.* ibi: *Congregavit Apollonius gentes, & à Samaria virtutem multam, & magnam ab debellandum contra Israel: & cognovit Iudas, & exijt obuiam illi, & percussit, & occidit illum, & ceciderunt vulnerati multi, & reliqui fugerunt, & accepit spolia eorum, & gladium Apolloniј abstulit Iudas.* Y en este glorioso triunfo observò San Iuan Chrisostomo, que havian correspondido à las causas los efectos, pues como batallaba el Macabeo por la honra de Dios, por la libertad de la patria, por la defensa de la justicia, y por la proteccion de la innocencia, conseguia con menos numero de soldados, y de armas, mas crecido aparato

de

de trofeos, y glorias: *Pro lege & patria Republica pugnabant, eorum autem dux erat Deus; cum ergo aciem dirigerent, & animas prodigerent, fundebant adversarios, non armis fidentes, sed loco omnis armaturæ, pugnæ causam sufficere ducentes.* Y la obediencia de Barac en defensa de la justicia, tuvo por auxiliar al Cielo en la batalla, vt constat *cap. 5. Iudicum vers. 20: De cælo dimicatum est contra eos: stellæ manentes in ordine & cursu suo, adversus Sisaram pugnaverunt.*

El Señor Don Fray Pedro de Tapia meritissimo Arzobispo de Sevilla *in sua catena morali tom. 1. quæst. 13. de Bello, artic. 1. num. 4.* despues de fundar la doctrina de ser la guerra en los Principes Soberanos el mas proporcionado medio de vindicar los agravios, è injurias, y la vindicacion de los derechos proprios, no haviendo otro Superior à quien pueda pedirse esta satisfaccion, y que por esta causa es justa la denunciacion de la guerra, trae varios exemplos de las sagradas letras, y entre ellos el del *lib. 2.* de los Reyes, *cap. 4.* donde se refiere que David amigo de Dios, moviò guerra à Isboseth hijo de Saul, porque intentò vsurpar el Reyno de Israel que Dios havia dado à David. Caso muy parecido al presente, en q̃ intenta el Archiduque Carlos mover question sobre el Reyno que Dios ha concedido al Rey Nuestro Señor DON PHELIPE QVINTO por el mejor derecho que le ha dado la naturaleza. Luego defiende justificadamente este derecho, como le defendiò vn Rey tan justo como David. Refiere tambien el sucesso de la guerra, que moviò el mismo David contra Amon Rey de los Amonitas, por haver tratado mal à sus Embaxadores, vt constat *lib. 2. Regum cap. 10.* y la del Rey Acab contra los Syros para recuperar la Ciudad de Ramot de Galaad. *3. Regum, cap. 22.* y la que moviò el Rey Joram contra Mesa Rey de Moab por el tributo de los corderos, à cuya satisfaccion se negaba *lib. 4. Reg. cap. 3.* Y siendo tan clara con estos exemplos la justa causa de la guerra contra el Archiduque Carlos, con razon debemos esperar por ella los felizes sucessos de las armas del Rey Nuestro Señor DON PHELIPE QVINTO, pues como advirtiò Lucano *lib. 2. Pharsal.* siempre la causa mas justa obliga a esperar la felicidad mas favorable:

Causa

Causa iubet, Superos, melior, sperare secundos.

Y al contrario, en los Aliados, y Auxiliares del Archiduque, puede ser la injusticia de la causa desmayo del valor, desaliento de la esperanza, y desayre de la ossadia, pues el motivo de la guerra parece el arbitro de la victoria, y el que sentencia à favor de la razon, y como dezia Propercio *lib.* 4. *eleg.* 6.

Frangit, & attollit vires in milite causa,
Quæ nisi iusta subest, excutit arma pudor.

Y contra ellos se podrà afirmar con mas certeza que es licita la guerra, porque intentan impedir vn derecho natural debido à vn Rey legitimo; y quien dà auxilio al que sigue vn derecho dudoso contra el que defiende vna causa justa, se haze digno de que contra èl dirija las armas la razon. Y assi el *libro* 2. de los Reyes *cap.* 8. refiere que David moviò guerra cōtra Syria de Damasco, porque auxiliò à Adarezer, que injustamente hazia oposicion à su Reyno. Y del *cap.* 21. de los Numeros consta que mandò Dios à Moyses mover las tropas de su conducta contra Sehon, y Og, Reyes de los Amorrheos, y de Basan, que impedian el transito por sus tierras al Exercito de Israel que marchaba por ellas cō justa causa, como prueba S. Augustin *in quæstionibus super Numeros lib*: 4. *quæst.* 44. *cap.* 20. relatus à Gratiano *in cap. notandum* 23. *quæst.* 2. ibi: *Notandum est quemadmodum iusta bella gerebantur à filijs Israel contra Amorrhæos. Innoxius enim transitus negabatur, qui iure æquissimo patere debebat.* Y no es menos injusto el intento de querer impedir la possesion en que està de sus dominios el Rey Nuestro Señor DON PHELIPE QVINTO, mayormente quando para mover las armas contra su Magestad à favor del Archiduque Carlos debiera primero examinarse por parte de sus Auxiliares la justificacion de su causa, porque como dize S. Augustin *in cap. nolli* 23. *quæst.* 1: *Pacem habere voluntatis est, bellum verò necessitatis.*

Pero es bien advertiros que es tambien contra toda razon, y justicia, la resolucion de valerse el Archiduque de el auxilio de los Hereges, pues es conclusion cierta que regularmente es ilicita la alianza, y confederacion de los Catholicos con los Infie-

les, y Hereges, porque no puede aver vnion entre luz, y tinieblas. Y aun que à esta doctrina se oponga el exemplo de la confederacion que hizieron los Macabeos con los Esparciatas y Romanos, vt constat *ex lib. 1. Machabaeor. cap. 8. 12. & 14.* con pacto de ayudarse mutuamente en las guerras contra los enemigos de cada vna de las partes. Y en este caso se funda la sentencia del Padre Thomàs Sanchez *lib. 2. in Precept. Decalog. cap. 31. num. 24.* ibi: *Fas est fidelibus bellum iustum gerentibus, si solam rei naturam spectemus, advocare in adiutorium quoscumque infideles, sicut licet vti ministerio elephantum, & aliorum, quia id nullibi prohibetur, atque extant de hoc in sacris litteris exempla Sanctorum qui id fecere.* No obstante, es la comun opinion q̃ los Catholicos no pueden valerse de el auxilio de los Infieles, y Hereges, mayormente quando es la guerra contra otros Catholicos, como lo defienden todos los Autores citados por Camilo Borrelo *de praestant. Reg. Catholic. cap. 32. à num.* 88. Valenzuela *in monit. adversus Venetos. part. 7. ex num.* 56. Ramirez *in tractat. de leg. Reg. §. 26. num. 65.* y Solorzano. *de Indiarum iure tom. 1. lib. 3. cap. 4. à num.* 20. Todos los quales notan, y reprueban en el Rey Francisco de Francia la accion de haverse valido de el auxilio, y armas del Turco contra el Señor Emperador Carlos Quinto; y por la misma causa fue reprehendido Asa Rey de Judà, por que se auxiliò de las armas del Rey de Syria contra el de Ysrael, vt constat *lib. 2. Paralipomen. cap. 16.* Amasias, tambien Rey de Iudà, teniendo guerra contra los Idumeos, diò sueldo à vnos de Israel, q̃ avian adorado los becerros de oro que avia hecho Ieroboam; y ofendiendose Dios de esta compañia con Infieles, vino à èl vn Profeta, que le dixo: O Rey, no salga contigo el exercito de Israel, porque no và el Señor con Israel, ni con todos los hijos de Ephrain *lib. 2. Paralipom. cap. 25. vers. 7.* ibi: *O rex, ne egrediatur tecum exercitus Israel: non est enim Dominus cum Israel, & cunctis filiijs Ephraim.* Y para que mejor se conociesse la imprudencia, è injusticia, con que proceden los que fundan toda su esperanza en las fuerzas humanas, le amonestò el Profeta, que si avia pensado que las guerras consisten en la robustèz

de-

de los exercitos, haria Dios que le venciessen sus enemigos, por q solo Dios es el que puede favorecer, y el que sabe hazer huir, *ibidem vers.* 8: *Quod si putas in robore exercitus bella consistere, superari te faciet Deus ab hostibus: Dei quippe est adiuvare, & in fugam convertere.*

Las confederaciones de los Macabeos con los Romanos, y con los Esparciatas, tuvieron muchas circunstancias con que dificilmente se pueden alegar por exemplo de la alianza presente. La antiguedad del caso referido con la precision que suelen vsar las sagradas letras, pudiera obscurecer los motivos que le pudieron honestar. Graves Autores ay q culpan el hecho. Otros que discurren q pudieron entonces los Macabeos dexar de percibir la malicia de semejantes confederaciones. Pero lo mas cierto es que se hallaron gloriosos con la continuacion de sus victorias, y teniendo noticia de las que conseguian los Romanos, embiaron à sus Embaxadores, no por necessidad que tuviessen de socorro, sino por cumplimiento, lisonja, y agasajo, como no pocas vezes se ha visto entre los Principes de màs vezinos tiempos, que por ostentacion de la grandeza propria, y noticia de la felicidad agena, embiaron à conferir fortunas, y à formar amistad, y comunicacion. Y que este fuesse el fin que tuvieron los Macabeos en estas Embaxadas, se reconoce por dos razones concluyentes. La primera, por los motivos que embiaron à dezir que avian tenido para ellas: à los Romanos por la noticia de sus virtudes, y à los Esparciatas por las tradiciones antiguas de ser vnos y otros descendientes de Abraham. La segunda, porq hechas las amistades, y alianzas, con los Romanos, y Esparciatas, no se valieron de sus socorros en guerra alguna, porque tuvieron el del cielo, en q fiaban, y cō este quedaron victoriosos 1. *Machab. cap.* 12. *vers.* 13. ibi: *Noluimus ergo vobis molesti esse, neque caeteris socijs, & amicis nostris in his praelijs: habuimus enim de caelo auxilium, & liberati sumus nos, & humiliati sunt inimici nostri.* Esto escribieron los Macabeos à Ario Rey de Esparta. Y aunque los Romanos con su generosidad cortesana escribieron à Demetrio q no ofendiesse à los Iudios; esto fue (como consta del sagrado

9-80

Texto *eodem lib. 1. Machab. cap. 8.*) de oficio suyo, y sin valerse los Macabeos de la confederacion para pedir esta intervencion al Senado. De donde se infiere que vna y otra alianza fueron solo vna ostentacion del valor, y el poder, y vna correspondencia entre Republicas iguales en la fortuna de la guerra, y no desemejantes en el modo de govierno, sin que ninguna dellas hiziesse acto de confederació militar en defensa propria, ni en ofensa agena.

La opinion del Padre Thomás Sanchez se entiende en terminos de ser justa la guerra por parte del que se vale de el socorro de los Infieles, como se reconoce de sus palabras: *fas est fidelibus bellum iustum gerentibus &c.* Y aun en este caso es doctrina corriente que quando sea licito traer en guerra justa, y en defensa propria armas infieles, no es licito traerlas en tan crecido numero de combatientes de estraña Religion, que se les dè lugar de apoderarse de las Provincias Catholicas, ni de hazer grave daño en ellas, assi en lo espiritual por el peligro de la perversion de los Catholicos, como en el estado temporal. Esta doctrina la defiende con mucha erudicion el Padre Pedro Hurtado *lib. 10. de fide disput. 76. sect. 4. §. 166. & sequentib.* y el docto Iuan Mayor celeberrimo Theologo *in 4. dist. 15. quaest. 21.* la pone por estas palabras: *Possunt etiam fideles in aliquo eventu implorare opem infidelium, contra fideles: cavendo ne id cedat in iacturam Reipublicae Christianae; hoc est vocando eos in pauco numero, sic vt possimus eos opprimere, si fortè eorum adventus fieret perniciosus quoad sequelam, ita vt aperiretur eis via in limitibus nos invadendi.*

Y que estos daños de la Religion sean mas execrables por parte de los Herejes, que de otros Infieles, ò Paganos, es constante, porque la mayor de las Infidelidades es la Heregia, como enseña Santo Thomás, pues no haze tanto agravio el Pagano, ni el Iudio, en resistir à la Fè que no recibieron, como el Herege en impugnar à la Fè q̃ recibiò: assi como es mas grave pecado no cumplir lo prometido, que dexar de hazer lo que no se prometiò. Palabras son del Angelico Doctor 2. 2. *quaest. 10. artic. 6. in corpore: Gravius contra fidem peccat, qui fidei*

re-

renititur susceptæ, quàm qui renititur fidei non susceptæ: sicut gravius peccat, qui non implet quod promisit, quàm qui non implet quod non promisit.

Y esta razon es la que motivò las Leyes Ecclesiasticas, y Divinas para prohibir semejantes alianzas entre los Hereges, y los Catholicos, por el odio que los Hereges tienen à la Santa Iglesia Romana, como se experimenta por las injurias, estragos, y abominaciones, q̃ (como pondera, y con razon lamenta el Señor Obispo Don Luis Belluga en su Carta Pastoral) han executado los Aliados del Archiduque Carlos en Barcelona, Gibraltar, y otras Plazas, repitiendo sacrilegos insultos en los Templos, y Sagrarios de Iesu Christo, haziendo los Santuarios de Dios, establos de brutos, los Pulpitos, Cathedras del Demonio, en que explican sus infernales errores para condenacion de sus Sectarios, y las sagradas vestiduras de la Missa, ornamẽtos de los Altares, y vestidos de las Santas Imagenes, indigno empleo de su profanidad, y su desprecio, y à las mismas Sagradas Imagenes las ha visto el dolor de los Catholicos, pisadas, y arrastradas de la impiedad de los Hereges. Y á todos estos males cooperan los que son fautores desta guerra con proteger á los Aliados en ella; pues, como dize el mismo Señor Obispo, depende su continuaciõ de la infidelidad de los mismos Vassallos del Rey Nuestro Señor, y se huvieran ya acabado sus hostilidades, si no fuera por la deslealtad que han conocido los contrarios en algunos de los Españoles, en cuya mano està q̃ la guerra se acabe, y el Archiduque (no hallando abrigo en los Españoles) se retire; y assi es la deslealtad causa de la perseverancia, y porfia, conque insisten los enemigos en esta hostilidad, de la qual se originan tantos daños, y ruinas, assi espirituales, como corporales, pues no ay guarismo para cõtar las ofensas de Dios, que se siguen de su porfiada duracion en los desleales, en quienes, para el fomento de sus trayciones, se frequentan los perjurios, murmuraciones, y maldades; en los pobres que contribuyen, las impaciencias, y maldiciones, en los Soldados que sirven, los robos, y desesperaciones, viendo perder sus haziendas, y casas; y lo que es mas digno de dolor, se experimentan innu-

merables muertes, y de estas, muchas en desgracia de Dios; en los Tēplos se vèn executados por los enemigos de la Fè enormes desacatos, irreverencias, y sacrilegios; y en los Lugares, do que se apoderan, se lloran repetidas las execrables violencias, ya de la Clausura Religiosa, ya de las doncellas recatadas, ya de las casadas honestas, y ya de las viudas recogidas. En lo que toca à lo temporal, què lamētos no se oyen de las casadas, que vèn ausentarse sus maridos à la precisa defensa de los Reynos? En las viudas, què lagrimas de vèr salir â sus hijos, en los quales tenian su socorro? En los hijos, què desconsuelos, y llantos, viendose perecer, por la ausencia de los Padres? Y en estos, què aflicciones, y penas, de vèr que dexan pereciendo sus casas, perdidas sus haziendas, y que vàn con el riesgo de perder la vida? Y en todos, què sustos, turbaciones, è inquietudes? Y todo esto lo causa la duracion de la guerra. Y siendo causa della los desleales, lo son tambien de las ruinas espirituales, y corporales, que de ella se siguen; y se hazen en los ojos de Dios reos de todas ellas, sobre permitir su Magestad, que ellos mismos las experimenten tambien en sì. Y por ellas se debia evitar la comunicacion con los contrarios aun en caso de no ser tan conocidamente injusta la causa que defienden; pues ay muchas acciones, que aunque en lo especulativo *& ex natura sua* no sean ilicitas, no se deben executar, en atencion à las circunstancias, dificultades, è inconvenientes de su pràctica, y uso, vt habetur *in cap. Principatus* 25. 1. *quaest.* 1. donde se dize que lo que se adquiere con ambicion, y por medios injustos, aunque en su execucion no se ofenda la virtud moral, con dificultad podrà tener buen exito, haviendo tenido principio vicioso. ibi: *Principatus quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupavit, etiam si moribus aut actibus non offendit, ipsius tamen initij sui est perniciosus exemplo. Et difficile est vt bono peragantur exitu quae malo sunt inchoata principio.* Y muchas cosas se prohiben por el mal exemplo, y por los inconvenientes que de su permission pudieran resultar, vt *in cap. praecipuè* 11. *quaest.* 3. *cap. sapè* 50. *dist. cap. de his* 82. *dist. cap. plurimos dist.* 99. *cap. benè* 22. *quaest.* 2. Como sucede en la venta, y beneficio de los Magistrados,

trados, y de otros Oficios publicos, que tienen anexa jurisdiccion, y administracion de Iusticia, que concurriendo para este caso algunos requisitos que puso el Angelico Doctor Santo Thomas en vn consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, y anda entre sus Opusculos, se tubo alguna vèz por licito que se vendiessen para socorro de las necessidades de los Reyes. Pero advertidos los graves inconvenientes que resultan de la práctica desta resolucion, es comun sentencia, que no deben conferirse estos Cargos por medio del beneficio venal, permitiendo que vsurpe la ambicion los premios destinados à la virtud, vt latè tradunt Petr. Gregor. *lib. 2. Syntagmat. cap. 6. num. 17. & lib. 4. de Repub. cap. 5. num. 27. & sequentib.* Azevedo *in Curia Pisana lib. 4. cap. 4. per totum, & in leg. 2. tit. 13. lib. 4. num. 60. & in leg. 4. num. 9. & 10. tit. 17. lib. 9. Recopilat.* P. Lessius *de iustitia, & iure pag.* 405. *& sequentib.* Gutierrez *lib. 1. practicar. quaest.* 78. Mastrillo *de Magistratib. lib. 1. cap. 20. à num.* 38. Sanchez *lib. 2. resolut. moral. cap. 2. dubitat.* 37. Bobadilla *in Politic. lib. 1. cap. 44. num. 16. cum sequentibus, & lib. 3. cap. 8. ex num.* 285. Diana plurimos allegans *tractat.* 5. *resol.* 108. Ramirez *de lege Regia §. 25. num.* 33. Alfaro *de officio Fiscal. gloss.* 34. *§. 7. num. 17. & sequentib.* Solorzano *de Indiarum Gubernatione tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 101. & in Polit. lib. 6. cap. 13. pag. 994. & in Emblemat. Regio-Politic. embl.* 52. vbi post multa ait *num.* 66: *In his quidem referendis, paulò latiùs calamum currere passus sum, quòd his iniquissimis ob peccata nostra, & ingruentia bella, temporibus, non desunt aliqui, qui hoc congerendarum pecuniarum medium proponant. Quibus, faxit Deus, ne Reges nostri vnquam pias aures accommodent; sed gloriosis Antecessorum suorum vestigijs insistant, apud quos, antiquissimi, & laudatissimi moris fuit, vt meritis mercentur hac munera, & vt quos in Magistratus eligunt, integritate muneris redimant honoris impensas.*

De este tan claro exemplo podeis inferir para el caso presente de la guerra, que aunque fuesse justa por parte de quien la mueve, y provoca, no puede tener buen exito, por los graves in-

922

inconvenientes, y daños, que de ella se originan, por los quales se hazen reos del mismo delito los fautores de la hostilidad, y de la traycion, porque ay vn brocardico legal, que dize, que de la misma pena es digno el que impide vna jurisdiccion, que el que consiente, y es fautor de que se impida, y porque fomenta el delito, es castigado con la misma pena, vt probat textus *in cap. 1. de offic. & potest. Iud. delegat.* ibi: *Sic tibi respondemus, quod sicut agentes, & consentientes pari pena puniuntur (scripturæ testimonio) sic tamen qui trahuntur in causam tanquam principales, eorum fautores, si eos manifestè cognoveris iustitiam impedire, districtione Ecclesiastica poteris coercere*, & ibi glossa verbo, *pari pena. cap. facientes* 86. *dist.* ibi: *Non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus, participes indicantur: & libat Domino prospera qui ab afflictis pellit aduersa. & negligere cum possis deturbare perversos nihil aliud est quàm fovere: nec caret scrupulo consensionis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviare: & probat odisse se vitia qui cōdemnat errantes. Nec relinquit sibi locum deviandi qui non pepercit excedenti. & primus innocentiæ gradus est odisse nefanda: & latum pandit delinquētibus aditum qui iungit cum pravitate consensum. & nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est de alieno peccato. cap. sicut dignum, de homicidio,* ibi: *non caret scrupulo societatis secretè qui non impedit cum potest manifesto facinori. cap. qui aliorum* 24. *quæst.* 3. *cap. qui consentit quæst.* 3. Textos concordantes que confirman lo que el Señor Obispo Belluga persuade de que son dignos de la pena los fautores, y desleales, que cooperan, y fomentan al Archiduque Carlos, y las armas auxiliares de los Hereges, pues si no huviera abrigo, y cooperaciō de parte de los desleales, no se cometieran tantos pecados, y necessariamēte cesàra la guerra. Y quien coopera, y no impide, sino antes dà lugar, y passo; y ayuda, y no exprueba los pecados graves, consiente. ibi: *& primus innocentiæ gradus est odisse nefanda: & latum pandit delinquentibus aditum qui iungit cum pravitate consensum. & nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est de alieno peccato.*

De quatro modos se comete el consentimiento, y coopera-

cion en lo malo: con la negligencia en impedirlo; con el consejo que se dá para que se cometa; con el auxilio, y assistencia para su execucion, y con la defensa que se haze, patrocinando, y protegiendo su comision. El que procede con omission, y negligencia en la correccion, peca: pero mas gravemente incurre el que executa, y el que consiente, vt probatur ex textu *in cap. consentire* 83. *dist.* Si no es que el negligente sea Prelado, que tenga obligacion de corregir, pues este por su omission haze propria la culpa que otros cometen, vt tenet Anacletus Papa *in epist.* 1. relatus à Gratiano *in cap. nihil, eadem distinct.* ibi: *Nihil illo Pastore miserius qui gloriatur luporum laudibus: quibus si placere voluerit, erit hinc ovibus magna pernicies. Nullus igitur Pastor placere lupis & gregibus ovium potest: perdit enim memoriam laborum mens terrenis obligata carceribus. Sicut autem artium in suo quoque opere invenitur mater instantia, ità noverca eruditionis est negligẽtia. Quanquam Sacerdotem tàm à suis quàm ab alienis criminibus oportet esse immunem.* El Concilio Toledano XI. *cap.* 8. tratando de q̃ la invisible gracia de los Sacramẽtos no se debe conferir por los Ministros Ecclesiasticos por precio temporal alguno, sino solo admitiendo lo q̃ voluntariamente ofrecieren los fieles, determina q̃ si el Obispo permitiere este excesso, incurra en excomunion, ò en suspension, como sintiò la glossa, verbo *excommunicationi*, porque debiendo por oficio evitarle, dissimula, y procede con omission en corregirle, vt traditur *in cap. Quidquid invisibilis* 1. *quæst.* 1. ibi: *Equidem si sciente loci Episcopo tale quidquam à subditis perpetratum fuerit, idem Episcopus duobus mensibus excommunicationi subiaceat: pro eo quod in conscientia mala conticuit, & correctionem necessariam non acquisivit*, & ibi glossa: *Nota, Episcopum suspendendum esse, quia non corrigit subditum.*

Para comprobar en el segundo caso que el que aconseja el excesso debe ser castigado mas que el mismo que comete el delito, es muy cèlebre el texto *in cap. tanta nequitia* 24. 86. *distinct.* en el qual se propone que el Obispo Januario, aconsejado de vnos hombres perversos, arrasò, y destruyò las mieses, que se estaban segando en la heredad de vn subdito suyo, cuyos ter-

minos arruinò acabando de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa en vn dia solemne. Y aunque admirò el Pontifice Gregorio tan grave desacierto en el Obispo, se compadeciò de su miseria, informado por el Abad Cyriaco de que el Obispo era muy viejo, y muy sencillo, y assi le perdonò aquel excesso, amonestandole, no le executasse otra vèz. Pero à los malos consejeros los castigò con severidad, imponiendoles dos meses de excomunion. Y advirtiò al Obispo, se abstuviesse otra vèz de sus consejos, porque si no evitasse la indignidad de parecer discipulo de lo malo el que debia ser Maestro de lo bueno, no bolveria à perdonarle atendiendo à su natural sencillèz, ni á su crecida edad: *Eos verò quorum consilio hoc egisti, in duobus mensibus excommunicatos esse decernimus: ita vt si quid eis intra duorum mensium spatium humanitatis aduenerit, benedictione viatici non privētur: deinceps autem ab eorum consilijs cautus existe. Te quoque solicitè custodi, ne si eis in malo discipulus fueris, quibus in bono magister esse debuisti, neque simplicitati tuæ, neque vlterius senectuti parcamus.* De que se infiere, que es mas culpado el que aconseja el excesso, que el q̃ comete el delito, vt *in cap. qui aliorum* 24. *quæst.* 3. & ibi glossa, verbo *damnabilior.* ibi: *Nota, quod plus punitur consulens quàm faciens.*

En el tercer caso de dar auxilio, y ayuda al que comete el delito, es singular la resolucion de la ley *Si pignore* 56. *§ fin ff. de furtis*, donde dize el Iurisconsulto Caio, que el que diò las armas, escala, ù otros instrumentos, paraque se executasse el hurto, aunque no diesse consejo de que se cometiesse, està obligado à la pena del hurto. ibi: *Qui ferramenta sciens commodaverit ad effringendum ostium, vel armarium, vel scalam, sciens commodaverit ad ascendendum: licet nullum eius consiliũ principaliter ad furtum faciendum intervenerit: tamen furti actione tenetur.* Et glossa *in cap.* 1. *de officio delegati.* ibi: *In tertio casu cooperationis æqualiter peccant facientes, & consentientes, & æqualiter puniuntur.*

Y con mas razon en el quarto caso està obligado à la pena del delito el que patrocina, y defiende su execucion, vt probatur ex textu *in cap. qui consentit* 11. *quæst.* 3. ibi: *Qui consentit*

peccantibus, & defendit alium delinquentem, maledictus erit apud Deum & homines, & corripietur increpatione severissima. Hinc etiam quidam santissimus Pater ait: Si quis peccantem defendit, acrius quàm ille qui peccavit coerceatur. Et in dict. cap. Qui aliorum 24. quæst. 3. ibi: *Qui aliorum defendit errorem, multo amplius damnabilior est illis qui errãt: quia non solum errat, sed etiam aliis offendicula erroris præparat, & confirmat: unde quia magister erroris est, non tantùm hæreticus, sed etiam hæresiarcha dicendus est.* Audiatur vltima glossa *in dict. cap. 1. de officio delegati,* verbo *pari pæna*, ibi: *In quarto casu authoritatis, sive defensionis, magis peccat consentiens defendendo, & authoritatem præstando, quàm faciens, & ideò magis puniendus est.*

De todo lo referido inferireis quàn grave delito han cometido los que han ayudado, y defendido dentro de los dominios de la Corona de España à los Auxiliares del Archiduque, sin advertir q̃ los Ingleses, y Olandeses, bien hallados con las sombras de Arrio, Lutero, y Calvino, tiran à que se apague el Catholico esplendor con el diluvio de sus tropas, y que si Nuestro Rey, y Señor D. PHELIPE QVINTO es Cordero apacible para los que en su justificado Trono le ofrecen reverentes adoraciones, tambien es Leon severo para castigar los rebeldes, por cuya obstinacion ha tenido tan porfiada pertinacia la oposiciõ de los contrarios, haziendose reos de su delito los desleales, que por el que cometen en su infidelidad, fomentando esta guerra, tienen pena de la vida, de pèrdida de bienes, y de infamia, que passa tambien à los hijos, y los haze el Derecho incapazes de todo honor, y dignidad, y de la herencia que aun por sus Madres les pudiera pertenecer, vt habetur *in leg. 1. & per totum titulum ff. & Cod. ad legem Iuliam Maiestatis. §. publicè autem, institut. de public. iudic.* Y con tanto rigor, que las mismas Leyes establecen tambien, que no solo sea reo de muerte el desleal que subleva, ò ayuda à la sedicion, sino tambien el que ha tenido voluntad, y afecto de cometer este delito, y ayudar à su execucion, *vt in leg. Quisquis, Cod. ad legem Iuliam Maiestatis,* Y no solo el que ha tenido semejante voluntad, ò afecto, si-

no tambien los que sabiendo que ay quien intente executarlo, no lo han delatado, aunque no aya tenido efecto la traycion. Asi lo dispone la Ley de Partida *leg.6.tit.* 13 *part.*2. Y todos los Iurisconsultos apud Larream *allegat.* 56. *num.* 58. sienten, que como al Herege ay obligacion de denunciarlo, la ay tambien de denunciar al traydor, y sedicioso, y el que no le denuncia, se haze reo de la misma culpa, y digno de la misma pena. Y à este intento refiere muy de la ocasion el Señor Obispo D. Luis Belluga el texto del *lib.* 1. de los Reyes *cap.* 12. en q̃ Saul reprehendiò por infieles, y desleales à su persona, à los que no le avian avisado de cierta deslealtad, que èl presumiò (aunque vanamente) de David, y los castigò con pena de muerte; y no dà otra razon el Texto, sino porque se hizieron complices en la deslealtad, por no averle avisado de ella, vt dixit idem rex *dicto lib.* 1. *Regum cap.* 12. *vers.*8. *Quoniam conjurastis omnes adversum me, & non est qui mihi renunciet. & ibidem vers.*17: *Et ait rex emissarijs, qui circumstabant eum: convertimini, & interficite Sacerdotes Domini: nam manus eorum cum David est: scientes quod fugisset, & non indicaverunt mihi.* Y tambien trae muy al proposito la sentẽcia de Tacito *lib.* 1. *Histor.* donde dize, que la sedicion en los desleales passa à serlo en los fieles que la dissimulan: *Parata apud malos seditio, apud integros dissimulatio.* A todo lo qual debieran atender los desleales, y sus fautores, si quiera por evitar el riesgo de sus vidas, honras, y haziendas, ya que no atendiessen à la obligacion que tienen los buenos Vassallos de exponer la vida por su Rey, aviendo esperanza de poder salvarla, vt ait Magister Soto *de iustitia, & iure lib.*5.*quæst.*1.*artic.*6. y la ley 9.*tit.* 9. *partida* 2. ibi: *Ellos siempre deben estar aparejados à vida, ò muerte por el Rey, & in leg.* 3. *tit.* 29. *eadem partita*, ibi: *Mas aventurar el cuerpo à muerte, ò à prision por librarle. & in leg.*4. *tit.* 24. *part.*4. ibi. *e recibir buena muerte por los Señores, si es menester*, y la ley 4. *tit.* 27. *partida* 2. ibi: *dandole su Cavallo, si se le huviesse el suyo muerto.* Y este es el caso que refieren las Historias de España de el Conde D. Rodrigo de Cisneros, llamado *de los Girones*, que haviẽdosele muerto el Cavallo al Rey D. Alonso el Sexto en la guerra,

le diò el Conde el suyo, exponiendose à peligro de perder la vida, como escribe, y pondera Geronimo Gudiel *cap.* 3. *Histor.* apud Amezcuam *de potestat. in se ipsum lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 6. Y en el *lib.* 2. de los Reyes *cap.* 21. se halla q̃ por socorrer à David, aplacandole el ardor, y fatiga de la sed, expusieron la vida tres leales Vassallos, trayendole agua de la Cisterna de Belem. Pues aunque los Vassallos no están obligados *contra se ipsos* por el Rey, ni por la Republica, vt probat textus *in cap. petitio* 31. *de iureiurando*, & tenet Menchaca *lib.* 1. *illustr. iur. cap.* 11. Ripa *de peste tit. de remed. ad conservandam vbertatem. num.* 154. Gregor. Lopez *gloss. vltim in leg.* 4. *tit.* 27. *part.* 2. & *gloss.* 4. *in leg.* 5. *tit.* 21. *part.* 4. Petrus Surdus *decis.* 3. *num.* 21. esto se entiende de los actos de que necessariamente se ha de seguir la muerte propria, la qual ninguno debe padecer por el provecho ageno, y solo Dios es Señor de la vida, debiendo ser preferida la caridad propria à la que puede exercitarse en bien ageno, *cap si non licet* 23. *quæst.* 5. *cap. sane cavendum de pœnitentia dist.* 3. *leg.* 6. *Cod. de servitutibus.* En el *cap. petitio* 31. *de iureiurando* lo que se dize es que el juramento de no conjurarse contra el Principe, no obliga, si el Principe quebranta los derechos de los Vassallos, y alli no se habla en terminos de exponer à peligro la vida, que si esto se haze haviendo esperanza de poderla librar, serà accion justa, loable, y gloriosa, y assi la han executado los justos, y los nobles, y merecido por ella honra, y estimacion.

Bien reconozco, hijos, que està muy firme en vuestra lealtad la misma generosa resolucion en obsequio, y defensa de nuestro Rey, y Señor, DON PHELIPE QVINTO, y que en estos sus dilatados dominios de la America Austral repite el afectuoso rendimiento de sus fieles Vassallos las vozes q̃ proferian en la Francia los Soldados de otro Augusto PHILIPO, y refiere su elegante Historiador Bussieres *part.* 2. *histor. Franc. lib* 8. *Vivat & regnet æternum PHILIPPVS; Coronam in perpetuum habeat: ad eam servandam, vitam si millies suppetat impendemus.* Pues en estos Reynos, para honra, y gloria de Dios, y gran consuelo de mi obligacion, cada Vassallo es vn fiel,

rendido; cada subdito, vn leal postrado; cada vida, vn sacrificio amante; cada alma, vn obsequio reverente; y todo este Nuevo Mundo, vn Templo, en cuyas aras, la misma soberania del Numen està inspirando la eternidad del culto.

Y por la misma razon he juzgado serà de mucho aprecio à vuestra fineza la memoria que os haze mi observacion de los graves daños que à si mismos, y à los demàs, ocasionan los que defienden, aconsejan, disimulan, ò favorecen à los desleales. Y originandose de la infidelidad tantas ruinas, pèrdidas, y deshõras, como os he referido, han intentado algunos Ministros de Dios, y de su Altar, persuadir que se pudieran seguir vtilidades de la deslealtad con vnas fantasticas promessas, que (como pondera el Señor Obispo Belluga) se han querido admitir como esperanzas de lo aparente imposible. Y si semejantes Ministros Ecclesiasticos quisieran atender à su obligacion, se acordàran de lo q̃ el Espiritu Santo enseña por el Ecclesiastico *cap.* 4. *num.* 45. diziendo: Hijo, pelea, y contiende hasta el vltimo aliento, por defender la justicia y la verdad, quando en esto te và la vida, y hasta la muerte no dexes de defenderla esforzadamente: que Dios te librarà de tus enemigos, y serà el que los venza. ibi: *Pro iustitiâ agonizare pro anima tua, & vsque ad mortem certa pro iustitia, & Deus expugnabit pro te inimicos tuos.* Esto mismo deben aconsejar los Ministros de Dios, reconociendo la justicia, y derecho del Señor DON PHELIPE QVINTO, nuestro Rey. Pues en el capitulo *quicumque ex clero, & cap. si quis Episcopus* 23. *quæst.* 8, *cap. ex multa de voto*, & ex doctrina D. Thomæ 2.2. *quæst.* 40. *artic.* 2. *ad* 3. es licito à los Clerigos, y Ministros de Dios, disponer, y aconsejar q̃ otros contiendan, y peleen en guerra justa. ibi D. Thomas: *Et ideo ad Clericos pertinet disponere, & inducere alios ad bellandum bella iusta; non enim interdicitur eis bellare quia peccatum sit, sed quia tale exercitium eorum personis non congruit.* Y assi en los textos citados es la primera razon de la prohibicion que tienen de militar los Ecclesiasticos, la incongruẽcia del Estado de Soldado al de Sacerdote, vt tenet Covarruvias *in clement. si furiosus, de homicidio, part.* 3. *§. vnic. num.* 3. D. Antoninus 3. *part.* *tit.*

tit.28. cap.2.§.6. Molina *de iust.& iur tract.2. disp.* 108. Illust. Tapia *tom.2. caten. moral. quæst.* 13. *de bello, art.*15. *sub. num.* 2. Silveyra *opusc.* 2. *quæst.* 4. *resolut.* 16. *num.* 12. Suarez *tom. de fide tract.* 3. *disp.* 13. *sect.* 3. *num.* 7. Layman *lib.2. tract.* 3. *cap.*12. *num.* 19. Valencia *tom.*3. *disp.*3. *q.*16. *punct.*1. *§. Quarto certum*; y la segunda la templanza que deben tener los Ministros del Altar à semejanza de la que tubo Christo Señor Nuestro, à quien representan, y cuya mansedumbre, y lenidad deben tener, y por faltar à ella se hazen irregulares: y por esso, iuxta illud Math. *cap.* 26. dixo Christo à *S.* Pedro: *Converte gladium tuum in locum suum.* Tapia *dicto loco num.* 3. *quæst.* 13. *art.*15.

Y en orden à esta prohibicion, Clerigos se entienden todos los constituidos en orden sacro, y pecan mortalmente si *propria manu* militan, y en opinion de Molina *de iust.& iur. disp.* 108. à todos los de corona, y grados se extiende, pero el Señor Covarruvias *in dict. clement. si furiosus* 3. *part. §. unic.* tiene, q̃ la prohibicion solo habla de los Clerigos *in sacris* constituidos, y de este sentir es el Señor Tapia *dict. loco num.* 5. La prohibicion se entiende de pelear *propria manu*, y no de la persuasion, y consejo en guerra justa. Y aunque Innocencio Tercero *in cap. quod in dubijs* 5 *de pœnis*, dize, que los Clerigos, y Sacerdotes, q̃ goviernan las naves, y se hallan en el conflicto, è incitan à la batalla, pecan, y quedan irregulares, lo entienden todos de la guerra injusta, y que esta fuè de la que hablò, vt sentit glossa *in dict. cap quod in dubijs* verbo *incitant*, argumento *cap. sicut dignum §. qui vero, de homicidio. leg. item Mela §. item cum eo. ff. ad legem Aquiliam.* Illust. Tapia *dict. tom.*1. *quæst.*13 *art.*15. *num.* 6. *in fin.* Layman *lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. *num.* 19. Silveyra *dict. opusc. num* 11. *&* 12. porque en el *cap. igitur* 7. *& in cap. hortatu* 10. 23. *quæst.* 8. se permite el exhortar, y aconsejar la guerra justa, en comun, y no en particular, porq̃ no se cõtrayga irregularidad, ad tradita per Covarruvias *in dicta clement. si furiosus part.* 2. *§.* 3. *num.* 2. Bonacina *de censuris, disp.* 7. *quæst.* 4. *num.* 5. porque en la exhortacion en comun no ay cooperacion en la muerte con acto proximo moral, sino vn acto extrinseco para el homicidio, *& per accidens* es el q̃ se siga la muerte,

co-

como pedir el auxilio es licito à los Ecclesiasticos cõtra los enemigos de la Iglesia, exhortando à ello, y assi tiene inteligencia el *cap. Maximianus* 2.23. *quæst.* 3. ibi: *Maximianus Episcopus Vagiensis auxilium petij ab Imperatore Christiano contra hostes Ecclesiæ, non tàm sui vlciscendi causa quàm tuendæ Ecclesiæ sibi creditæ. Quod si prætermisisset, non eius fuisset laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda.* Y tambien es licito à los Obispos, que tienen jurisdiccion temporal, si en ella se les ofende, delegar jurisdiccion para que se defienda mediante los Principes, y Iuezes Seculares, y Soldados, y mover guerra para ello. textus *in cap. Episcopus, Ne Clerici vel Monachi, in* 6. ibi: *Episcopus, seu quicumque alius Prælatus, vel Clericus iurisdictionem obtinens temporalem, si homicidio, aut alio maleficio ab aliquibus in iurisdictione sua commisso, ballivo suo, aut alij cuicumque iniungat, vt super hoc veritatem inquirens, iustitiæ debitum exequatur: irregularis censeri non debet: quamvis ipse ballivus, vel alius contra malefactores ad pœnam sanguinis processerit iustitia mediante. Nam licet Clericis causas sanguinis agitare non liceat, eas tamen (cum iurisdictionem obtinent temporalem) debent, & possunt meto irregularitatis cessante alijs delegare:* y esto es por la interposiciõ de los Principes Seculares, vt habetur *in dict. cap. Maximianus* 2.23. *quæst.* 3. y como quiso el Padre Bañez *in* 2. 2. *D. Thom. quæst.* 40. *art.* 2. *dub.* 3. *conclus.* 4. Lezana, verbo *Bellum, num.* 6. Toletus *in sum. lib.* 1. *cap.* 85. *num.* 8.

Pero lo que no puede hazer con su propria presencia es ser Conductor, y Capitan de los Soldados, porque en el texto *in dict. cap. Episcopus. Ne Clerici vel Monachi in* 6. se dà à entender que no ay nota de pecado, ò irregularidad, si se delegasse por el Obispo, que tiene jurisdiccion temporal, la jurisdiccion à su Balivo, ò Iuez, en lo qual es comun en los Autores, que se excluyò la propria persona Ecclesiastica en este exercicio militar de dõde se aya de seguir la muerte, vt tenet Layman *lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. *num.* 19. §. *deinde.* Silveyra, verbo *Bellum, quæst.* 3. *opusc.* 2. *num.* 11. y esto se confirma claramente del *cap. quo ausu* 23, *quæst.* 8, donde fue Elpidio reprehendido de el Pontifice

Gelasio por haver ido á la guerra en la expedició cõtra la Ciudad de Ravena, à q̃ fue llamado del Emperador, sin haver antes consultado al Papa, el qual le reprehende aquel exceso cõ la severidad destas palabras: *Quo ausu, qua temeritate rescribis Ravennam te parare proficisci, cum canones evidenter præcipiant nullum omnino Pontificum, nisi nobis ante visis, atque cõsultis, ad comitatum debere contendere? Quemadmodum tibi putas licere, quod non licet, nisi quod hoc officio carere festinas, quo his excessibus te ostendis indignum?*

Con la ponderacion de este Texto, haviendo considerado en todo, sus palabras, he estrañado q̃ algunos Prelados Ecclesiasticos se ayan precipitado cõ facilidad à assistir en la guerra, festinando á mudar de habito, y à militar sin licencia ni cõsulta de su Santidad, ni haver tan vrgente necesidad (como despues dirè) que la dispense, siendo solo las armas de los Ecclesiasticos el vacar à los ministerios sagrados, y no implicarse en las fatigas de la milicia secular, como escribió el Papa Nicolao al Emperador Carolo, que siendo llamados vnos Obispos, respondiò, estaban ocupados en la guerra con otros fieles contra los Piratas, vt dixit textus *in cap. reprehensibile* 23. *quæst.* 8. ibi: *Reprehensibile valde constat esse quod subintulisti dicendo, maiorem partem omnium Episcoporum die noctuque cum alijs fidelibus tuis contra Piratas maritimos invigilare, obidque Episcopi impediantur venire, cum militum Christi sit Christo servire: militum vero sæculi vt serviant sæculo, secundũ quod scriptum est: Nemo militans Deo, implicat se negotijs sæcularibus. Quod si sæculi milites sæculari militiæ student, quid ad Episcopos, & milites Christi, nisi vt vacent orationibus?*

De aqui conocereis què exceso avrà sido en los Ecclesiasticos introducirse sin licencia de su Santidad, en guerra tan injusta como la què ha hecho, y haze el Archiduque Carlos, y sus armas auxiliares de Hereges, y enemigos de la Iglesia, quando aun en la justa, y defensiva, es pecado ser Caudillos, y conductores, por cõtravenirse à las sagradas disposiciones. Y assi con gran razon el Señor Arzobispo Tapia, *in caten. moral. lib.* 3. *artic.* 15. *quæst.* 13. *num.* 6. atendiendo à la resolucion del *cap.*

 quod

quod in dubijs de pœnis, defiende que el Obiſpo Burdeſgalenſe no ſe pudo excuſar de pecado, governando las naves del Rey de Francia por ſu propria perſona en guerra contra Eſpaña en los Puertos del mar de Cantabria: y admira que Principes Purpurados Eccleſiaſticos ſe apliquen à ſemejantes empleos, militando por ſu mano propria. ibi: *Propria autem manu pugnare eſt, non ſolum gladio, lancea, ſagitta, & ſimilibus percutere: ſed eſſe Ducem, vel Magiſtrum exercitus, præpoſitum machinis bellicis, vt declaratur in cap. ſententiam ſanguinis tit. Ne Clerici, vel Monachi. Et ſimiliter gubernare naves, aut triremes in bello, vt declaratur in cap. Quod in dubijs, de pœnis. Vnde, non videtur potuiſſe excuſari Epiſcopum Burdegalenſem, qui his diebus pro Rege Galliæ regebat naves, & ducebat exercitum contra Regem Catholicum in finibus Hiſpaniæ invadendo vrbes, & loca ad littora maris Cantabrici, etiam ſi bellum eſſet iuſtum. Monſtra è certè noſtris ſæculis vidimus, pileatos Principes bella in Chriſtianos accendere, mitratos Sacerdotes manu propria militare, ducere exercitum, & Catholici Regis Civitates prædari.* Què dirè yo aora, oyendo, q̃ Principes ſagrados, y otros Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares, por sì, y por ſus proprias manos, han ayudado en eſta guerra, dando ocaſion à q̃ ſu Santidad deſpachaſſe ſu Bula contra eſtos rebeldes, ſedicioſos, y tumultuarios, expreſando en ella: *Que ſean comprimidos con el freno de la Iuſticia eſtos exceſſos?* Dirè lo que, aun hablando de la guerra juſta, dixo el Papa Gelaſio, que con què atrevimiento juzgan licito lo que es prohibido? *Quemadmodum tibi putas licere, quod non licet?* caminando con acelerado paſſo à la pèrdida del ſagrado oficio, y haziendoſe indignos de èl, por los exceſſos. ibi: *Niſi quod hoc officio carere feſtinas, quo his exceſſibus te oſtendis indignum.*

Por eſta gran deſproporcion del Eſtado, y Dignidad Eccleſiaſtica con la profeſsion militar, condenaron con tanta ſeveridad los ſagrados Canones, que el que debe aſsiſtir à los altares para aplacar la ira de Dios con oraciones, y ſacrificios, la provoque mas, moſtrandoſe armado, y lleno de furor entre las hueſtes, vt habetur *in cap. quicumque clericus, cap. clerici. cap.*

qui-

quicumque ex clero 23. quæst. 8. dict. cap. reprehensibile, & dict. cap. quo ausu, eadem causa, & quæst. cap. sententiam. Ne clerici vel monachi. cap. quod in dubijs de pœnis. Si porque el Rey Azarias usurpò el oficio de Sacerdote le cubriò Dios de lepra; què castigò merecerà el Sacerdote, què se ciñe las armas, y sale à militar como Soldado? Consideracion es de S. Pedro Damiano *lib. 4. epist. 4. ad Oldericum.* ibi: *Azarias Rex quia sacerdotale vsurpat officium lepra perfunditur, & si sacerdos arma corripit, quod vtique laicorum est, quid meretur?* Y el docto Padre Francisco de Cepeda en su *Idea del buen Pastor, cap. 26.* discurriendo, que no puede haver ocupacion mas agena de vn Principe Ecclesiastico, que el manejo de las armas, con el qual falta al empleo de dar saludable pasto à sus ovejas por assistir al sangriento furor de las batallas; repara gravemente, que el Angel del Apocalipsis no traia la espada en la mano, sino en la boca, porque no venia à herir con los filos, sino à aterrar con la voz: y que las trompas, que en manos de los Sacerdotes derribaron las murallas de Gericò, sonavan guerra; pero haziendo su estrago en lo insensible, no llegaron à lastimar lo viviente. Y para q̃ hàlle mi cuydado mayor estrañeza en ver q̃ los Prelados Ecclesiasticos mudan el pacifico trage de Pastores sagrados en los militares adornos de Marte, y q̃ trasforman en el azerado peto la candidèz suave del pellico, empuñando la lanza en lugar del cayado, me representa el caso de David, què apadrinado de la gracia, saliò à campaña con Goliat; pero peleaba en su proprio trage de pastor, y con armas pastoriles, como dixo S. Basilio de Seleucia, *oration. 13: Sola pastoritia, & virga, ac pera abarmatur, & militem suum in aciem producit gratia; hac quasi ad eum loqueretur: Videam te pastori habitu deprœliantem.* Peleando el Prelado como Pastor seràn mas seguras sus victorias, que batallando con armas militares. Y à este intento es muy à proposito el caso que refiere Valerio Maximo de Lucio Domicio, que siendo Pretor de Sicilia, y trayendole muerto vn disforme javalì, supo que le havia muerto vn Pastor. Y preguntandole con què armas? respondiò que con vn venablo. Y el Pretor le mandò colgar de vn leño: por que el venablo no era

arma

arma pastoril, sino militar. Assi lo trae Valerio entre sus memorables exemplos *lib. 6. cap. 3. de severitate*, ibi: *Lucius Domicius cùm Siciliam Prætor regeret, & ad eum eximiæ magnitudinis aper allatus esset, adduci ad se pastorem, cuius manu occisus erat, iussit. Interrogatumque quo telo eam bestiam confecisset, postquam comperit usum venabulo, cruci suffixit.* El trofeo, que con el cañamo fuera gloria al Pastor, le ocasionò la muerte, por haverle ganado con la lanza; y como el que dà cumplida satisfaccion à las obligaciones de su cargo, es digno de inmortales alabanzas, merece igual vituperio el que las olvida, por ocuparse en las contrarias al estado que professa. El espiritu suavissimo de S. Ambrosio expressò las armas, de que pueden valerse los Prelados Ecclesiasticos, pues combatido de Augencio, dize al Emperador Valentiniano: que solo su dolor, su llanto, y sus gemidos, seràn poderosas maquinas contra el furor embravecido de las armas, contra la libre violencia de los Soldados, y contra la obstinacion protetva de los Godos, porque solo estas municiones son propias del Sacerdote, que de otro modo no puede ni debe hazer oposicion, ni resistencia. D. Ambros. *lib. 5 epist. Orat. ad Valentinian.* ibi: *Dolere potero, potero flere, potero gemere adversus arma, milites, Gotthos quoque: lachrymæ meæ arma sunt. Talia enim munimenta sunt sacerdotis. Aliter nec debeo, nec possum resistere.*

No dudo q̃ los Clerigos, y todos los Ecclesiasticos en guerra defensiva justa pueden, precisando la necessidad, y dependiendo de ellos la victoria, pelear, y concurrir à la defensa de la Republica, porque entonces es defensa, y no ofensa la efusion de sangre, vt tenet Illustriss. Tapia *dict. tom 2. lib. 3. quæst. 15. num. 7.* ibi: *Limitatio ab omnibus recepta dictis adhibenda est: Nempè licere Clericis pugnare in bello defensivo, tàm pro sui defensione, quàm pro aliis innocentibus, & à fortiori in defensionem Reipublicæ. Quinimo si vrgeat necessitas, non solum licet; sed tenentur in tali bello pugnare. Erit autem etiam defensio, si in bello aggressivo iusto eo res perveniat, vt victoria propendeat ad hostes iniustè bellantes, & innocentibus, Reipublicæve, grave periculum, & detrimentum immineat, nisi Clerici*

pug-

pugnent. In his enim casibus pugnare possunt, & effundere sanguinem. Quia non ofendere, & aggredi; sed defendere est. & Molina *tom.* 2. *tract.* 1. *disp.* 108. *sub num.* 8. Pero siempre serà bien solicitar antes la licencia de su Santidad para esto, ad textum *in dict. cap. reprehensibile, & cap. quo ausu* 23. *quæst.* 8. Aunque por la costumbre se presume en los Reynos de España concedida la licencia del Summo Põtifice, siendo dificil el recurso, è instando la necesidad. idem Tapia *dicto loco num.* 8. ibi: *Sed necessaria est ad hanc assistentiam de iure communi licentiam Summi Pontificis. cap. Reprehensibile, & cap. Quo ausu* 23. *quæst.* 8. *Nisi sit contraria consuetudo (vt videtur vigere in Hispania) vel præsumpta licentia, quando est difficilis recursus ad Pontificem, & vrget belli occasio.* Todo esto es cierto, y que es permitida la defensa por derecho de la naturaleza. Pero no todo lo licito es conveniente, como dize el Apostol *epist.* 1. *ad Corint. cap.* 6. *vers.* 12. ibi: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* Aquellas dos espadas, q̃ se hallaron en el Colegio Apostolico la noche de la Cena, significaban las dos potestades, espiritual, y temporal, que diò Christo à su Iglesia. Y es digno de reparo, que el mismo Señor, que las previno, y dixo que bastaban *Luca* 22. *vers.* 39: *At ille dixit eis: Satis est.* reprehendiò despues à su Uicario porque havia desnudado la suya *Math.* 26. *vers.* 52: *Converte gladium tuum in locum suum: omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt*: porque quiso q̃ tuviesse S. Pedro la potestad, pero ni en tã vrgente ocasiõ le pareciò cõveniente el vso de ella. Asi lo sintiò S. Augustin *lib.* 28. *contra Faustum cap.* 70. ibi: *Dominus iusserat, vt ferrũ discipuli eius ferrent, sed non iusserat, vt ferirent.*

Por esta razon es lo que tiene mas dificultad en este punto, si sea licito à los Ecclesiasticos en caso de precisa necesidad de bien, y defensa propria, y de la Republica, pelear en guerra justa defensiva, y agresiva, de que precisamente se ha de seguir muerte *ex eo* que les es *iure ordinario* prohibido por la indecẽcia del estado, ad tradita per Silveyram *opusc.* 2. *quæst. resolut.* 16. verbo *Bellum sub num.* 21. & 22. Y aunque *de facto* hieran, como no dèn la muerte, son muchos los Autores Theolo-

gos, y Canonistas, que dizen que aunque les sea prohibido estar en la guerra justa defensiva, y agresiva, no incurren en irregularidad porque èsta està puesta al hecho de la muerte, y no à la percusion sola. Cornejo *de irregularit.disp.*11.*dub.*2.Lezana, verbo *Bellum num.* 9. Filiucius *tract.* 19. *cap.* 16. *quæst.* 3. Pelizarius *tract.* 7. *cap.* 5. *sect.* 4. *num.* 199. Suarez *de censuris tom.* 5. *disp.* 47. *sect.* 6. *num.* 9. Toletus *in sum. lib.* 1. *cap.* 85. *num.* 5. Silveyra *dict. loco quæst.* 6. *resolut.* 16. verbo *Bellum.num.* 21.

Y èsta conclusion se prueba del *cap. petitio* 24. *de homicidio*, donde se propone, que en guerra justa, y defensiva, contra los enemigos de la Fè, salieron muchos Christianos laycos, y vn Presbytero à defender cierto Castillo; en cuyo trance fueron muertos, y heridos muchos. Y quedando el Presbytero con el escrupulo de haver herido á muchos de los enemigos, y no sabiendo si havian muerto, preguntò à Honorio Tercero, si se abstendria del ministerio del altar? Y el Pontifice le respondiò, que si le remordia la conciencia, debia abstenerse, por ser lo mas seguro; porque aunque era la guerra justa, y defensiva, hecha con autoridad publica, contenia defecto de lenidad. ibi: *Vnde cum pro eo quod aliquos percusisti irregularitatē metuas incurrisse: mandamus quatenus si de interfectione cuiuscumque in illo cōflictu consciētia tua remordet, ministerio altaris abstineas reverenter, cum sit consultius in huiusmodi dubio abstinere, quàm temerè celebrare.* De que infieren los Canonistas, y Theologos, que aunque la guerra les sea prohibida à los Ecclesiasticos; ay permision para ella en caso puro de necesidad, y debaxo de las condiciones referidas, pues en el texto *in dict. cap. petitio vestra* 24. *de homicidio*, no declarò por irregular el Pontifice à aquel Presbytero, que en guerra defensiva hiriò; y solo dize, serà mejor, y mas prudente acuerdo abstenerse por si acaso cōcurriò à la muerte de algunos: y por tener en la agresion algo de voluntario el hecho, podia contener especie de irregularidad, la qual se contrae por defecto de lenidad, como sucede en los Iuezes que justamente concurren en las muertes que en pena de los delitos se executan con publica autoridad, ad textum *in cap. aliquantos, & cap. si quis* 51. *distinct.* & tradita per

Zoe.

Zoesium *de homicidio num.* 40. *&* 62. & per Silveyram *dict. opusc.* 2. *quaest.* 6. *resolut.* 16. verbo *Bellum num.* 22.

De todo lo referido resulta el justo dolor de tantas culpas, irregularidades, y escandalos, como se han visto en nuestros tiempos en punto tan delicado como el de la fidelidad debida à los Reyes, en que no ay parvidad de materia, porque como escribiò Quinto Curcio *lib.* 6. *de rebus Alexandr.* quando se trata de la seguridad del Principe, desde que entren en la linea de dudas adquieren las sospechas credito de verdades. ibi: *Cum de salute Regis timetur, credulos omnes esse debent.* Y assi encarga el Señor Obispo Belluga à sus subditos, q̃ aun se escusen de hablar en materia tan escrupulosa, por que para librarse de el peligro aun no le vale su ligereza al pensamiento. Y este dictamen es conforme al consejo del Espiritu Santo, que nos dize por el Ecclesiastes, *cap.* 10. *vers.* 20. que ni en la soledad de la imaginacion se murmure de el Rey, ni en el retiro mas oculto se diga mal de el poderoso, porque las aves llevaràn las vozes, y aun en las plumas de las alas volaràn los discursos: *In cogitatione tua Regi ne detrahas, & in secreto cubiculi tui ne maledixeris diviti: quia & aves cæli portabunt vocem, & qui habet pennas annunciabit sententiam.* Y por el Ecclesiastico *cap.* 4. *vers.* 33. nos advierte, que hazer oposicion al poderoso es como resistir al impetu del rio: *Noli resistere contra faciem potentis, nec coneris contra ictum fluvij:*

Lo que con mas prudente atencion se debe considerar es q̃ por fin de todos los presentes contratiempos ha de prevalecer el derecho, y razon de nuestro Rey el Señor DON PHELIPE QVINTO; porque en las maximas de Dios son las contradicciones los mas proporcionados medios de que se vale su Providencia para afianzar los triunfos. No parece que estuvieran cabales las glorias de tan gran Monarca, si no se viesse tambien vencedor de la adversidad, para que la grandeza de su corazon tuviesse en que lucir las heroycas ideas de su constancia. Y assi ha parecido arte de la Fortuna hazer glorioso por tantos combates al que destinaba para tantos Imperios à costa de continuadas guerras en los mas dificiles tiempos, assi como en los Padres

dres es cuydadoso empeño exercitar la severidad con los hijos, à quienes miran cõ mas amante afecto. Y por la experimentada correspondencia que en el Rey Nuestro Señor han tenido las fatigas con las glorias, se puede repetir à su Magestad lo que en su Panegyrico dezia Pacato à su Theodosio: *Illa tua præterita bellicæ rei gloria, quam per tot laborum experimenta quæsisti, ascribenda fortunæ est, cui hoc nomine etiam succenseri potest, quod quem sceptro & solio destinaverat, nunquam indulgenter habuit. Sed vt severi patres his quos plus diligunt filijs tristiores sunt: ita illa te plurimis bellis, & difficillimis Reipublicæ temporibus exercuit, dum aptat imperio.* Por esso dezia Epicarmo apud Xenophont. *lib.2. de dictis, & factis Socrat.* que la paciẽcia es la moneda con q̃ se compra la felicidad: *Laboribus nobis omnia Dij vendunt.* Para la Corona de Israel eligiò Dios à David, y para que la eternizasse en su Real descendencia, la afianzò con el valor, y la tolerancia. Salió luego à campaña, y con èsta accion dize S. Ambrosio *lib. 1. Apolog. David, cap.6.* q̃ diò á entẽder, no desmerecia el Cetro, à q̃ Dios le havia sublimado: *Divino electus examine probavit indignum se tanto non esse indicio. Processit in prælium.* Diòle el Señor à este escogido, y justo Rey, victoria de todos sus enemigos *2. Regum cap. 7: Requiem dabo tibi ab omnibus inimicis tuis*; succession en la Corona *Psal.131: De fructu ventris tui ponam super sedem tuam*; y firme duracion en su Reyno *dict. lib.2. Regum cap. 7. Et firmabo Regnum eius.* Y para sellar los labios à nuestras leales esperanzas, despues de haver merecido vn Rey escogido de la Piedad Divina para el Govierno de la Catholica España, y de haverle admirado triunfante en tan célebres victorias, q̃ en los futuros siglos, por prodigiosas, padeceràn el riesgo de increibles, fertilizando sus heroycas fatigas los laureles, que havian adquirido en todas las edades las ilustres hazañas de los Españoles; y de haver coronado su Real talamo con la dichosa succession de nuestro amado Principe, solo resta à sus felicidades la quietud apacible de la Paz, q̃ es la vltima promessa del Divino Oraculo *1. Paralipomen. cap.22. vers. 9: & pacem & otium dabo cunctis diebus eius*, por ser la mejor dadiva del Cielo, como cantò Silio Italico *lib. 10.*

Pax

——————— Pax optima rerum;
Quas homini noviſſe datum eſt.——

Porque en ſu trãquila ſerenidad ſe hallan las glorias del triunfar ſin los afanes del vencer; y aun ella ſola excede el multiplicado aplauſo de innumerables triunfos, como proſigue el miſmo:

—————— Pax vna triumphis
Innumeris potior.——————

ſiendo fiel medicina, è inexpugnable muro, del aumento publico, y la comun ſalud. *Idem ibidem:*

————— Pax cuſtodire ſalutem,
Et cives ſervare poteſt.——————

Y que en ella conſiſta la principal alabanza, y gloria de los Reyes, lo afirma Caſsiodoro *lib.* 1. *variar. epiſt.* 23. ibi: *Decet Regalis apicis curam generalitatis cuſtodire concordiam, quoniã ad laudem Regnantis trahitur, ſi ab omnibus Pax ametur.*

Y pues Nueſtro Rey, y Señor DON PHELIPE QVINTO no ha dado cauſa à la porfiada obſtinacion de tanta guerra, pues puede ſu Mageſtad dezir como David *Pſalm.* 58. *verſ.* 4. & 5. *Irruerunt in me fortes: Neque iniquitas mea, neque peccatum meum Domine! ſine iniquitate cucurri, & direxi;* corone ya triunfante rama de pacifica Oliva ſu Real frente, tan immenſamente Auguſta, que todos ſus Laureles podràn adornarla, pero no ceñirla. Y ſiendo la quietud hermoſa, y opulẽta de la Paz, efecto proprio de la Iuſticia, ſe vea renovado el ſiglo de oro, en que poniendo Aſtrea ſobre las aras la planta victorioſa, ſe le ofrezca por culto el poſtrado ſilencio de las cõtradicciones, y la conſtante ſeguridad de las felicidades, ajuſtandoſe à ellas los ſagrados anuncios del Profeta Iſaias *cap.* 32. *verſ.* 17. *Et erit opus Iuſtitiæ Pax, & cultus Iuſtitiæ ſilentium, & ſecuritas vſque in ſempiternum.* Reciban placenteros, y vfanos, los Mon-

tes, que ciñen, y coronan sus Reynos; las agradables luzes de la Paz, que corresponde à la Justicia. *Psalm.* 71. *vers.* 3. *Suscipiant montes Pacem populo: & colles Iustitiam*, y que dessea, y pide, para tan gran Rey (en cuyas altas prendas nos concedió el Señor todas las dichas) èste su humilde, reverente, y amante Capellan, cō las vozes del mismo Profeta Isaias *cap* 26. *vers.* 12: *Domine dabis pacē nobis: omnia enim operatus es nobis.* Para que se eternize, nuevamēte esforzado con la Paz el Amor, aun en las regiones mas distantes, adonde llega entre aplausos, y glorias, el estendido buelo de su Nombre, como de Salomon lo dixo el Ecclesiastico *cap.* 47. *vers.* 17: *Ad insulas longe divulgatum est nomen tuum, & dilectus es in pace tua.* Esta es la que nos aconseja David que pidamos con ruegos, y oraciones, por ser el mayor bien de los mortales. *Psalm.* 121. *vers.* 6. *Rogate quæ ad pacem sunt*; por que ella es la obra prima de la virtud, el termino de las fatigas, el premio de los afanes, y peligros, el lustre de los Astros, la gloria de la tierra, y la que haze agradables à Dios las victimas, q̄ se le ofrecen en los altares, las quales no merecen su acceptacion quando las ensangrienta el turbado furor de la discordia; que son los elogios con que aplaudia los bienes de la Paz el Christiano Poeta Prudencio *in Psychomachia* 7:

Pax plenum virtutis opus, Pax summa laborum,
Pax belli exacti pretium est, pretiumque pericli,
Sydera pace vigent, consistunt terrea pace.
Nil placidum est sine Pace Deo; nec munus ad Aram.
Cum cupias offerre probat, si turbida fratrem,
Mens, impacati sub pectoris oderit antro.

Y èsta serà para gloria, y exaltacion de Nuestra Santa Iglesia, y sossiego de la Christiandad, como escribiò San Pablo *epist.* 1. *ad Timotheum cap.* 2. *vers.* 1. & 2. *Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, vt quietam, & tranquillā*

vitam agamus in omni pietate. Y por esso à vn mismo tiempo cantaba gloria, y paz, aquel esquadron luminoso de inteligencias celestiales, vniendo el gozo de Dios con la paz de los hombres. *Lucæ cap. 2. num.* 14: *Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus*, por ser la Paz la bienaventuranza de la tierra, y deberse à Dios el honor, y la gloria, como dixo el Apostol *dict. epist. 1. ad Timotheum cap. 1. vers. 7: Regi sæculorum immortali, invisibili, soli Deo, honor, & gloria in sæcula sæculorum. Amen.* Quito 17. de Mayo de 1710.

Humilde Capellan del Rey Nuestro Señor.

Diego Obispo de Quito oy Virrey del Perú

Sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, & examine Nostri Regis Catholici.





